Nº 317 - TOMO 421 17 DE MARZO DE 2004



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

5ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR SENADOR DOCTOR ALEJANDRO ATCHUGARRY
(Presidente en ejercicio)

Y EL SEÑOR SENADOR DOCTOR ALBERTO BRAUSE
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 16 de marzo de 2004.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 17, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se establece un conjunto de beneficios tributarios destinados a consolidar el proceso de recuperación económica y mejorar las condiciones de inversión.
Carp. Nº 1322/04 - Rep. Nº 777/04

2º) por el que se aprueba la Enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia General el 1° de octubre de 1999, por Resolución GC(43)/Res/19
Carp. Nº 1179/04 - Rep. Nº 776/04

3º) por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo para la Aplicación de Salvaguardas en relación con el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas nucleares, suscrito con el Organismo Internacional de Energía Atómica en la ciudad de Viena, el 29 de setiembre de 1997.
Carp. Nº 1178/03 - Rep. Nº 775/04

4º) por el que se aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 23 de julio de 1988.
Carp. Nº 1183/03 - Rep. Nº 773/04

5º) por el que se aprueba el Décimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia y su Anexo (Régimen de Solución de Controversias), suscrito en Montevideo el 19 de junio de 2001.
Carp. Nº 1192/03 - Rep. Nº 772/04

6º) por el que se aprueba el Tratado (Estatuto) para la Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID).
Carp. Nº 1182/04 - Rep. Nº 774/04

7º) por el que se regulan los derechos y obligaciones de los pacientes con respecto a los profesionales de la salud así como a los establecimientos de la salud.
Carp. Nº 514/01 - Rep. Nº 478/02

8°) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con:

- solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a:

  - un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas.
  Carp. Nº 1328/04 - Rep. Nº 771/04

  - una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas.
  Carp. Nº 1331/04 - Rep. Nº 770/04

  - y la destitución de un funcionario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.
  Carp. Nº 1335/04 - Rep. Nº 769/04

9º) Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de sus cargos a:

  - tres funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence el 4 de abril de 2004. Se incluye en el Orden del Día en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento del Senado).
  Carp. Nº 1171/03 - Rep. Nº 717/03 y Anexo I

  - una funcionaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (Plazo constitucional vence el 4 de abril de 2004. Se incluye en el Orden del Día en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento del Senado).
  Carp. Nº 1159/03 - Rep. Nº 709/03 y Anexo I

  - una funcionaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (Plazo constitucional vence el 15 de abril de 2004. Se incluye en el orden del día en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento del Senado).
  Carp. Nº 1330/04 - Rep. Nº 779/04

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Antonaccio, Atchugarry, Barrios Tassano, Brause, Casartelli, Cid, Correa Freitas, De Boismenu, Fernández Huidobro, Garat, García Costa, Gargano, Goiriena, Heber, Korzeniak, Larrañaga, López, Michelini, Millor, Mujica, Núñez, Pereyra, Pou, Riesgo, Rubio, Sanabria, Scarpa, Segovia** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente del Cuerpo, don **Luis Hierro López**, las señoras Senadoras **Arismendi**

y **Xavier** y los señores Senadores **Astori, Couriel, Herrera** y **Singer**; y, con aviso, los señores Senadores **Gallinal** y **Nin Novoa**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 17 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El Poder Ejecutivo remite varios mensajes:

- solicitando acuerdo para designar:

  - en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica a la doctora Diana Espino de Papantonakis.

  - y en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Portuguesa al señor José Marcelo Graniero Tur.

- *A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

- comunicando que ha promulgado los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se designa "Clemente Lucrecio Funes Molina" la Escuela Rural Nº 31 del departamento de Rocha,

  - por el que se designa "Vaimaca Perú" la Escuela Nº 29 de Villa María (Tiatucura), departamento de Paysandú,

  - por el que se designa "Juan Jorge Lladó Wilkins" la Escuela Rural Nº 34 del departamento de Durazno.

- *AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.*

- adjuntando copia de la resolución por la cual se designa en el Directorio del Banco de Seguros del Estado al escribano Luis A. Avellanal, en calidad de miembro integrante de dicho Directorio.

- *TENGASE PRESENTE.*

La Suprema Corte de Justicia remite mensaje adjuntando los datos estadísticos referentes al cuarto trimestre del año 2003 con relación a Desalojos, Lanzamientos y Acciones de Rebaja de Alquileres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.

- *REPARTASE*

El Dr. O. Darío Peri Valdez presenta al amparo del derecho de petición un escrito referido a la resolución ministerial que lo separó del cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

- *AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES.***"**

4) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Cuerpo, profesor Luis Hierro López solicita licencia por los días 17, 18 y 19 de marzo de 2004."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de marzo de 2004.

Sr. Vicepresidente del Senado

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República, solicito licencia por los días 17, 18 y 19 de marzo de 2004 a fin de concurrir a la ciudad de Puebla en los Estados Unidos Mexicanos, en oportunidad de asistir a la Conferencia Interparlamentaria América Latina-Europa ante una invitación del Presidente del Senado de México.

Saluda a usted atentamente.

Luis Hierro López
Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde convocar al suplente del señor Senador Atchugarry.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Mónica Xavier solicita licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 17 de marzo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente

De mi mayor consideración:

Conforme a lo que dispone la Ley Nº 16.465, solicito a usted licencia por motivos personales, por la sesión del día de hoy, agradeciendo se convoque a la suplente correspondiente, Sra. Sara López.

Sin otro particular lo saluda atentamente.

Dra. Mónica Xavier. Senadora"

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocada la señora Senadora Sara López, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala la señora Senadora Sara López)

- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Marina Arismendi solicita licencia desde el día de la fecha hasta el día viernes 19 del corriente, inclusive."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 17 de marzo de 2004

Cámara de Senadores
Atn. Sr. Presidente
Don Luis Hierro López
Presente

De mi mayor consideración:

Motiva la presente solicitar a Ud. licencia desde el día de la fecha hasta el día viernes 19 del corriente inclusive.

Razones personales motivan mi ausencia.

Por lo expuesto ingresará mi suplente el Sr. Victorio Casartelli.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

Marina Arismendi. Senadora"

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Senador Victorio Casartelli quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Casartelli)

- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Couriel solicita licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 17 de marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente

Por la presente solicito licencia por el día de hoy. Soli-

cito, también, se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Alberto Couriel. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Dese cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"La señora Senadora Percovich, los señores Senadores Bayardi, Ponce de León, Bentancur, Bonilla y el Dr. Lago comunican que, por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Queda convocado el señor Senador Goiriena, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Goiriena)

6) SOCIEDADES ANONIMAS QUE OPERAN EN EL SECTOR RURAL

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Corresponde ingresar a la hora previa.

Al no encontrarse en Sala el señor Senador Mujica y al no haber ningún otro señor Senador anotado para hacer uso de la palabra en la hora previa, el Senado ingresará a la consideración del Orden del Día.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: en los últimos minutos de la sesión de ayer hice un planteo relativo al proyecto de ley que tiene a estudio la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, relativo a las sociedades anónimas en el ámbito de la actividad rural. También señalé que dicho Cuerpo se había integrado con la Comisión de Constitución y Legislación, pero a pesar del tiempo transcurrido, salvo una primera reunión, dicha integración no se ha concretado.

Por ello, planteé que el tema fuera incluido en el Orden del Día y tratado, con o sin informe, en la segunda sesión ordinaria del mes de abril.

Mociono en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- En consideración la moción del señor Senador Pereyra.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 24. **Afirmativa.**

Corresponde ingresar al Orden del Día para considerar el asunto que figura en primer término.

7) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA EXONERAR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE .- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: en nombre de la Comisión de Asuntos Administrativos deseo plantear que se modifique el Orden del Día -naturalmente, de ser posible- y se traten de inmediato las venias de destitución que en él figuran, así como algunas que también vamos a proponer que se incorporen. La razón que nos lleva a esto es que todas a las que he referido tendrían un vencimiento ficto en un plazo muy breve. Si bien la Comisión podría aceptar en algunas de ellas que así sucediera, en otras, en cambio, en la medida en que va a proponer otro temperamento que el que resulta del Mensaje -y aun en aquellos casos en que se conceda-, desearía tener la oportunidad de que se haga por actividad del Senado y no por el mero transcurso del tiempo.

En resumen, lo que estoy proponiendo es que se altere el Orden del Día y se entre de inmediato a la consideración de las venias en cuestión. Formulo, pues, moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador García Costa.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, corresponde pasar a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en octavo y noveno término del Orden del Día.

(Así se hace. Es la hora 16 y 28 minutos)

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Atchugarry)

(Vueltos a sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

(Se da de lo siguiente:)

"El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir a dos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas y no hizo lugar a las solicitudes para destituir a tres funcionarios del mismo Ministerio y a uno del Ministerio de Transporte y Obras Públicas."

8) CORTE ELETORAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado una moción para que se declare urgente y se trate de inmediato el Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo relativo a la Corte Electoral.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se dispone la extensión horaria de las oficinas de la Corte Electoral y se le asignan por vía administrativa los fondos presupuestales y recursos necesarios a efectos de cumplir con la organización de los actos electorales y actos de plebiscito y de referéndum establecidos por la Constitución o la Ley Electoral. (Carp. Nº 1342/04 - Rep. Nº 778/04)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1342/04
Rep. Nº 778/04

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 11 de marzo de 2004.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, relativo a la solicitud de la Corte Electoral de dotarla de los instrumentos jurídicos imprescindibles a fin de llevar a cabo la serie de actos y procedimientos cívico electorales previstos en la Constitución de la República y en la legislación vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corte Electoral estima que la única solución viable para atenuar la carencia de recursos humanos del organismo es facultarla a extender su horario de funcionamiento en forma considerable y retribuir a sus funcionarios por el aumento de la carga horaria que experimenten, de forma de acompasar las retribuciones con el esfuerzo que deben realizar.

La Corte considera que la contratación de personal temporario, como se hacía en el pasado, no es el mejor mecanismo para enfrentar el aumento de trabajo del cierre del período de inscripción cívica y la realización sucesiva de tres actos electorales. En efecto, la experiencia demostró que los funcionarios que se contrataban recién se encontraban plenamente capacitados al tiempo en que debían egresar.

Por esas razones, entre otras, se considera más adecuado remunerar al personal, ya capacitado, por la mayor extensión horaria que imprescindiblemente deberán cumplir. De lo contrario, la simultaneidad de la realización de las tareas relativas a la inscripción cívica que en la actualidad se ha extendido hasta el 15 de abril próximo, y las inherentes a la preparación de los tres actos electorales referidos, con el escaso personal con que cuenta la Corte cumpliendo las tareas en el horario habitual de funcionamiento, tornarán imposible el cumplimiento de las mismas en tiempo, en forma adecuada.

En cuanto al monto de los recursos financieros necesarios para atender las referidas remuneraciones, así como los demás gastos necesarios para afrontar los citados actos, se acordará con el Ministerio de Economía y Finanzas tal como ha ocurrido en las instancias anteriores de consulta a la ciudadanía.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Isaac Alfie, Santiago Pérez del Castillo.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Con motivo de los actos electorales y de los actos de plebiscito y referéndum cuya organización es cometida por la Constitución o la Ley a la Corte Electoral, así como para abordar la intensificación de tareas de inscripción cívica que provoca el cierre del período inscripcional el próximo 15 de abril de 2004, facúltase a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y a retribuirla con sus fondos presupuestales y recursos que por vía administrativa se le asignen a tal efecto. Se le faculta asimismo para compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, por su participación en la preparación y ejecución en los actos referidos, evaluándose dicha participación por tarea terminada y cumplida, todo sin detrimento de la compensación prevista en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Isaac Alfie, Santiago Pérez del Castillo."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

"**Artículo Unico.-** Con motivo de los actos electorales y de los actos de plebiscito y referéndum cuya organización es cometida por la Constitución o la Ley a la Corte Electoral, así como para abordar la intensificación de tareas de inscripción cívica que provoca el cierre del período inscripcional el próximo 15 de abril de 2004, facúltase a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y a retribuirla con sus fondos presupuestales y recursos que por vía administrativa se le asignen a tal efecto. Se le faculta asimismo para compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, por su participación en la preparación y ejecución en los actos referidos, evaluándose dicha participación por tarea terminada y cumplida, todo sin detrimento de la compensación prevista en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: tal como informamos al señor Presidente y a los señores Senadores Heber y Michelini, en su calidad de coordinadores de Bancada de los respectivos Partidos, estamos de acuerdo en que se trate este asunto en forma urgente, advirtiendo además que sería muy importante que lo que aquí se resuelva se comunique en el día de la fecha a la Cámara de Representantes para que, si fuere posible, hoy mismo se vote allí también. Debe tenerse en cuenta que el período inscripcional ha sido prorrogado por la Corte Electoral hasta el día 15 de abril, por lo que si se demora una semana más en adoptar las medidas, se seguirá trabajando sin disponer de los medios para atender a la situación planteada.

Queremos señalar que estamos en desacuerdo con el criterio que aplica el Poder Ejecutivo en esta materia. Normalmente, en casi todos los períodos electorales -por lo menos en los que he estado aquí- el Poder Ejecutivo envía un proyecto de ley en el cual fija el monto de los recursos que otorga a la Corte Electoral. Sin embargo, en este caso establece que en principio esa medida va a quedar a criterio del Ministerio de Economía y Finanzas. Los Legisladores no podemos tomar iniciativa en esa materia porque nos está vedado, pero con este mecanismo puede ocurrir -quiero que no ocurra- que de pronto el drenaje de recursos se efectúe por cuenta gotas, según entienda el Poder Ejecutivo, a su juicio, que corresponda, cuando debería ser un acto de carácter legislativo el que ordenara el gasto, puesto que el mismo se destina nada menos que a las elecciones nacionales.

En consecuencia, me parece que le damos una latitud al Poder Ejecutivo para manejarse con tal flexibilidad, que puede acarrear algún problema en el futuro. De todos modos, reitero, no tenemos iniciativa para cambiar el contenido del proyecto de ley.

Por lo tanto, estamos en condiciones de votar el texto del artículo único si se elimina de la redacción la expresión: "Se le faculta asimismo para compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, por su participación en la preparación y ejecución en los actos referidos, evaluándose dicha participación por tarea terminada y cumplida". Estamos de acuerdo, reitero, en aprobar la disposición eliminando la parte que se ha citado, ya que la misma puede dar lugar a que la compensación se articule de forma discriminatoria entre los funcionarios. Además, los propios funcionarios nos han comunicado que entienden no conveniente la medida. Si se elimina esta parte, votaríamos el artículo único y, de lo contrario, solicitaríamos que se vote el texto tal como viene del Poder Ejecutivo y otro con la modificación que hemos propuesto.

Quiero decir a título personal -no he discutido el tema con mis compañeros de bancada, pero sí lo he hecho con el

representante de mi sector en la Corte Electoral- que hay cosas que no se han hecho en forma correcta. Tenemos un atraso notorio en la inscripción de 25.000 jóvenes, por ejemplo, porque la Corte se negó a instalar las mesas volantes a pesar de que la Junta Electoral de Montevideo así lo solicitó en varias oportunidades. La intención era llegar a la gente que tenía que inscribirse en lugar de esperar a que concurrieran a la Corte Electoral. Hoy vemos largas colas que están dificultando que se cumpla con las inscripciones.

Por otro lado, es público y notorio que no se comunicó el vencimiento de los plazos de forma tal que todo el mundo se enterara. Este tipo de comunicación debe hacerse por medio de una publicidad reiterada, ya que la gente no tiene en cuenta los vencimientos de los plazos y si no se difunden en forma adecuada, no se enteran. Sin embargo, esto no se hizo. Me informan que hace dos semanas se habilitaron más máquinas para trabajar en el proceso inscripcional; sin embargo, las mismas estaban disponibles desde hace tres meses.

Los funcionarios también nos han planteado que existe un problema de comunicación -estoy de acuerdo con ellos-, ya que la Corte Electoral no dialoga con los encargados de cumplir estas tareas. Personalmente, he escuchado al señor Presidente de la Corte Electoral decir que tiene pocos funcionarios. Cuando llevó el proyecto de ley al Presidente de la República -lo recuerdo porque lo vi por televisión- dijo que su Organismo tiene que hacer todo el trabajo y atender todo lo que tiene que ver con la vida electoral del país, los referendos, las inscripciones y las elecciones que no son generales, sino particulares -es decir, de entidades y demás-, con un funcionariado cada vez más reducido en su número. Sin embargo, como es sabido no tiene diálogo con el sindicato representativo de los funcionarios, lo que me parece mal. En mi opinión, no hay razones como para que la Corte Electoral no reconozca como tal a la entidad que representa a sus funcionarios y no puedan trabajar en conjunto. Vamos a entendernos: estamos hablando de un organismo del Estado que es muy especial, en el que cada funcionario tiene el membrete de su partido. Es más: es obligatorio que lo tenga, pues se debe pertenecer a un partido, ya que la responsabilidad del contralor del voto, de la inscripción y todo lo demás, obliga a que se cumpla una tarea de contralor mutuo de los funcionarios que ahí trabajan. Realmente, podría realizarse la tarea de una manera mucho más fácil si hubiera diálogo, tolerancia y búsqueda de soluciones en forma conjunta, es decir, de la Dirección de la Corte Electoral con los funcionarios.

Quiero decir -y me hago cargo de mis palabras, además de señalar que creo en este caso sí represento la opinión de todo el lema Encuentro Progresista - Frente Amplio- que muchas de estas cosas pasan porque el acuerdo para integrar la Corte Electoral al que habíamos llegado a principios del año 2000 no se cumplió y esta Corte está actuando todavía de acuerdo con la integración de las Cámaras y del Poder Legislativo resultante de las elecciones de 1994. Se trata de un hecho bastante inédito en el país, aunque ha ocurrido lo mismo con el Tribunal de Cuentas. Realmente creo que eso no es bueno y espero que el próximo Gobierno, sea cual fuere, tenga la actitud de integrar en forma rápida y concreta la Corte Electoral, de conformidad con lo que explícita o implícitamente previene la Constitución de la República, es decir, de tal forma que represente el esquema político del país derivado de los resultados electorales.

Es cuanto quería decir.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: seré breve por que el señor Senador Gargano ha sido bien explícito en relación con este tema. Simplemente, me gustaría referirme a esa frase que dice: “evaluándose dicha participación por tarea terminada y cumplida”. Por mi parte, quiero agregar dos argumentos por los cuales me parece que esta frase debería eliminarse, o al menos debería votarse el artículo de tal manera que los que no estamos de acuerdo con ella podamos expresarnos en contra.

Ante todo, digo que no sé si esto no es contrario a leyes que hoy están vigentes en el país. En principio, la tarea se basa en un acuerdo o contrato, y si se va a llevar a cabo un trabajo, tiene que indicarse explícitamente cuánto se va a pagar por él. Sin embargo, recién un mes y medio o dos meses después de que ese funcionario haya terminado y cumplido su tarea, se va a enterar de cuánto va a recibir por ese trabajo que ya desarrolló, lo cual no parece lógico.

Por otro lado, creo que estamos poniendo en un aprieto a la Corte Electoral, porque puede suceder que dicho Organismo ordene que se haga la mayor cantidad posible de horas extras para poder dar cumplimiento a todas las tareas relacionadas con la inscripción -que, precisamente, el señor Senador Gargano advierte que no se llevan a cabo-, y después el Ministerio de Economía y Finanzas afirme que cuenta con determinada cantidad de dinero para trasladarle. Así, quizás en la Corte Electoral se pensaba que las horas extra se pagarían más o menos como se venía haciendo hasta ese momento, independientemente del hecho de que a algunos ciudadanos se les diera más y a otros menos. Evidentemente, no es mi intención ingresar en ese asunto porque creo que la Corte es autónoma en ese sentido. Claro que me gustaría que el proyecto de ley estableciera otra cosa, pero reitero que no me voy a inmiscuir en ese aspecto. Lo cierto es que el Ministerio de Economía y Finanzas le da una partida y la Corte Electoral debe poner la cara ante sus funcionarios y decirles algo así: “Miren, habíamos pensado que íbamos a disponer de tal dinero, pero ahora tenemos esta otra cantidad”. Así, a un conflicto que viene desarrollándose en ese Organismo se le agregarían esas brasas para transformar todo en un incendio.

Además, soy consciente de que la Corte Electoral no envió este texto tal cual está; es decir, en el texto original

no se encontraba la frase en cuestión porque, naturalmente, dicho Organismo tiene que saber con cuánto va a contar y cuánto podrá pagar.

En función de todo esto, y reiterando que no me parece bueno que una persona realice una tarea y recién después se vea cuánto se le pagará -así como tampoco me parece bueno que la Corte no sepa cuánto pagará a sus funcionarios ni que dependa de lo que determine el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Economía y Finanzas-, pediré que cuando se vote en particular, se presente el artículo sin esa frase para que tengamos oportunidad de expresar nuestra posición contraria.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: los Senadores nacionalistas hemos estado trabajando en el tema y compartimos algunas de las expresiones que aquí se han vertido.

Ante todo, quiero manifestar mi sorpresa porque un tema como este, que es harto repetido en la historia del país y que en las últimas semanas se ha visto ampliamente reflejado en todo el espectro de la vida nacional y de los partidos políticos, llega recién ahora a este ámbito, con un proyecto de ley que realmente es bastante peculiar. Hasta donde recuerdo -y no quiero faltar el respeto a los redactores de esta norma-, es la primera vez que veo algo así en un proyecto de ley -eventualmente una ley- de esta naturaleza, cuyo artículo único comienza diciendo: "Con motivo de los actos electorales y de los actos de plebiscito y referéndum cuya organización es cometida por la Constitución o la Ley a la Corte Electoral, así como para abordar la intensificación de tareas de inscripción cívica", etcétera. Eso, señor Presidente, pertenece a la expresión que se da en una exposición de motivos o en un parlamento. Allí se dice por qué traemos este texto, pero una explicación tan completa, totalmente notoria y conocida, nos llama la atención.

Por ello, en ese sentido va, no nuestra primera objeción, pero sí nuestra primera y clara observación, que procuramos corregir con alguna modificación que se ha hecho llegar a la Mesa, utilizando un poco más el punto y aparte, que sigue siendo una manera de escribir. Seguramente los señores Senadores habrán reparado en que el artículo es todo un mazacote, sin puntos y aparte. Poner lo que se quiere decir todo junto parece excesivo, o faltaba papel.

Por otro lado, coincidimos en alguna expresión en el sentido de que los gastos se fijan a texto expreso, es decir, de otra forma. Quizás esto sería admisible en una catástrofe nacional, donde tal vez habría necesidad de disponer fondos extra para atender la situación, a pesar de que todas las leyes de presupuesto contienen disposiciones. Aceptemos que eso se puede dar, pero en esta materia los gastos se fijan a texto expreso, o sea, se dice: "tantos pesos para tal cosa y tantos para tal otra". El señor Senador Gargano decía -y lo recuerdo también- que siempre venía un Mensaje estableciendo partidas y no autorizaciones al Ministerio de Economía y Finanzas, como sí se expresa aquí, en una frase larga y genérica que autoriza al Poder Ejecutivo a dar esos recursos. Difícil va a ser para el Poder Ejecutivo -se señalaba en Sala y lo compartimos- determinar qué es correcto o incorrecto de lo que pide la Corte Electoral. Si ésta, en una situación absurda pero posible, pide para gastos que no le competen de acuerdo con la intención de esta ley, ¿qué hace el Poder Ejecutivo¿ ¿Le dice que no? Y si pide para realizar gastos que están dentro de los fundamentos de esta ley y el Poder Ejecutivo entiende que no procede, ¿quién tiene razón? ¿Quién podrá decir si el Poder Ejecutivo está cumpliendo o incumpliendo el texto de la ley? Creo que nadie, porque aquí hay una autorización genérica.

No es mi intención retardar la consideración del tema porque el tiempo apremia y las disposiciones de carácter constitucional nos están golpeando la puerta, pero quisiera pedir que se omitiera de la última parte -no sé cómo llamar a este "articulazo"- la expresión "por tarea terminada y cumplida". Nos habría gustado más que el Poder Ejecutivo hubiera expresado: "evaluándose dicha participación de acuerdo con los términos establecidos en tales y cuales artículos de leyes vigentes sobre funcionarios públicos", lo que permitiría que esa evaluación fuera más racional y lógica que la presentada. Tal como se dice en el artículo, es "a piacere" de la Corte, pero yo agregaría: de la Corte Electoral y de quien tiene que enviar la plata, porque el Poder Ejecutivo puede considerar que no es correcto, ya que el contenido de la norma es genérico. Sin embargo, todos estamos de acuerdo en que debemos dar solución a este tema rápidamente. Los Senadores nacionalistas compartimos ese criterio y así lo vamos a reflejar en la votación.

Finalmente -es un detalle al margen, pero modestamente podría servir para evitar rumores indebidos de nuestra parte-, se podría utilizar el punto y aparte. Asimismo, pediría que se repartiera la redacción que hemos elaborado, en la que se eliminan aspectos que no se pueden contener en una ley y se utilizan signos de puntuación a fin de decir lo mismo, con una pequeña diferencia, y dando más sentido a la norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, correspondería poner a votación el proyecto de ley tal como viene del Poder Ejecutivo.

SEÑOR MICHELINI.- Se debería votar en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley tal como ha sido enviado por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

- En consideración.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: ya se ha repartido el proyecto de todos los compañeros que nos sentamos acá y pediría que se considerase como sustitutivo del enviado por el Poder Ejecutivo. Podría votarse el proyecto del Poder Ejecutivo y luego remitirnos al sustitutivo que ha sido repartido.

SEÑOR GARGANO.- - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Estamos de acuerdo en eliminar la parte que constituiría una exposición de motivos, dejando solamente la parte dispositiva. Además, somos partidarios de suprimir la expresión que dice: “evaluándose dicha participación por tarea terminada y cumplida”, porque de no ser así, ¿con qué criterio se evaluaría? Vamos a eliminar totalmente esa expresión y salimos del tema. En consecuencia, la Corte Electoral discutirá, dialogando con sus funcionarios, cómo adjudicar la partida.

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Consultando con los compañeros de Bancada, puedo decir que estamos de acuerdo con la propuesta del señor Senador Gargano.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Comparto el texto, pero me parece que existe un error meramente gramatical en la primera palabra, porque dice “Facúltese” en lugar de “Facúltase”. Se faculta ya por la propia ley y no se encomienda a alguien que dé esa facultad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto presentado por el señor Senador García Costa con las modificaciones que se han hecho en Sala. Este artículo sería sustitutivo de la iniciativa del Poder Ejecutivo.

(Se lee:)

“Facúltase a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 334 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La Corte Electoral queda facultada a retribuir la mayor carga horaria resultante con sus fondos presupuestales, y los recursos que por vía administrativa se le asignen específicamente a tal efecto.

La Corte Electoral podrá compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, en la preparación y ejecución de los actos referidos, todo sin detrimento de la compensación prevista en el Art. 504 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único enviado por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-11 en 27. **Negativa.**

En consideración el artículo sustitutivo presentado por el señor Senador García Costa.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: concuerdo con el proyecto presentado por el señor Senador García Costa y con la eliminación de la frase “evaluándose dicha participación por tarea terminada y cumplida”, pero me queda una duda. Como esto va a tener un trámite -esa es la voluntad de todos- lo más rápido posible, no quisiera que después se constate que existe un error. Concretamente, en el segundo inciso se dice: “La Corte Electoral podrá compensar a su personal con los mismos fondos y recursos en la preparación y ejecución de los actos referidos.” Al haberse eliminado todo el acápite -y estoy de acuerdo con que así se proceda-, puede generarse una especie de limbo jurídico en relación con la frase “actos referidos”. Por lo tanto, voy a solicitar un cuarto intermedio de cinco minutos para que esto se revea, a los efectos de evitar que el proyecto de ley termine volviendo desde la Cámara de Representantes.

SEÑOR GARGANO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: creo que el problema se soluciona fácilmente si se establece "en la preparación y ejecución de los actos electorales del año 2004".

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- He terminado, señor Presidente.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: el problema es que puede llegarse hasta el año 2005. Creo que sería mejor decir "derivado de los actos electorales próximos", pero adhiero a la solicitud de cuarto intermedio, que seguramente será muy productivo.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: para que el cuarto intermedio sea más productivo aún, le pediría a los señores Senadores que van a terminar de redactar este proyecto de ley que descifren la expresión "recursos que por vía administrativa se le asignen específicamente a tal efecto". ¿Quién se va a encargar de hacer esto? ¿Dios? ¿El Poder Ejecutivo? ¿El Ministerio de Economía y Finanzas? Creo que por lo menos habría que conceder una facultad al Poder Ejecutivo para otorgar estos recursos, porque de lo contrario, ¿cuál es el procedimiento? ¿Va la Corte, se presenta en la Caja y dice: "Venga la guita"? Hago este aporte para que se reflexione al respecto durante el cuarto intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa comprende la inquietud planteada por el señor Senador Larrañaga pero, como otro aporte a la reflexión, quiere aclarar que el Poder Ejecutivo ya está facultado a reforzar los rubros. Por eso, la autorización legal no sería necesaria.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Señor Presidente: simplemente quiero proponer una pequeña corrección.

Concretamente, en el primer inciso del proyecto de ley, se dice: "La Corte Electoral queda facultada a retribuir la mayor carga horaria resultante", pero debe decir "carga horaria".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Michelini, en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio por el término de cinco minutos.

(Se vota:)

- 25 en 27. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por el término de cinco minutos.

(Así se hace. Es la hora 17 y 58 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 04 minutos)

-Léase el proyecto de ley sustitutivo llegado a la Mesa.

(Se lee:)

"Fácultase a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 334 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La Corte Electoral queda facultada a retribuir la mayor carga horaria resultante de sus fondos presupuestales, y los recursos que por vía administrativa se le adjudiquen por el Poder Ejecutivo específicamente a tal efecto.

La Corte Electoral podrá compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, en la preparación y ejecución de los actos electorales a celebrarse en el 2004, todo sin detrimento de la compensación prevista en el Art. 504 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase un aditivo presentado por el señor Senador Riesgo.

(Se lee:)

"Esta ley entrará en vigencia a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo."

SEÑOR MICHELINI.- Aceptamos, con tal de que sea una moción de todos.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Lo mismo digo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO UNICO.- Facúltase a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La Corte Electoral queda facultada a retribuir la mayor carga horaria resultante con sus fondos presupuestales y los recursos que por vía administrativa se le asignen por el Poder Ejecutivo específicamente a tal efecto.

La Corte Electoral podrá compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, en la preparación y ejecución de los actos electorales a celebrarse en el año 2004, todo sin detrimento de la compensación prevista en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Esta ley entrará en vigencia a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo.**"**

9) ASISTENCIA CREDITICIA AL SECTOR EXPORTADOR

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Los coordinadores de las Bancadas del Partido Colorado, del Partido Nacional, el señor Senador Michelini y quien habla hemos combinado acerca de votar, a sugerencia del señor Presidente, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo el día martes, relativo a extender la vigencia de la norma votada en el año 2002, que autorizaba al Banco de la República Oriental del Uruguay a exceder en un 25% los límites dispuestos por su Carta Orgánica para la asistencia crediticia del sector exportador. Acompañamos el criterio de que esta norma se mantenga en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004 para que, oportunamente, el Directorio que emerja el año que viene tenga la posibilidad de estudiar si a nivel de su situación patrimonial, está en condiciones de volver al régimen anterior o continuar solicitando la autorización que pide por escrito.

Por lo expuesto, proponemos que en el artículo único se diga: "Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2004 la autorización otorgada al Banco de la República Oriental del Uruguay", etcétera.

Formulo moción, en primer lugar, para que este tema se trate con carácter urgente y, en segundo término, para que se vote el texto con esa modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se declara urgente y se trata de inmediato el tema a que ha hecho referencia el señor Senador.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue declarada.

(Antecedentes:)

"Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 16 de marzo de 2004.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a la extensión en hasta un 25% de los límites de crédito establecidos en la Carta Orgánica de este Banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002.

A esos efectos, se transcribe la exposición de motivos y la redacción que se sugiere dar a la Ley propuesta:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se somete a consideración del Parlamento este Proyecto de Ley tendiente a extender hasta el 31 de diciembre de 2005 la autorización otorgada por el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002, a exceder en hasta un 25% (veinticinco por ciento) los límites de créditos establecidos en su Carta Orgánica, en el caso de las empresas principalmente orientadas a la exportación.

La finalidad de dicha norma fue la de permitir, en un momento crítico para el país, donde los créditos bancarios estaban seriamente restringidos, una mejor asistencia a las

empresas orientadas a la exportación, entendiéndose que de tal forma se contribuía a la reactivación económica.

Sucedía que los límites que le impone al Banco de la República Oriental del Uruguay su Carta Orgánica para la asistencia crediticia a las empresas (numeral 11) del artículo 24 de la Ley Nº 9.808, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 13.243, de 20 de febrero de 1964 y artículo 1º de la Ley Nº 17.416, de 13 de noviembre de 2001, están alineados al capital integrado y reservas de la Institución, de forma tal de diversificar los riesgos crediticios evitando una concentración de los mismos. Tales límites, están por debajo incluso de los Estándar fijados por el Banco Central del Uruguay para el sistema financiero.

En Agosto del año 2002 y en ocasión de la crisis bancaria y financiera que el país sufría principalmente desde principio de ese año, que hizo eclosión con la sanción de la Ley Nº 17.523, citada, a través de la cual se dispusieron medidas trascendentes respecto de un sector del sistema financiero, el capital y reservas integrado del Banco se situaba en niveles inferiores respecto de años anteriores, situación provocada básicamente por el deterioro de las carteras y del descenso del nivel de actividad que se insinuaba en el país desde tiempo atrás. Esta disminución del patrimonio, tenía como consecuencia indirecta e inmediata, la restricción en cuanto a la posibilidad de asistir crediticiamente a las empresas. Fue en atención a esa situación, que el Parlamento a través de la norma ya comentada, autorizó al Banco hasta el 31 de diciembre de 2003, a exceder en un 25% los límites impuestos por su Carta Orgánica para la asistencia crediticia al sector exportador, en una medida que sin lugar a dudas repercutió favorablemente y coadyuvó a la sostenida recuperación económica que se está percibiendo en estos momentos.

En el actual contexto económico, se entiende que las empresas orientadas al sector exportador siguen cumpliendo el rol de ser uno de los principales motores que impulsan la reactivación económica de nuestro país.

El incremento de esta corriente exportadora, se ve favorecida por la mejora de precios internacionales, así como por un muy buen nivel productivo actual.

A los efectos de facilitar, promover y profundizar dicho incremento es imprescindible que el sector de empresas orientadas a la exportación cuenten con un adecuado nivel de financiamiento.

Y en ese sentido, entre las competencias asignadas al Banco y en consonancia con el espíritu que animó el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, citada, la Institución ha priorizado durante todo este tiempo, la asistencia al sector productivo orientado a la exportación, participando en forma significativa en la financiación de las exportaciones del país.

Si bien la tendencia a la baja en el patrimonio del Banco que se percibía en el año 2002, se ha comenzado a revertir en el año 2003 producto de acciones estratégicas de gestión y de negocios, la misma se consolidará en los años 2004 y 2005, lográndose niveles importantes de recuperación patrimonial.

No obstante, en la actualidad y frente a esa coyuntura, al haber finalizado el plazo de la autorización otorgada por el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, la consecuencia inmediata sería la de reducir y restringir el crédito a las principales empresas exportadoras del país, para no exceder los topes que la Carta Orgánica le marca al Banco de la República Oriental del Uruguay, lo cual se produciría en un momento en el que las alternativas financieras no se han desarrollado lo suficiente como para procesar la sustitución de las fuentes de crédito.

En el contexto expresado precedentemente, no se considera oportuno reducir los niveles de asistencia a dichas empresas por lo cual se entiende necesario extender la autorización otorgada oportunamente hasta el 31 de diciembre de 2005, reiterándose que aún con el exceso transitorio de los límites impuestos legalmente, tales límites se encuadran en la normativa bancocentralista.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Isaac Alfie.**

PROYECTO DE LEY

"Artículo Unico.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2005 la autorización otorgada al Banco de la República Oriental del Uruguay por el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002.

Isaac Alfie."

SEÑOR PRESIDENTE .-Léase el proyecto.

(Se lee)

SEÑOR GARGANO.- Que se reparta.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar, en general, el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2005 la autorización otorgada al Banco de la República Oriental del Uruguay por el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: solicito que se vote la modificación a que ya he hecho referencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Se va a votar, en particular, el artículo único con la modificación propuesta por el señor Senador Gargano.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO UNICO.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2004 la autorización otorgada al Banco de la República Oriental del Uruguay por el artículo 15 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002.**"**

10) BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA RECUPERACION ECONOMICA Y PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE INVERSION

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el primer punto del Orden del Día: "proyecto de ley por el que se establece un conjunto de beneficios tributarios destinados a consolidar el proceso de recuperación económica y mejorar las condiciones de inversión. (Carp. Nº 1322/04 - Rep. Nº 777/04)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1322/04
Rep. Nº 777/04

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Derógase la facultad otorgada al Poder Ejecutivo de establecer detracciones a las exportaciones, con excepción de la correspondiente a la exportación de cueros crudos, salados, pickelados y wet-blue.

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precio de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente del Impuesto al Patrimonio, no serán deducibles".

Artículo 3º.- Sustitúyense los incisos tercero del artículo 13 y sexto del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Cuando existan activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 22 de este Título, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

"En el caso de los activos en el exterior, se les restará previamente las deudas no deducibles con personas físicas o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior y si existiera un excedente, éste se sumará a los activos mencionados en el inciso anterior a efectos del límite del cómputo de pasivos".

Artículo 4º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 61 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Aquellos contribuyentes cuyo Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio determinado por aplicación de la alícuota vigente a la renta neta fiscal, sea superior a las cantidades abonadas por el impuesto a que refiere el inciso anterior, abonarán, por aquel concepto, únicamente el excedente. Si por aplicación de la alícuota vigente a la base imponible no existiera Impues-

to a la Renta, o si éste fuera inferior al impuesto a que refiere el inciso anterior, las cantidades no deducidas podrán trasladarse a los ejercicios siguientes, hasta un máximo de tres, a efectos de disminuir el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio de tales ejercicios. A estos efectos, dichas cantidades no deducidas se actualizarán por la evolución del Indice de Precios Mayoristas y se imputarán por orden de antigüedad, incluido el impuesto del ejercicio".

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar las rentas a que refieren los literales B), C) y E) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, cuando los servicios o las enajenaciones que les dan origen, sean realizadas a un usuario de Zona Franca. La facultad establecida en este artículo podrá aplicarse en tanto se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) cuando no exista oferta de bienes y servicios similares en territorio nacional no franco de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;

b) cuando las rentas derivadas de las operaciones similares que se realicen desde territorio nacional no franco a Zona Franca estén exoneradas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Artículo 6º.- Declárase que el beneficio establecido en el artículo 38 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, comprende el diferimento total o parcial de la renta neta fiscal.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración de todo o parte de dichas rentas y el diferimento de las restantes, hasta completar la totalidad de la inversión promocionada de acuerdo al régimen establecido en la disposición a que refiere el inciso anterior.

Las rentas diferidas se imputarán en los ejercicios que establezca el Poder Ejecutivo, actualizadas de igual modo que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el literal N) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 7º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado a los intereses de préstamos destinados a la adquisición de propiedades inmuebles nuevas.

Se entenderá que existen adquisiciones de propiedades inmuebles nuevas en el caso de que las mismas no hayan sido ocupadas legítimamente.

La exoneración se mantendrá en el caso en que se produzcan novaciones de deudas originadas en préstamos que hayan sido objeto del beneficio establecido en el presente artículo.

Esta disposición regirá para préstamos otorgados entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 28 de febrero de 2005.

Artículo 8º.- Agrégase al artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"E) los fideicomisos no contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, los que liquidarán el tributo en iguales condiciones que las sociedades anónimas".

Artículo 9º.- Los titulares de las obras podrán optar por abonar el seguro de accidente de trabajo conjuntamente con el Aporte Unificado para la Industria de la Construcción, establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 o contratarlo directamente en forma individual.

Esta opción se deberá realizar al momento de inscribir la obra ante el Banco de Previsión Social.

Los referidos titulares deberán en todos los casos, prestar la correspondiente cobertura que asegure el riesgo sobre los accidentes de trabajo.

Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sala de la Comisión, 10 de marzo de 2004.

Alejandro Atchugarry, Miembro Informante; **Danilo Astori, Alberto Couriel, Rafael Michelini, Manuel Núñez, Wilson Sanabria,** Senadores.

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 24 de diciembre de 2003.

Señor Presidente de la
Comisión Permanente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir el presente Proyecto de Ley, por el que se establecen un conjunto de beneficios tributarios destinados a consolidar el proceso de recuperación económica y mejorar las condiciones de inversión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto adjunto abarca un conjunto de medidas, que

son el complemento de diversas normas, ya adoptadas, de naturaleza administrativa, cuyo propósito es mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad productiva y la mejora del volumen y calidad del empleo.

En tal sentido, debe señalarse que se deroga la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer detracciones a las exportaciones, con la única excepción de la aplicable a los cueros, a efectos de establecer un contexto de certidumbre en materia tributaria para quienes están invirtiendo en la producción de bienes.

Además, el texto propuesto dispone que serán deducibles para la liquidación del Impuesto al Patrimonio, las deudas con las personas de derecho público -básicamente las empresas públicas- que sean contribuyentes del impuesto, con el fin de eliminar una situación de doble imposición, aliviando la carga fiscal de las empresas que son usuarias de bienes y servicios provistos por el Estado.

En la misma línea de acción, se elimina una carga excesiva del Impuesto al Patrimonio, en la hipótesis de que existan activos en el exterior y pasivos con sujetos domiciliados en dicho ámbito territorial, acotando la absorción de pasivo computable al neto entre los referidos activos y pasivos extraterritoriales.

El proyecto incluye asimismo a los fideicomisos que no tributen Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en el elenco de contribuyentes del Impuesto al Patrimonio, a efectos de simplificar la liquidación del tributo, dada la especial vinculación entre el fideicomitente y el patrimonio de afectación.

En materia de Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, el proyecto establece que el impuesto mínimo que actualmente se paga, pueda imputarse en períodos posteriores en caso de que exista pérdida fiscal o que el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio sea menor a dicho pago mínimo. De aprobarse, esta medida habrá de tener una especial significación en el caso de las empresas pequeñas y medianas, dada la importancia relativa de dicho pago mínimo en su estructura de costo fiscal.

En lo atinente al régimen de autocanalización de rentas, se establece la inclusión, dentro del ámbito objetivo del beneficio, de la facultad de otorgar un diferimento de las rentas netas fiscales, complementariamente con la exoneración.

Además se solicita la facultad de exonerar los servicios de asistencia técnica y regalías prestados desde el exterior a usuarios de zona franca, siempre que no sean competitivos con los prestados en territorio nacional no franco, con lo que se establece un equilibrio razonable entre las necesidades de transferencia de tecnología y la protección de la actividad local.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, se exoneran los intereses de los préstamos destinados a la adquisición de propiedades inmuebles nuevas, a efectos de estimular el sector de la construcción, de tanta relevancia en el empleo.

En lo que respecta al aporte unificado de la construcción, el proyecto prevé la opción de exclusión de la aportación por accidente de trabajo, con el objetivo de disminuir el riesgo por accidentes concomitantemente con la prima de cobertura.

En efecto, la posibilidad de que el titular de la obra contrate el referido seguro bajo la modalidad de un contrato comercial, constituye un estímulo para la adopción de las máximas medidas de seguridad para los dependientes, a efectos de poder lograr la disminución del riesgo de accidentes, y consecuentemente la baja en la correspondiente prima.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Isaac Alfie, José Ignacio Villar, Martín Aguirrezabala.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Derógase la facultad otorgada al Poder Ejecutivo de establecer detracciones a las exportaciones, con excepción de la correspondiente a la exportación de cueros crudos, salados, pickelados y wet-blue.

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“C) las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precio de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente del Impuesto al Patrimonio, no serán deducibles.”

Artículo 3º.- Sustitúyense los inciso tercero del artículo 13 y sexto del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

“Cuando existan activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 22 de este Título, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

En el caso de los activos en el exterior, se les restará previamente las deudas no deducibles con personas

físicas o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior y si existiera un excedente, éste se sumará a los activos mencionados en el inciso anterior a efectos del límite del cómputo de pasivos."

Artículo 4º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 61 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Aquellos contribuyentes cuyo Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio sea superior a las cantidades abonadas por el impuesto del inciso anterior, abonarán, por aquel concepto, únicamente el excedente. Si no existiera Impuesto a la Rentas en el ejercicio, o si éste fuera inferior al impuesto a que refiere el inciso anterior, las cantidades no deducidas podrán trasladarse a los ejercicios siguientes, hasta un máximo de tres, a efectos de disminuir el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio de tales ejercicios. A estos efectos, dichas cantidades no deducidas se actualizarán por la evolución del Indice de Precios Mayoristas y se imputarán por orden de antigüedad, incluido el impuesto del ejercicio."

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar las rentas a que refieren los literales B), C) y E), del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, cuando los servicios o las enajenaciones que les dan origen, sean realizados a un usuario de Zona Franca. La facultad establecida en este artículo podrá aplicarse en tanto se verifiquen algunas de las siguientes hipótesis:

a) cuando no exista oferta de bienes y servicios similares en territorio nacional no franco de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

b) Cuando las rentas derivadas de las operaciones similares que se realicen desde territorio nacional no franco a Zona Franca estén exoneradas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Artículo 6º.- Declárase que el beneficio establecido en el artículo 38º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, comprende el diferimento total o parcial de la renta neta fiscal.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración de todo o parte de dichas rentas y el diferimiento de las restantes, hasta completar la totalidad de la inversión promocionada de acuerdo al régimen establecido en la disposición a que refiere el inciso anterior.

Las rentas diferidas se imputarán en los ejercicios que establezca el Poder Ejecutivo, actualizadas de igual modo que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el literal N) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 7º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado a los intereses de préstamos destinados a la adquisición de propiedades inmuebles nuevas.

Se entenderá que existen adquisiciones de propiedades inmuebles nuevas en el caso de que las mismas no hayan sido ocupadas legítimamente.

La exoneración se mantendrá en el caso en que se produzcan novaciones de deudas originadas en préstamos que hayan sido objeto del beneficio establecido en el presente artículo.

Esta disposición regirá para préstamos otogados entre la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y el 28 de febrero de 2005.

Artículo 8º.- Agrégase al artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"E) los fideicomisos no comprendidos en el literal B) de este artículo, los que liquidarán el tributo en iguales condiciones que las sociedades anónimas."

Artículo 9º.- Los titulares de las obras podrán optar por abonar el seguro de accidente de trabajo conjuntamente con el Aporte Unificado para la Industria de la Construcción, establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 o contratarlo directamente en forma individual.

Esta opción se deberá realizar al momento de inscribir la obra ante el Banco de Previsión Social.

Los referidos titulares deberán en todos los casos, prestar la correspondiente cobertura que asegure el riesgo sobre los accidentes de trabajo.

Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Isaac Alfie, José Ignacio Villar, Martín Aguirrezabala."

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Léase.

(Se lee)

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Brause)

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Señor Presidente: si no entendí mal, la idea era postergar la discusión de este punto por una semana para poder estudiar, desde mi punto de vista, por lo menos un artículo nuevamente. No sé si estamos en condiciones de tomar una decisión hoy, por lo que pediría al señor Miembro Informante, si fuera posible, que se postergue el tratamiento de este tema hasta la próxima sesión, en la medida en que hay que estudiar nuevamente algunos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- La Mesa recuerda al señor Senador que la semana que viene no hay sesiones ordinarias y teniendo presente el calendario, en la primera semana del mes de abril tampoco habrá sesiones, porque está el feriado de turismo. Por lo tanto, la primera sesión ordinaria sería el martes 13 de abril.

Hechas estas aclaraciones, tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Atchugarry.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Quisiera agregar a lo expresado por el señor Presidente que para el día 13 de abril el Senado ha dispuesto tratar el proyecto de ley relativo a la salud reproductiva. Por lo tanto, en alguna conversación informal sugerimos no postergar el proyecto sino uno de sus artículos, al que nos vamos a referir más adelante, a los efectos de buscar una referencia o una profundización sobre el mismo.

Señor Presidente: si el señor Senador Nuñez me lo permite, haría un introito sobre la iniciativa. Francamente, pediría intentar tratarlo porque existen algunas consideraciones que traen aparejados ciertos beneficios, pero en caso contrario tengo la impresión de que -como además debe remitirse a la Cámara de Representantes- vamos a quedar muy lejos en el tiempo del momento en que se pueda materializar.

El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo contiene básicamente dos grandes asuntos. El primero refiere a la derogación de la facultad que el Poder Ejecutivo tiene hoy de establecer detracciones a las exportaciones de base agropecuaria. Hay una excepción que consiste en mantener esa facultad en lo que refiere a los cueros, tanto salados como “wet blue” que, como todos conocemos, tienen una mecánica especial vinculada a una problemática regional.

Señor Presidente: naturalmente que pasar a rango de ley la posibilidad de establecer detracciones no inhibe a ningún Parlamento - ni aun a este mismo- de, llegado el caso, establecerlas; sin embargo, me parece que es una señal.

Quiero compartir algo de los últimos dos años. A fines del año 2002, con las enormes dificultades que el Uruguay estaba padeciendo, recibimos la sugerencia, la tentación y, a veces, hasta el reclamo de gente entendida en estos asuntos a través de los medios, sobre determinados aspectos. Uno de ellos fue éste, cosa que algún vecino ha hecho. Creo que la reflexión del momento fue no ceder a esa tentación y generar un conjunto de condiciones atractivas para la producción y, sobre todo, certezas y mantenimiento de las reglas de juego, en especial en esquemas productivos que son de mediano y largo plazo.

En consecuencia, señor Presidente, me parece -además hoy se ve a través de indicadores objetivos- que el mantenimiento de esas reglas de juego y un bajo nivel tributario a la industria y al agro son una apuesta a mediano y a largo plazo para el país en algo que todos compartimos sin distingo de partidos, como lo es una buena parte de su destino.

Según lo expresado, dar estas señales nos parece que condice con el hecho de no haber incurrido en su momento a lo que de pronto era un alivio por lo que podía reportar una fuerte inhibición de lo que hoy está pasando. Esto se ve en la inversión y también en la tonificación de los valores de la tierra, en especial en el litoral, así como una afluencia importante, alentada por precios internacionales sin duda buenos, de un incremento de la superficie plantada y de las inversiones hechas.

El otro gran capítulo del proyecto, señor Presidente, refiere al conjunto de facilidades y exoneraciones -algunas existentes y otras agregadas- tendientes a dar algunos estímulos no demasiado importantes en cuanto a su monto pero que van resolviendo algunos aspectos de la producción.

Esto es lo que en términos generales tenemos para informar, sin perjuicio de que -como después señalaremos- en el caso de una disposición en particular que refiere al artículo segundo, vamos a plantear su retorno a la Comisión para realizar una profundización de su estudio. De todas maneras, me parece que en el lenguaje de las señales es importante que el Parlamento refiera lo más rápidamente posible a algunas normas que sin ser una expresión de gran calado, ayudan al desarrollo de un proceso de generación de crecimiento que tanto precisamos todos.

Por lo expuesto, la Comisión recomienda al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley en términos generales y más adelante informaremos en términos particulares.

11) URGENCIAS

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: debo decir que recién he podido entrar en contacto con el proyecto, prácticamente en el día de hoy, a esta hora. Es un proyecto bastante complejo y no es sencillo conocer sus alcances totales de buenas a primeras. Por lo demás, el señor Senador Nuñez ha planteado que pudiera volver a Comisión. Pues bien, vista la urgencia de enviar señales rápidas que ha planteado el señor Senador Atchugarry, voy a proponer que alteremos el Orden del Día de hoy, tratemos el resto de los puntos -los que van del 2 al 6- que son de acuerdo unánime en materia de aprobación de los Tratados y fijemos una reunión extraordinaria del Senado para el próximo lunes a la hora 15 a fin de tratar este punto, antes de la sesión de homenaje al General Seregni establecida para la hora 17. De esta forma sólo perderíamos cuatro días y tendríamos la posibilidad de, por lo menos, discutir el proyecto también en nuestra bancada, donde aún no lo hicimos. Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR DE BOISMENU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DE BOISMENU.- Comparto la línea sugerida por el señor Senador Gargano y, además -al igual que él- entiendo que el asunto debería volver a la Comisión y tener la trascendencia pública que merece. Personalmente lo tuve en mi poder recién dos o tres días atrás y también creo que debe ser tratado en el seno de las bancadas. Por lo demás, me parece difícil entrar en su consideración cuando hay presentes tan pocos señores Senadores del Partido Nacional. Corresponde destacar asimismo que el texto comienza pidiendo que no sea el Poder Ejecutivo el que determine la colocación de detracciones o retenciones, como se les quiera llamar. Este primer artículo, señor Presidente, tiene tal importancia que en los últimos meses hemos visto crecer las inversiones en el agro nacional y en los discursos políticos de todas las bancadas hemos escuchado hablar de un país productivo. Quiere decir que hasta la prensa falta aquí para tratar -nada más ni nada menos- de detener las posibilidades de establecer tan nefasto impuesto que tanto daño hizo a la producción primaria del país durante tantos años.

Este impuesto fue criticado por generaciones mientras existió. Viví sin que rigiera y pude apreciar el progreso, pero observo que hoy hay temor en las inversiones que están llegando al país por la posibilidad de que el mismo se apruebe, por la sencilla razón del daño que está causando en países del entorno. Cualquier persona que llega a nuestro país a invertir siente temor por la posibilidad de que aparezca nuevamente la imagen negra de este impuesto.

Además, sin el Partido Nacional, con todos sus integrantes, no deberíamos considerar este impuesto.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Señor Presidente: los dos colegas han sido muy elocuentes. Sugeriría a la Mesa que en este momento tomáramos votación, no sólo de la prórroga del tema, sino también de la sesión extraordinaria a realizarse el lunes 22 a la hora 15.

SEÑOR NUÑEZ.- Adhiero a la moción.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Comenzaríamos por tratar la moción presentada por el señor Senador Gargano, complementándola con la del señor Senador Atchugarry. Por lo tanto, el tema que está siendo considerado por el Senado y figura en el primer punto del Orden del Día, pasaría a la sesión extraordinaria del lunes 22 a la hora 15, y ahora continuaríamos considerando los asuntos que figuran en los numerales segundo a sexto.

Si todos estamos de acuerdo, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa**.

12) ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, APROBADO POR LA CONFERENCIA GENERAL EL 1º DE OCTUBRE DE 1999, POR RESOLUCION GC(43)/RES/19

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se pasa a considerar el segundo punto del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se aprueba la Enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999, por Resolución GC(43)/Res/19. (Carp Nº 1179/04-Rep. Nº 776/04).

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 1179/03
Rep. Nº 776/04

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de
Asuntos Internacionales**

INFORME

Al Senado:

El presente informe está relacionado con el texto de la

enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que la Conferencia General aprobó el 1º de Octubre de 1999.

El proyecto de ley aprobatorio, viene con sanción de la Cámara de Diputados.

Distintas enmiendas se han aprobado a través del tiempo del Estatuto, que fuera aprobado originalmente el 23 de octubre de 1956 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Las distintas enmiendas que se han realizado tienen que ver con los progresos y el desenvolvimiento que han logrado los Estados miembros en lo referente a las aplicaciones de la energía nuclear, con buscar una distribución geográfica equitativa y con la renovada necesidad de que la Junta desempeñe bien su labor ejecutiva.

La actual modificación propuesta permitirá la ampliación de la Junta de Gobernadores a un total de 43 puestos que serán distribuidos de la siguiente manera:

1) La Junta de Gobernadores salientes designará para formar parte de la misma a los 18 miembros mas adelantados en la tecnología de la energía atómica.

2) La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores a 22 miembros atendiendo a la equitativa representación en la Junta en su conjunto de miembros de las distintas regiones a fin de que aparezcan 4 representantes de América Latina, 4 de Europa Occidental, 3 de Europa Oriental, 5 de Africa, 3 de Oriente Medio y Asia Meridional, 2 del Sudeste de Asia y el Pacífico y 1 del Lejano Oriente.

3) Se designará 2 miembros más entre las regiones de:

- Europa Occidental, Europa Oriental y Oriente Medio y Asia Meridional.

- Se designará un miembro más entre las regiones de América Latina y Europa Oriental.

- Se agrega al final del Artículo VI modificado, disposiciones en el párrafo K referentes a la forma de designar o modificar la representación que deberá en ambos casos tener el apoyo del 90% de los miembros integrantes con un consenso previo al respecto.

Siendo esta enmienda muy importante para el mejor funcionamiento del Organismo Internacional de Energía Atómica y habiendo sido aprobado la enmienda del Artículo VI por la Cámara de Representantes, se aconseja al Senado la aprobación del mismo.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.

Carlos Garat, Miembro Informante; **Alberto Couriel, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Juan Adolfo Singer,** Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase la enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General, el 1º de octubre de 1999, por resolución GC (43) RES/19.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 9 de octubre de 2001.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir para su consideración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 20 y 85 numeral 7 de la Constitución de la República el texto de la enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que la Conferencia General aprobó el 1º de octubre de 1999, en la resolución GC (43)/RES/19 de la que se adjunta también un ejemplar.

El actual Estatuto fue aprobado el 23 de octubre de 1956 por la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica celebrada en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y fue aprobado por Ley Nº 13.098 del 18 de octubre de 1962.

Distintas enmiendas se han realizado al citado Artículo VI atendiendo a circunstancias tales como:

a) Los progresos y el desenvolvimiento logrado por

muchos Estados miembros del Organismo, incluso los países en desarrollo en lo que se refiere a las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos.

b) Una distribución geográfica equitativa.

c) La permanente necesidad de que la Junta desempeñe eficazmente su labor ejecutiva dentro del organismo.

La última enmienda del Artículo VI que se somete a la consideración de ese Alto Cuerpo fue aprobada por consenso luego de 25 años de negociaciones en el 43º período de sesiones de la Conferencia General de la OIEA en octubre de 1999.

La modificación propuesta permitirá la ampliación de la Junta de Gobernadores a un total de 43 puestos conforme a la siguiente nueva redacción del párrafo A del Artículo VI.

"A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores salientes designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

América del Norte	2
América Latina	2
Europa occidental	4
Europa oriental	2
Africa	2
Oriente Medio y Asia meridional	2
Sudeste de Asia y el Pacífico	1
Lejano Oriente	3

2.

3. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

cuatro representantes de la región de América Latina,
cuatro representantes de la región de Europa occidental,
tres representantes de la región de Europa oriental
cinco representantes de la región de Africa,
tres representantes de la región del Oriente Medio yAsia meridional,
dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y
un representante de la región del Lejano Oriente

4.

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Europa occidental
Europa oriental
Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

América Latina
Europa Oriental".

La Conferencia decidió agregar al final del Acuerdo VI el siguiente párrafo:

"K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobadas por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999, entrarán en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado I del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio."

La enmienda que se somete a consideración fortalecerá la participación y el compromiso de todas las regiones con los objetivos y tareas del organismo.

Al solicitar la aprobación de esta enmienda el Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración .

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Didier Opertti, Sergio Abreu.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 9 de octubre de 2001.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999 por resolución GC (43/)/RES/19.

Didier Opetti, Sergio Abreu.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 9 de octubre de 2001.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir para su consideración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 20 y 85 numeral 7 de la Constitución de la República el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que la Conferencia General aprobó el 1 de octubre de 1999, en la resolución GC (43)/RES/19 de la que se adjunta también un ejemplar.

El actual Estatuto fue aprobado el 23 de octubre de 1956 por la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica celebrada en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y fue aprobado por Ley Nº 13.098 del 18 de octubre de 1962.

Distintas enmiendas se han realizado al citado Artículo VI atendiendo a circunstancias tales como:

a) Los progresos y el desenvolvimiento logrado por muchos Estados miembros del Organismo, incluso los países en desarrollo en lo que se refiere a las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos.

b) Una distribución geográfica equitativa.

c) La permanente necesidad de que la Junta desempeñe eficazmente su labor ejecutiva dentro del organismo.

La última enmienda del Artículo VI que se somete a la consideración de ese Alto Cuerpo fue aprobada por consenso luego de 25 años de negociaciones en el 43º período de sesiones de la Conferencia General de la OIEA en octubre de 1999.

La modificación propuesta permitirá la ampliación de la Junta de Gobernadores a un total de 43 puestos conforme a la siguiente nueva redacción del párrafo A del Artículo VI.

"A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores salientes designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

América del Norte	2
América Latina	2
Europa occidental	4
Europa oriental	2
Africa	2
Oriente Medio y Asia meridional	2
Sudeste de Asia y el Pacífico	1
Lejano Oriente	3

2.

3. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

cuatro representantes de la región de América Latina,
cuatro representantes de la región de Europa occidental,
tres representantes de la región de Europa oriental
cinco representantes de la región de Africa,
tres representantes de la región del Oriente Medio yAsia meridional,
dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y
un representante de la región del Lejano Oriente

4.

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Europa occidental

Europa oriental
Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

América Latina
Europa Oriental".

La Conferencia decidió agregar al final del Acuerdo VI el siguiente párrafo:

"K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobadas por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999, entrarán en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado I del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio."

La enmienda que se somete a consideración fortalecerá la participación y el compromiso de todas las regiones con los objetivos y tareas del organismo.

Al solicitar la aprobación de esta enmienda el Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración .

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Didier Opertti, Sergio Abreu.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 9 de octubre de 2001.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999 por resolución GC (43)/RES/19.

Didier Opertti, Sergio Abreu.

Organismo Internacional de Energía Atómica

CONFERENCIA GENERAL

Cuadragésima tercera reunión ordinaria
Punto 21 del Orden del Día (GC(43)27)

ENMIENDA AL ARTICULO VI DEL ESTATUTO

Resolución aprobada el 1 de octubre de 1999, en la 9ª sesión plenaria

La Conferencia General,

a) Recordando su decisión GC(42)/DEC/10, en la que se pidió a la Junta de Gobernadores, entre otras cosas, que presentara un informe sobre una formulada ultimada sobre la enmienda del artículo VI del Estatuto y todas las resoluciones y decisiones anteriores sobre el tema,

b) Habiendo examinado la propuesta de enmienda del artículo VI del Estatuto presentada por el Japón en conformidad con el párrafo A del artículo XVIII del Estatuto, contenida en el Anexo I del documento GC(42)/19,

c) Habiendo examinado también la propuesta para la modificación de la enmienda japonesa presentada por Eslovenia en conformidad con el párrafo A del artículo XVIII del Estatuto, contenida en el documento GC(43)/12,

d) Habiendo considerado también el informe y las recomendaciones de la Junta de Gobernadores contenidos en el documento GC(43)/12, que constituye las observaciones de la Junta sobre la modificación de la propuesta japonesa antes mencionada propuesta por Eslovenia,

e) Habiendo considerado también las observaciones de la Junta sobre la propuesta japonesa para la enmienda del artículo VI antes mencionada,

1. Aprueba la mencionada modificación propuesta por Eslovenia a la enmienda del artículo VI propuesta por el Japón;

2. Aprueba la enmienda propuesta por el Japón, en la forma modificada que se indica en el párrafo 1 de la parte dispositiva y modificada ulteriormente, por la que se enmienda el artículo VI del Estatuto del Organismo como sigue:

I. Sustitúyase el párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo por lo siguiente:

"A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores salientes designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

América del Norte	2
América Latina	2
Europa occidental	4
Europa oriental	2
Africa	2
Oriente Medio y Asia meridional	2
Sudeste de Asia y el Pacífico	1
Lejano Oriente	3

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

cuatro representantes de la región de América Latina,
cuatro representantes de la región de Europa occidental,
tres representantes de la región de Europa oriental,
cinco representantes de la región de Africa,
tres representantes de la región del Oriente Medio y Asia meridional,
dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y
un representante de la región del Lejano Oriente

b) Dos miembros más de entre las pertenecientes a las regiones siguientes:

Europa occidental
Europa oriental
Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

América Latina
Europa oriental",

y,

II. Agréguese, al final del artículo VI el siguiente nuevo párrafo:

"K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobadas por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999, entrarán en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado 1 del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio."

3. Exhorta a todos los Estados Miembros del Organismo a que acepten esta enmienda lo antes posible con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, de acuerdo con lo previsto en el apartado ii) del párrafo C del artículo XVIII del Estatuto;

4. Pide al Director General que informe a la Conferencia General, en su cuadragésima quinta reunión ordinaria, sobre los progresos realizados hacia la entrada en vigor de esta enmienda.

ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

I. Sustitúyase el párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo por el siguiente:

"A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

América del Norte	2
América Latina	2
Europa occidental	4
Europa oriental	2
Africa	2
Oriente Medio y Asia meridional	2
Sudeste de Asia y el Pacífico	1
Lejano Oriente	3

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

cuatro representantes de la región de América Latina,
cuatro representantes de la región de Europa occidental,
tres representantes de la región de Europa oriental,
cinco representantes de la región de Africa,
tres representantes de la región del Oriente Medio y Asia meridional,
dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y
un representante de la región del Lejano Oriente

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Europa occidental
Europa oriental
Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

América Latina
Europa oriental"

y

II. Agruéguse, al final del artículo VI el siguiente nuevo párrafo:

"K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobadas por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999, entrarán en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado 1 del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio."

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, yo, Larry D. Johnson, Director de la División Jurídica de la Secretaría, certifico por la presente que el texto que figura supra, del cual las versiones en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, es el de la enmienda del artículo VI del Estatuto del Organismo aprobada por la Conferencia General del Organismo el 1º de octubre de 1999, de acuerdo con lo previsto en el apartado i) del párrafo C del artículo XVIII del Estatuto.



ESTATUTO

CON LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS HASTA EL 1º DE JUNIO DE 1973

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

El presente Protocolo fue aprobado el 23 de octubre de 1956 por la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 29 de julio de 1957, una vez cumplidas las disposiciones pertinentes del párrafo E del artículo XXI.

El Estatuto ha sido enmendado dos veces, por el procedimiento prescrito en los párrafos A y C del artículo XVIII. El 31 de enero de 1963 entraron en vigor ciertas enmiendas a la primera frase del apartado 3 del párrafo A del artículo VI. El Estatuto, de esta forma enmendado, volvió a serlo el 1º de junio de 1973 al entrar en vigor diversas enmiendas a los párrafos A, B, C y D del mismo artículo. Estas enmiendas se han recogido en el texto del Estatuto transcrito en el presente folleto, el cual deja sin efecto el de todas las anteriores ediciones.

ESTATUTO

ARTICULO I
Institución del Organismo

Las Partes en el presente Estatuto instituyen un Organismo Internacional de Energía Atómica (que en el presente texto se denominará en adelante "el Organismo") de conformidad con las disposiciones y condiciones establecidas a continuación.

ARTICULO II
Objetivos

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

ARTICULO III
Funciones

A. El Organismo está autorizado:

1. A fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos;

2. A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica, con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

3. A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos;

4. A fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica;

5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica.

7. A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipo útiles para el ejercicio de sus funciones autorizadas, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el equipo que de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o sólo pueda disponerse de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias.

B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminado a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardas, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política;

2. Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos;

3. Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

4. Presentará informes sobre sus actividades anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad: si en relación con las actividades del Organismo se suscitaran cuestiones que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo C del artículo XII;

5. Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

C. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

D. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados.

ARTICULO IV
Miembros

A. Los miembros iniciales del Organismo serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los oganismos especializados que hayan firmado el presente Estatuto dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se abra a la firma y hayan depositado un instrumento de ratificación.

B. Serán también miembros del Organismo los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, que depositen un instrumento de aceptación del presente Estatuto después que la Conferencia General, por recomendación de la Junta de Gobernadores, haya aprobado su admisión como miembros. Para recomendar y aprobar la admisión de un Estado como miembro, la Junta de Gobernadores y la Conferencia General habrán de determinar que el Estado está capacitado para cumplir las obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Organismo y se halla dispuesto a hacerlo, tomando debidamente en consideración su capacidad y deseo de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El Organismo está basado en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios resultantes de la condición de miembro, todos cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO V
Conferencia General

A. Una Conferencia General compuesta de representantes de todos los miembros celebrará un período ordinario de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones a que habrá de convocar el Director General a solicitud de la Junta de Gobernadores o de una mayoría de los miembros. Salvo que la Conferencia General decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Organismo.

B. En dichos períodos de sesiones cada miembro estará representado por un delegado al que podrán acompañar suplentes y consejeros. Los gastos que ocasione la asistencia de una delegación serán sufragados por el miembro interesado.

C. Al comienzo de cada período de sesiones, la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa que sean necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos mientras dure el período de sesiones. La Conferencia General, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones a que se refiere el párrafo II del artículo XIV, el párrafo C del artículo XVIII y el párrafo B del artículo XIX se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La mayoría de los miembros constituirá quórum.

D. La Conferencia General podrá discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito del presente Estatuto, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el presente Estatuto, y podrá dirigir recomendaciones a los miembros del Organismo, a la Junta de Gobernadores o a unos y a otra, sobre cualesquiera de dichas cuestiones o asuntos.

E. La Conferencia General:

1. Elegirá a los miembros de la Junta de Gobernadores en conformidad con el artículo VI;

2. Aprobará la admisión de nuevos miembros en conformidad con el artículo IV;

3. Suspenderá los privilegios y derechos de un miembro en conformidad con el artículo XIX;

4. Examinará el informe anual de la Junta;

5. En conformidad con el artículo XIV, aprobará el presupuesto del Organismo recomendado por la Junta o lo devolverá a ésta, con sus recomendaciones sobre la totalidad o partes de él, para que vuelva a ser presentado a la Conferencia General;

6. Aprobará los informes que hayan de presentarse a las Naciones Unidas en conformidad con el acuerdo que fije las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, salvo los informes previstos en el párrafo C del artículo XII, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones;

7. Aprobará todos los acuerdos a que se refiere el artículo XVI entre el Organismo y las Naciones Unidas y otras organizaciones, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones para que vuelvan a ser presentados a la Conferencia General;

8. Aprobará reglas y limitaciones en lo que respecta a la facultad de la Junta para contratar préstamos de conformidad con el párrafo G del artículo XIV; aprobará reglas relativas a la aceptación de contribuciones voluntarias al Organismo; y aprobará, en conformidad con el párrafo F del artículo XIV, la forma en que se podrá utilizar el fondo general mencionado en dicho párrafo;

9. Aprobará toda reforma del presente Estatuto de conformidad con el párrafo C del artículo XVIII;

10. Aprobará el nombramiento del Director General de conformidad con las disposiciones del párrafo A del artículo VII.

F. La Conferencia General estará facultada para:

1. Tomar decisiones sobre cualquier asunto que expresamente le remita la Junta para este fin.

2. Proponer a la Junta el examen de cualquier asunto y pedirle que informe sobre cualquier asunto relacionado con las funciones del Organismo.

ARTICULO VI

Junta de Gobernadores

A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los nueve miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en las que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados.

1) América del Norte;

2) América Latina;

3) Europa occidental;

4) Europa oriental;

5) Africa;

6) Oriente Medio y Asia meridional;

7) Sudeste de Asia y el Pacífico;

8) Lejano Oriente.

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores;

a) Veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa occidental, a tres representantes de la región de Europa oriental, a cuatro representantes de la región de Africa, a dos representantes de la región del Oriente Medio y Asia meridional, a un representante de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones;

b) Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones:

Oriente Medio y Asia meridional
Sudeste de Asia y el Pacífico
Lejano Oriente;

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Africa
Oriente Medio y Asia meridional
Sudeste de Asia y el Pacífico.

B. Las designaciones previstas en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo se harán a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General. Las elecciones previstas en el apartado 2 del párrafo A de este artículo se efectuarán en el curso de los períodos ordinarios de sesiones anuales de la Conferencia General.

C. Los miembros representados en la Junta de Gobernadores de conformidad con el apartado 1 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General que siga a su designación, hasta el fin del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

D. Los miembros representados en la Junta de Gobernadores de conformidad con el apartado 2 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General en el curso del cual hayan sido elegidos hasta el fin del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General posterior a aquél.

E. Cada miembro de la Junta de Gobernadores tendrá un voto. Las decisiones sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo XIV. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Constituirán quórum dos tercios de los miembros de la Junta.

F. La Junta de Gobernadores tendrá atribuciones para desempeñar las funciones del Organismo en conformidad con el presente Estatuto, con sujeción a su responsabilidad ante la Conferencia General conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

G. La Junta de Gobernadores se reunirá en las fechas que determine. Salvo que la Junta decida otra cosa, sus reuniones se celebrarán en la sede del Organismo.

H. La Junta de Gobernadores elegirá entre sus miembros, el Presidente y demás integrantes de su Mesa y, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento.

I. La Junta de Gobernadores podrá crear los comités que juzgue convenientes. La Junta podrá nombrar personas que la representen en sus relaciones con otras organizaciones.

J. La Junta de Gobernadores preparará para la Conferencia General un informe anual sobre los asuntos del Organismo, así como sobre cualquier proyectos aprobados por éste. La Junta preparará igualmente, para su presentación a la Conferencia General, los informes que el Organismo esté o pueda estar llamado a dirigir a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. Estos informes, junto con los informes anuales, serán presentados a los miembros del Organismo por lo menos un mes antes de la fecha de apertura del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

ARTICULO VII

Personal

A. Al frente del personal del Organismo habrá un Director General. Este será nombrado por la Junta de Gobernadores, con la aprobación de la Conferencia General, por un período de cuatro años. El Director General será el más alto funcionario administrativo del Organismo.

B. El Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal, dirigirá las actividades del mismo y estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta de Gobernadores. En el ejercicio de sus funciones, se ajustará a la reglamentación que adopte la Junta.

C. El personal comprenderá los especialistas en cuestiones científicas y técnicas y demás funcionarios calificados que sean necesarios para cumplir los objetivos y las funciones del Organismo. Este se guiará por el principio de mantener un mínimo de personal permanente.

D. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio, deberá ser la de contar con personal del más alto grado de eficiencia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrán debidamente en cuenta las contribuciones de los miembros al Organismo y la importancia de contratar al personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

E. Las condiciones de nombramiento, remuneración y separación del personal se ajustarán a la reglamentación que dicte la Junta de Gobernadores con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las reglas generales que haya aprobado la Conferencia General a recomendación de la Junta.

F. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna procedencia ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios del mismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dado confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

G. En el presente artículo, el término “personal” comprende a los guardas.

ARTICULO VIII

Intercambio de información

A. Convendrá que cada miembro ponga a disposición del Organismo toda información que a su juicio pueda ser de utilidad para éste.

B. Cada miembro deberá poner a disposición del Organismo toda la información científica que se obtenga como consecuencia de la asistencia prestada por este último en aplicación del artículo XI.

C. El Organismo reunirá y facilitará en forma accesible la información que le haya sido proporcionada en virtud de los párrafos A y B de este artículo. Adoptará medidas positivas para fomentar entre sus miembros el intercambio de información relacionada con la naturaleza de la energía atómica y su utilización con fines pacíficos, y servirá de intermediario para ello entre sus miembros.

ARTICULO IX

Suministro de materiales

A. Los miembros podrán poner a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisionables especiales que estimen convenientes. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último.

B. Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo XX y otros materiales. La Junta de Gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo XIII.

C. Cada Miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisionables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un período señalado por la Junta de Gobernadores.

D. A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro o a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica.

E. Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de Gobernadores.

F. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste cursará una primera notificación conforme al párrafo C del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de Gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo corresponderá al período del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado. Análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al período del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse a más tardar el 1º de noviembre de cada año.

G. El Organismo determinará el lugar y el modo de entrega y, cuando corresponda, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dará cuenta periódicamente de ellas a los miembros.

H. El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo: 1) de la intemperie, 2) de todo traslado o uso indebido, 3) de daño o destrucción, incluso de actos de sabotaje, y 4) de su ocupación por la fuerza. Al almacenar los materiales fisionables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellos en cualquier país o región del mundo.

I. Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios:

1. Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales;
2. Medios materiales de protección;
3. Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad;
4. Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos;
5. Alojamientos e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

J. Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de Gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separa-

damente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

ARTICULO X
Servicios, equipo e instalaciones

Los miembros podrán poner a disposición del Organismo los servicios, equipo e instalaciones que puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo.

ARTICULO XI
Proyectos del Organismo

A. El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisionables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de Gobernadores.

B. Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no estará obligado a dar ninguna clase de garantías ni a asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

C. El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud.

D. A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros solicitudes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

E. Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de Gobernadores considerará debidamente:

1. La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico;
2. La existencia de planes adecuados, de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto;
3. La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones;
4. La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones, el equipo y los servicios necesarios;
5. La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo;
6. Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo; y
7. Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes.

F. Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo haya presentado concertarán un acuerdo que deberá:

1. Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisionables especiales u otros materiales que sean necesarios;
2. Prever la transferencia de los materiales fisionables especiales del lugar donde estén depositados -ya se hallen bajo la guarda del Organismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyectos del Organismo- al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables;
3. Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, indicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador;
4. Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto, a) de que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares, y b) de que el proyecto estará sometido a las salvaguardias previs-

tas en el artículo XII, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes;

5. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualesquier inventos o descubrimientos, o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto;

6. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias;

7. Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas.

G. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo, en relación con un proyecto en curso.

ARTICULO XII

Salvaguardias del Organismo

A. Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las partes interesadas soliciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo;

1. Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables, y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en este artículo;

2. Exigir la observancia de cualesquier medidas de protección de la salud y de seguridad prescritas por el Organismo;

3. Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo;

4. Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos;

5. Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables; exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la salvaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especificados por el miembro o los miembros interesados, y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencias de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas;

6. Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado o Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información y personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipos o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables, y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionado en el apartado 4 del párrafo F del artículo XI y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo A del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones;

7. En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asistencia y retirar cualesquier materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Estados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.

B. El organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación a los

proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que se usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.

C. El cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo A de este artículo y de determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 4 del párrafo F del artículo XI, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo A de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al Director General, quien transmitirá la información a la Junta de Gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros, así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar una de las medidas siguientes o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la asistencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipo puestos a disposición del miembro o de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el artículo XIX, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

ARTICULO XIII

Reembolso a los miembros

Salvo que se convenga otra cosa entre la Junta de Gobernadores y el miembro que suministre al Organismo materiales, servicios, equipo o instalaciones, la Junta concertará con dicho miembro un acuerdo que estipule el reembolso correspondiente a los elementos suministrados.

ARTICULO XIV

Disposiciones financieras

A. La Junta de Gobernadores presentará a la Conferencia General el proyecto de presupuesto anual de gastos del Organismo. A fin de facilitar la labor de la Junta a este respecto, el Director General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Conferencia General no aprobare el proyecto de presupuesto, lo devolverá a la Junta con sus recomendaciones. La Junta deberá presentar entonces un nuevo proyecto de presupuesto a la Conferencia General para su aprobación.

B. Los gastos del Organismo serán clasificados según las siguientes categorías:

1. Gastos administrativos, que incluirán:

a) Los gastos de personal del Organismo, fuera de los correspondientes al personal cuyo empleo esté relacionado con los materiales, servicios, equipo e instalaciones a que se refiere el siguiente apartado 2, los gastos de las reuniones; y los gastos requeridos para la preparación de los proyectos del Organismo y la distribución de información.

b) Los gastos que entrañe la aplicación de las salvaguardias mencionadas en el artículo XII, en lo que se refiere a los proyectos del Organismo, o en el apartado 5 del párrafo A del artículo III en relación con cualquier arreglo bilateral o multilateral, así como los gastos de manipulación y almacenamiento por el Organismo de materiales fisionables especiales, distintos de los gastos de almacenamiento y manipulación a que se refiere el párrafo E de este artículo.

2. Los gastos, distintos de los incluidos en el apartado 1 del presente párrafo, relativos a los materiales, instalaciones, establecimientos y equipo adquiridos o establecidos por el Organismo en el ejercicio de sus funciones autorizadas, así como el costo de los materiales, servicios, equipo e instalaciones que el Organismo proporcione en virtud de acuerdos con uno o más miembros.

C. Al fijar los gastos previstos en el apartado Ib) del precedente párrafo B, la Junta de Gobernadores deducirá las cantidades recuperables en virtud de acuerdos referentes a la aplicación de salvaguardias concertados entre el Organismo y las Partes en los arreglos bilaterales o multilaterales.

D. La Junta de Gobernadores prorrateará entre los miembros, con arreglo a una escala que será fijada por la Conferencia General, los gastos a que se refiere el apartado 1 del párrafo B. Al fijar la escala, la Conferencia General se guiará por los principios adoptados por las Naciones Unidas para calcular las cuotas con que los Estados Miembros contribuyen a su presupuesto ordinario.

E. La Junta de Gobernadores establecerá periódicamente una tarifa de precios, entre los que figurarán precios razonables y uniformes por concepto de almacenamien-

to y manipulación, aplicable a los materiales, servicios, equipo e instalaciones proporcionados a los miembros por el Organismo. La tarifa será calculada de manera que produzca ingresos suficientes para que el Organismo pueda cubrir los gastos y costos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B, deducción hecha de cualquier contribución voluntaria que la Junta de Gobernadores destine a este objeto en conformidad con el párrafo F. Los ingresos obtenidos con la aplicación de esta tarifa se destinarán a un fondo especial que será utilizado para pagar a los miembros los materiales, servicios, equipos o instalaciones que hayan proporcionado y para sufragar los demás gastos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B en que incurra el propio Organismo.

F. Los excedentes de los ingresos a que se refiere el párrafo E sobre los gastos y costos que en él se mencionan, así como las contribuciones voluntarias hechas al Organismo, se ingresarán en un fondo general que podrá ser utilizado en la forma que determine la Junta de Gobernadores con la aprobación de la Conferencia General.

G. Con sujeción a las reglas y limitaciones que apruebe la Conferencia General, la Junta de Gobernadores estará autorizada para contratar préstamos en nombre del Organismo, sin imponer no obstante responsabilidad alguna a los miembros del Organismo por razón de los préstamos contratados en ejercicio de esta autorización, y para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan al Organismo.

H. Las decisiones de la Conferencia General sobre cuestiones financieras y las de la Junta de Gobernadores sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO XV
Privilegios e inmunidades

A. El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

B. Los delegados de los miembros y sus suplentes y consejeros, los miembros de la Junta de Gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

C. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo se definirán en uno o más acuerdos concertados por separado entre el Organismo, representado al efecto por el Director General, que procederá según instrucciones de la Junta de Gobernadores, y los miembros.

ARTICULO XVI
Relaciones con otras organizaciones

A. La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

B. El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo B del artículo III.

2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con él que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

ARTICULO XVII
Solución de controversias

A. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

B. Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

ARTICULO XVIII
Reforma del Estatuto y retiro de miembros

A. Todo miembro podrá proponer reformas al presente Estatuto. El Director General extenderá copias certificadas del texto de toda reforma que se proponga y las remitirá a todos los miembros, por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia General.

B. En el quinto período de sesiones anual de la Conferencia General después de entrar en vigor el presente Estatuto,

la cuestión de la revisión general de las disposiciones del presente Estatuto será incluida en el programa de dicho período de sesiones. Si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el curso del siguiente período de sesiones de la Conferencia General. En lo sucesivo, las propuestas sobre la cuestión de una revisión general del presente Estatuto podrán ser sometidas a la decisión de la Conferencia General con arreglo al mismo procedimiento.

C. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros una vez que:

i) Hayan sido aprobadas por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes tras el examen de las observaciones que presente la Junta de Gobernadores sobre cada reforma propuesta, y

ii) Hayan sido aceptadas por dos tercios de todos los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. La aceptación por cada uno de los miembros se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del Gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI.

D. En cualquier momento después de transcurridos cinco años desde la fecha en que haya entrado en vigor el presente Estatuto con arreglo al párrafo E del artículo XXI, o en caso de reformas al presente Estatuto que no estuviere dispuesto a aceptar, cualquier miembro podrá retirarse del Organismo mediante notificación al efecto dirigida por escrito al Gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI, el cual informará de ello sin tardanza a la Junta de Gobernadores y a todos los miembros.

E. El retiro de un miembro no modificará las obligaciones contractuales que haya asumido en virtud del artículo XI, ni sus obligaciones presupuestarias correspondientes al año en el cual se retire.

ARTICULO XIX
Suspensión de privilegios

A. El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras al Organismo no tendrá voto en el Organismo cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores. La Conferencia General podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

B. Cualquier miembro que haya infringido reiteradamente las disposiciones del presente Estatuto o de un acuerdo por él concertado con arreglo al mismo, podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembro por decisión de la Conferencia General tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta de Gobernadores.

ARTICULO XX
Definiciones

Para los fines del presente Estatuto:

1. Se entiende por “materiales fisionables especiales” el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad, no obstante, la expresión “materiales fisionables especiales” no comprende los materiales básicos.

2. Se entiende por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por “materiales básicos” el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural: el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal: el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga una o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

ARTICULO XXI
Firma, aceptación y entrada en vigor

A. El presente Estatuto será abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados el 26 de octubre de 1956, y quedará abierto a la firma de dichos Estados en un período de noventa días.

B. Los Estados signatarios llegarán a ser Partes en el presente Estatuto mediante el depósito de un instrumento de ratificación.

C. Los instrumentos de ratificación de los Estados signatarios y los instrumentos de aceptación de los Estados

cuya admisión se haya aprobado conforme al párrafo B del artículo IV de este Estatuto, serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que por el presente queda designado Gobierno depositario.

D. La ratificación o aceptación por los Estados del presente Estatuto se efectuará en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

E. El presente Estatuto, aparte del Anexo, entrará en vigor cuando dieciocho Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación de conformidad con el párrafo B de este artículo, siempre que entre esos dieciocho Estados figuren por lo menos tres de los siguientes: Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de aceptación que se depositen posteriormente sufrirán efecto desde la fecha en que sean recibidos.

F. El Gobierno depositario comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios del presente Estatuto la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto. En adelante, el Gobierno depositario comunicará sin demora a todos los signatarios y miembros la fecha en que otros Estados lleguen a ser Partes en el Estatuto.

G. El anexo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto.

ARTICULO XXII

Registro en las Naciones Unidas

A. El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. Todo acuerdo concertado entre el Organismo y uno o más miembros, todo acuerdo concertado entre el Organismo y otra organización u otras organizaciones, y todo acuerdo concertado entre miembros del Organismo con sujeción a la aprobación de éste, será registrado en el Organismo. Dichos acuerdos serán también registrados por el Organismo de las Naciones Unidas, cuando así corresponda en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIII

Textos auténticos y copias certificadas

El presente Estatuto, redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno depositario. El Gobierno depositario enviará copias debidamente certificadas del presente Estatuto a los Gobiernos de los demás Estados signatarios y a los Gobiernos de los Estados que hayan sido admitidos como miembros conforme al párrafo B del artículo IV.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Estatuto.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ANEXO I

COMISION PREPARATORIA

A. En la fecha en que se abra a la firma el presente Estatuto, quedará establecida una Comisión Preparatoria, que estará compuesta por un representante de cada uno de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, India, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Unión Sudafricana, y un representante de cada uno de otros seis Estados que serán elegidos por la Conferencia Internacional sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. La Comisión Preparatoria continuará en funciones hasta que entre en vigor el presente Estatuto y, posteriormente, hasta que se haya reunido la Conferencia General y se haya constituido la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo VI.

B. Para atender a sus gastos, la Comisión Preparatoria podrá solicitar un préstamo de las Naciones Unidas, y a este fin hará los arreglos necesarios con las autoridades competentes de las Naciones Unidas, entre ellos los relativos al pago del préstamo por el Organismo. Si estos fondos resultaran insuficientes, la Comisión Preparatoria podrá aceptar anticipos de los gobiernos. Tales anticipos podrán deducirse de las cuotas pagaderas por los respectivos Gobiernos al Organismo.

C. La Comisión Preparatoria:

1. Elegirá propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá todas las veces que sea preciso, decidirá el lugar de sus reuniones y creará los comités que estime necesarios;

2. Nombrará un secretario ejecutivo y el personal que sea necesario, los cuales tendrán las atribuciones y desempeñarán las funciones que la Comisión determine;

3. Tomará las disposiciones necesarias para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia General, inclusive la preparación de un programa provisional y un reglamento provisional; tal período de sesiones se celebrará tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Estatuto;

4. Designará a los miembros de la primera Junta de Gobernadores conforme a los apartados 1 y 2 del párrafo A y del párrafo B del artículo VI;

5. Preparará estudios, informes y recomendaciones para la Conferencia General en su primer período de sesiones y para la Junta de Gobernadores en su primera reunión, sobre temas de interés para el Organismo que requieran atención inmediata, en particular: a) el financiamiento del Organismo; b) los programas y presupuesto para el primer año de existencia del Organismo; c) los problemas técnicos que plantee el programa de las futuras operaciones del Organismo; d) la organización del personal permanente del Organismo; y e) el lugar en que se establecerá la sede permanente del Organismo;

6. Formulará, para la primera reunión de la Junta de Gobernadores, recomendaciones acerca de las cláusulas de un acuerdo sobre la sede en el que se definan la condición jurídica del Organismo y los derechos y obligaciones que existirán en las relaciones entre el Organismo y el Gobierno del país donde se establezca la sede;

7. a) Entablará negociaciones con las Naciones Unidas para preparar un proyecto del acuerdo previsto en el artículo XVI del presente Estatuto, que habrá de someterse a la Conferencia General en su primer período de sesiones, y a la Junta de Gobernadores en su primera reunión; y b) formulará recomendaciones a la Conferencia General en su primer período de sesiones, y a la Junta de Gobernadores en su primera reunión, sobre las relaciones del Organismo, previstas en el artículo XVI del presente Estatuto, con otras organizaciones internacionales.



SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: no sé si hay 16 Senadores en Sala, porque necesitamos esa cantidad de votos para aprobar el proyecto.

Quisiera hacer una breve referencia, no sólo a este segundo punto del Orden del Día, sino también a los puntos que figuran en tercer, cuarto, quinto y sexto lugar, porque fueron votados por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales y no ofrecen ningún obstáculo.

El segundo punto consiste en una Enmienda al artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. Está informado por el señor Senador Garat, por lo que se puede leer el informe. Se trata de una modificación al Estatuto mismo de funcionamiento de este organismo internacional que tiene tanta importancia.

El tercer punto del Orden del Día es el proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo para la aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares. Este fue un tema en el que también todos estuvimos de acuerdo.

El cuarto punto del Orden del Día es el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 23 de julio de 1988. Creo que aquí hay un error, ya que debería decir “1998”, porque el MERCOSUR empezó a funcionar en 1991, por lo que en 1988 difícilmente podía existir ese convenio.

Voy a explicar sucintamente lo referente a este proyecto. Ahora los países integrantes del MERCOSUR tienen una entidad supranacional aprobada por el Protocolo de Olivos, que vuelve el arbitraje necesario y vinculante en sus resoluciones para sus miembros. Lo que hace el MERCOSUR con las Repúblicas de Bolivia y Chile -que son miembros asociados del MERCOSUR- es tener un acuerdo sobre arbitraje comercial como entidad supranacional con ellos. Por lo tanto, no es el mismo que el que rige en la interna del MERCOSUR.

El quinto punto del Orden del Día es el proyecto de ley por el que se aprueba el Decimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia y su Anexo (Régimen de Solución de Controversias), suscrito en Montevideo el 19 de junio de 2001. Este es un Capítulo especial de la relación con Bolivia en materia comercial y del Régimen específico de Solución de Controversias con la República de Bolivia y los gobiernos de los Estados Parte del MERCOSUR.

El sexto punto del Orden del Día es el proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado (Estatuto) para la Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), cuyo interés general está aprobado por todos nosotros.

He realizado un informe genérico porque se trata de puntos en los que todos estamos de acuerdo, por lo que sugiero que los votemos uno por uno.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley que figura como segundo punto del Orden del Día.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- "Artículo único.- Apruébase la Enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia General el 1º de octubre de 1999, por Resolución GC(43)/Res/19."

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- En consideración.

SEÑOR RIESGO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RIESGO.- No me refiero a este caso, porque ya ha sido leído el artículo único, pero solicitamos que se suprima la lectura de los restantes.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se va a votar la moción del señor Senador Riesgo.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a votar en particular el proyecto de ley que figura en segundo lugar del Orden del Día y ha sido leído por Secretaría.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

13) PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES, SUSCRITO CON EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA EN LA CIUDAD DE VIENA, REPUBLICA DE AUSTRIA, EL 29 DE SETIEMBRE DE 1997
ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, EL 23 DE JULIO DE 1998
DECIMOPRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 36, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y SU ANEXO (REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS), SUSCRITO EN MONTEVIDEO, EL 19 DE JUNIO DE 2001
TRATADO (ESTATUTO) PARA LA CREACION DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE (CID)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Se pasan a considerar los puntos que figuran en tercer, cuarto, quinto y sexto lugar del Orden del Día: "Proyectos de ley por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, suscrito con el Organismo Internacional de Energía Atómica en la ciudad de Viena, el 29 de setiembre de 1997. (Carp. Nº 1178/03- Rep. Nº 775/04); por el que se aprueba el. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 23 de julio de 1998. (Carp. Nº 1183/03- Rep. Nº 773/04); por el que se aprueba el Decimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia y su Anexo (Régimen de Solución de Controversias), suscrito en Montevideo, el 19 de junio de 2001. (Carp. Nº 1192/03- Rep. Nº 772/04); por el que se aprueba el Tratado (Estatuto) para la Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID). (Carp. Nº 1182/04- Rep. Nº 774/04)."

(Antecedentes:)

"Carp Nº 1178/03
Rep. Nº 775/04

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Hacemos referencia al proyecto de ley que viene con aprobación de la Cámara de Representantes, por el cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo entre Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito en Viena el 29 de setiembre de 1997.

Nuestro País es parte del Tratado para la no proliferación de Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

Los Tratados han establecido el sistema de "Salvaguardias" siendo este último el primero que estableció este sistema en el mundo. Este sistema que se lleva a cabo por inspectores de OIEA tiene por finalidad controlar que no se produzcan desvíos en el uso de materiales para fines no pacíficos.

Los Estados Partes de los Tratados continúan reforzando el sistema Salvaguardias a efectos de contribuir a la no proliferación nuclear.

Este es el objetivo del Protocolo Adicional que hoy estamos considerando.

Las salvaguardias tienen por objeto comprobar que el uso de materiales nucleares no se desvíe para usos no pacíficos; pero al aplicar las salvaguardias el Organismo debe tener en cuenta la necesidad de no obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico del Uruguay, en nuestro caso, o de la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares pacíficas, respetar la salud, la seguridad, la protección física así como los derechos de proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales.

El País está obligado a presentar información (artículos 2º y 3º) al OIEA y actualización de la misma antes del 15 de mayo de cada año.

La organización no verificará de manera mecánica ni sistemática la información presentada pero tendrá acceso a cualquier lugar de los informados ya sea para detectar medición de radiación, aplicación de precintos, para lo que nuestro país facilitará las condiciones de acceso facilitando sin demora el acceso a los lugares solicitados.

Se prevé el acceso controlado a fin de impedir la información de carácter sensible sin impedir al OIEA realizar las actividades necesarias para constatar garantías reales de la ausencia de materiales nucleares y actividades no nucleares no declaradas en el lugar en cuestión.

El OIEA informará al País sobre las actividades que lleve a cabo con relación al Protocolo, así como las interrogantes o discrepancias que tenga en su conclusión.

Siendo este Protocolo de especial importancia para garantizar la no proliferación de armas nucleares y aplicación del uso de la energía nuclear con fines no pacíficos se aconseja su rápida aprobación.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.

Carlos Garat, Miembro Informante; **Alberto Couriel, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Juan Adolfo Singer,** Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito en la ciudad de Viena, Austria, el día 29 de setiembre de 1997.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 29 de abril de 2003.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 20 y el Artículo 85 numeral 7 de la Constitución Nacional, el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo entre el Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito en Viena el 29 de setiembre de 1997.

La República Oriental del Uruguay es parte del Tratado para la No Proliferación de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tlatelolco). Ambos Tratados han establecido el sistema de "Salvaguardias", siendo este último el primero que estableció este sistema en el mundo.

El sistema de Salvaguardias que es llevado a cabo por inspectores del OIEA tiene por finalidad verificar que no se produzca la desviación del uso de materiales nucleares para fines no pacíficos.

La República Oriental del Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica son Parte de un Acuerdo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (Decreto-Ley Nº 14.541 de 20 de julio de 1976). Asimismo es Parte de un Protocolo concertado en relación con el art. 13 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, el cual estipula que las Salvaguardias prescritas en el Acuerdo de Salvaguardias serán también aplicables.

Los Estados Partes de los mencionados Tratados siguen reforzando el sistema de Salvaguardias del OIEA a efectos de contribuir a la no proliferación nuclear. Este es el objetivo del Protocolo Adicional al Acuerdo entre Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, similar al firmado con otros países.

Las Salvaguardias tienen por objeto comprobar que el uso de materiales nucleares no se desvíe para usos no pacíficos.

Al aplicar las Salvaguardias el Organismo debe tener en cuenta la necesidad de evitar la obstaculización del desarrollo económico y tecnológico del Uruguay o de la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares pacíficas, respetar la salud, la seguridad, la protección física y las demás disposiciones de seguridad que estén en vigor y los derechos de las personas y adoptar todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como las otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento.

La República está obligada a presentar información al OIEA (arts. 2 y 3) y actualización de la misma a más tardar el 15 de mayo de cada año con respecto al período correspondiente al año calendario anterior.

El OIEA no tratará de verificar de manera mecánica ni sistemática la información (art. 4) pero tendrá acceso a cualquier lugar de los contemplados en este Instrumento y Uruguay facilitará el acceso, que incluye toma de muestras y utilización de dispositivos de detección y medición de radiación, aplicación de precintos, etc. (Art. 6) y si no está en condiciones de facilitar dicho acceso, hará todos los esfuerzos razonables para satisfacer la petición del OIEA sin demora, en lugares adyacentes o por otros medios. (Art. 5).

Se prevé el acceso controlado a fin de impedir la información de carácter sensible (Art. 7) en cuanto a la proliferación, para satisfacer los requisitos de seguridad o protección física, o para proteger la información sensible por razones de propiedad industrial o de carácter comercial, sin impedir al OIEA realizar actividades necesarias para ofrecer garantías creíbles de la ausencia de materiales nucleares y actividades no nucleares no declaradas en el lugar en cuestión. (Art. 7).

El OIEA informará a la República Oriental del Uruguay sobre las actividades llevadas a cabo con arreglo a dicho Protocolo así como las relacionadas con interrogantes o discrepancias y sus conclusiones (Art. 10).

La designación de inspectores por parte del OIEA para cumplir con tales tareas se notificará por éste al Uruguay. (Arts. 11 y 12).

Se prevé la aprobación de acuerdos subsidiarios. (Art. 13).

La República permitirá la libre comunicación para fines oficiales del OIEA entre los inspectores del mismo que se encuentren en su territorio con la sede del OIEA y/o oficinas regionales. El OIEA protegerá la información a que se acceda en virtud de este sistema (Arts. 14 y 15).

Los anexos forman parte de este Protocolo. (Art. 16).

Por lo expuesto el Poder Ejecutivo estima de singular importancia la entrada en vigor del presente Instrumento

Jurídico internacional, por lo que se solicita al Poder Legislativo la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Didier Opertti, Guillermo Stirling, Yamandú Fau, Pedro Bordaberry, Saúl Irureta Saralegui, Conrado Bonilla.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 29 de abril de 2003.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito en la ciudad de Viena, Austria, el día 29 de setiembre de 1997.

Didier Opertti, Guillermo Stirling, Yamandú Fau, Pedro Bordaberry, Saúl Irureta Saralegui, Conrado Bonilla.

DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES Y ACUERDOS CON LA PRESIDENCIA

Montevideo, 30 ABR. 2003

Habiéndose aprobado la Resolución Asunto

Nº 68a/6 de fecha 29/4/03 correspondiente

a estos obrados, se remite a sus efectos a Div. Tratados

Dra. CRISTINA E. ROS ETCHEVERRY
Jefe del Departamento
de Acuerdos con
Presidencia

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE EL URUGUAY Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

CONSIDERANDO que el Uruguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el "Organismo") son partes en un Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (en adelante denominado el "Acuerdo de Salvaguardias"), que entró en vigor el 17 de septiembre de 1976;

CONSIDERANDO que el Uruguay y el Organismo también son Partes en un Protocolo concertado en relación con el artículo 13 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que entre otras cosas, estipula que las salvaguardias prescritas en el Acuerdo de Salvaguardias serán también aplicables, en lo que respecta al Uruguay, en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (en adelante denominado "el Tratado de Tlatelolco"), y que si el Acuerdo de Salvaguardias cesa de estar en vigor, se concertará un acuerdo para que continúe la aplicación de salvaguardias por el Organismo en relación con el Tratado de Tlatelolco;

CONSCIENTES del deseo de la comunidad internacional de seguir reforzando la no proliferación nuclear mediante el fortalecimiento de la eficacia y el aumento de la eficiencia del sistema de salvaguardias del Organismo;

RECORDANDO que al aplicar salvaguardias el Organismo debe tener en cuenta la necesidad de evitar la obstaculización del desarrollo económico y tecnológico del Uruguay o de la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares pacíficas: respetar la salud, la seguridad, la protección física y las demás disposiciones de seguridad que estén en vigor y los derechos de las personas; y adoptar todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como las otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento;

CONSIDERANDO que la frecuencia e intensidad de las actividades descritas en el presente Protocolo deberán ser las mínimas requeridas para el objetivo de fortalecer la eficacia y aumentar la eficiencia de las salvaguardias del Organismo;

El Uruguay y el Organismo acuerdan lo siguiente:

RELACION ENTRE EL PROTOCOLO Y EL ACUERDO DE SALVAGUARDIAS

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo de Salvaguardias se aplicarán al presente Protocolo en la medida en que tengan pertinencia y sean compatibles con las disposiciones de este Protocolo. En caso de conflicto entre las disposiciones del Acuerdo de Salvaguardias y las del presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones del Protocolo.

SUMINISTRO DE INFORMACION

Artículo 2

a. El Uruguay presentará al Organismo una declaración que contenga:

i) Una descripción general, e información que especifique su ubicación, de las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear que no comprendan materiales nucleares efectuadas en cualquier lugar que estén financiadas, específicamente autorizadas o controladas por el Uruguay, o que se realicen en nombre del Uruguay.

ii) La información indicada por el Organismo sobre la base de la previsión de aumentos de eficacia y eficiencia, y que cuente con la aceptación del Uruguay, sobre las actividades operacionales de importancia para las salvaguardias efectuadas en instalaciones y lugares fuera de las instalaciones en que habitualmente se utilicen materiales nucleares.

iii) Una descripción general de cada edificio dentro de cada emplazamiento, de su utilización y, cuando no se desprenda de manera evidente de dicha descripción, la descripción de su contenido. La descripción incluirá un mapa de emplazamiento.

iv) Una descripción de la magnitud de las operaciones correspondientes a cada uno de los lugares en que se efectúen las actividades especificadas en el Anexo I del presente Protocolo.

v) Información en la que se especifiquen la ubicación, el estado operacional y la capacidad de producción anual estimada de las minas y plantas de concentración de uranio y las plantas de concentración de torio, y la actual producción anual de dichas minas y plantas de concentración del Uruguay en su conjunto. A solicitud del Organismo, el Uruguay comunicará la actual producción anual de una determinada mina o planta de concentración. El suministro de esta información no requerirá una contabilidad detallada del material nuclear.

vi) Información con respecto a los materiales básicos que no hayan alcanzado todavía la composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para su enriquecimiento isotópico, a saber:

a) las cantidades, la composición química, la utilización o utilización prevista de dichos materiales, tanto utilizaciones nucleares como no nucleares, con respecto a cada lugar del Uruguay donde los materiales estén presentes en cantidades que superen diez toneladas métricas de uranio y/o veinte toneladas métricas de torio, y con respecto a otros lugares en que las cantidades superen una tonelada métrica, la suma correspondiente al Uruguay en total si dicha suma supera diez toneladas métricas de uranio o veinte toneladas métricas de torio. El suministro de esta información no requerirá una contabilidad detallada del material nuclear;

b) las cantidades, composición química y destino de cada exportación fuera del Uruguay de materiales de ese tipo para fines específicamente no nucleares en cantidades que superen:

1) diez toneladas métricas de uranio o, con respecto a sucesivas exportaciones de uranio efectuadas desde el Uruguay al mismo Estado, cada una de las cuales sea inferior a diez toneladas métricas pero que superen un total de diez toneladas métricas en el año,

2) veinte toneladas métricas de torio o, con respecto a sucesivas exportaciones de torio efectuadas desde el Uruguay al mismo Estado, cada una de las cuales sea inferior a veinte toneladas métricas pero que superen un total de veinte toneladas métricas en el año;

c) las cantidades, composición química, actual ubicación y utilización o utilización prevista de cada importación al Uruguay de materiales de ese tipo para fines específicamente no nucleares en cantidades que superen:

1) diez toneladas métricas de uranio o, con respecto a sucesivas importaciones de uranio al Uruguay, cada una de las cuales sea inferior a diez toneladas métricas pero que superen un total de diez toneladas métricas en el año,

2) veinte toneladas métricas de torio o, con respecto a sucesivas importaciones de torio al Uruguay, cada una de las cuales sea inferior a veinte toneladas métricas pero que superen un total de veinte toneladas métricas en el año;

en el entendimiento de que no existe obligación de suministrar información sobre dichos materiales destinados a un uso no nuclear una vez que estén en su forma de uso final no nuclear.

vii) a) información respecto de las cantidades, utilización y ubicación de los materiales nucleares exentos de salvaguardias con arreglo al artículo 37 del Acuerdo de Salvaguardias;

b) información con respecto a las cantidades (que podrá presentarse en forma de estimaciones) y la utilización en cada ubicación de los materiales nucleares exentos de salvaguardias con arreglo al párrafo b) del artículo 36 del Acuerdo de Salvaguardias pero que todavía no estén en su forma de uso final no nuclear, en cantidades que superen las estipuladas en el artículo 37 del Acuerdo de Salvaguardias. El suministro de esta información no requerirá una contabilidad detallada del material nuclear.

viii) Información relativa a la ubicación o al procesamiento ulterior de desechos de actividad intermedia o alta que contengan plutonio, uranio muy enriquecido o uranio 233 con respecto a los cuales hayan cesado las salvaguardias con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de Salvaguardias. A los fines del presente párrafo, "procesamiento ulterior" no incluirá el reembalaje de desechos o su ulterior acondicionamiento, que no comprenda la separación de elementos, para su almacenamiento o evacuación.

ix) La información que se indica a continuación relativa al equipo y materiales no nucleares especificados que se enumeran en la lista del Anexo II:

a) por cada exportación de dichos equipo y materiales fuera del Uruguay: identidad, cantidad, lugar de la utilización prevista en el Estado destinatario y fecha o, si procede, fecha esperada de la exportación;

b) cuando la pida específicamente el Organismo, la conformación por parte del Uruguay, como Estado importador, de la información suministrada al Organismo conforme al apartado a) supra.

x) Los planes generales para el siguiente período de diez años relativos al desarrollo del ciclo del combustible nuclear (incluidas las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear planeadas) cuando hayan sido aprobados por las autoridades correspondientes del Uruguay.

b. El Uruguay hará todos los esfuerzos que sean razonables para proporcionar al Organismo una declaración que contenga:

i) Una descripción general e información que especifique la ubicación de las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear que no incluyan material nuclear y que se relacionen específicamente con el enriquecimiento, el procesamiento del combustible nuclear o el procesamiento de desechos de actividad intermedia o alta que contengan plutonio, uranio muy enriquecido o

uranio 233 que se realicen en cualquier lugar del Uruguay pero que no sean financiadas, específicamnte autorizadas o controladas por, o realizadas en nombre del Uruguay. A los fines del presente inciso, "procesamiento de desechos de actividad intermedia o alta" no incluirá el reembalaje de desechos o su acondicionamiento, que no comprenda la separación de elementos, para su almacenamiento o disposición final.

ii) Una descripción general de las actividades y la identidad de la persona o entidad que realice dichas actividades en los lugares indicados por el Organismo fuera de un emplazamiento que el Organismo considere que puedan tener una relación funcional con las actividades de ese emplazamiento. Esa información se suministrará previa solicitud específica del Organismo. Se facilitará en consulta con el Organismo y de manera oportuna.

c. A solicitud del Organismo, el Uruguay facilitará las ampliaciones o aclaraciones de cualquier información que haya proporcionado con arreglo al presente artículo, en la medida que sea pertinente para los fines de las salvaguardias.

Artículo 3

a. El Uruguay facilitará al Organismo la información que se indica en los apartados i), iii), iv) y v), en el inciso a) del apartado vi), y en los apartados vii) y x) del párrafo a. del artículo 2 y en el apartado i) del párrafo b. del artículo 2, dentro de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b. El Uruguay facilitará al Organismo, a más tardar el 15 de mayo de cada año, una actualización de la información indicada enel párrafo a. supra con respecto al período correspondiente al año calendario anterior. Cuando la información precedentemente facilitada no haya experimentado cambios, Uruguay así lo indicará.

c. El Uruguay facilitará al Organismo, a más tardar el 15 de mayo de cada año, la información indicada en los incisos b) y c) del apartado vi) del párrafo a. del artículo 2 con respecto al período correspondiente al año calendario anterior.

d. El Uruguay facilitará al Organismo trimestralmente la información indicada en el inciso a) del apartado ix) del párrafo a. del artículo 2. Esta información se presentará dentro de los sesenta días siguientes al fin de cada trimestre.

e. El Uruguay facilitará al Organismo la información indicada en el apartado viii) del párrafo a. del artículo 2 ,180 días antes de que se efectúe el nuevo tratamiento y, a más tardar el 15 de mayo de cada año, información sobre los cambios de ubicación con respecto al período correspondiente al año calendario anterior.

f. El Uruguay y el Organismo acordarán la oportunidad y frecuencia del suministro de la información indicada en el apartado ii) del párrafo a. del artículo 2.

g. El Uruguay facilitará al Organismo la información indicada en el inciso b) del apartado ix) del párrafo a. del artículo 2 dentro de los 60 días siguientes a la petición del Organismo.

ACCESO COMPLEMENTARIO

Artículo 4

En relación con la puesta en práctica del acceso complementario regido por el artículo 5 del presente Protocolo se aplicarán las siguientes disposiciones:

a. El Organismo no tratará de verificar de manera mecánica ni sistemática la información a que se hace referencia en el artículo 2; no obstante, el Organismo tendrá acceso a:

i) Todos los lugares a que se hace referencia en los apartados i) o ii) del párrafo a. del artículo 5 de manera selectiva para asegurarse de la ausencia de materiales nucleares y actividades nucleares no declarados.

ii) Todos los lugares a que se hace referencia en los párrafos b. o c. del artículo 5 para resolver un interrogante relativo a la corrección y exhaustividad de la información suministrada con arreglo al artículo 2 o para resolver una discrepancia relativa a esa información.

iii) Todos los lugares a que se hace referencia en el apartado iii) del párrafo a. del artículo 5 en la medida en que el Organismo necesite confirmar, para fines de salvaguardias, la declaración del Uruguay sobre la situación de clausura de una instalación o lugar fuera de las instalaciones en que habitualmente se utilizaban materiales nucleares.

b) i) Salvo lo dispuesto en el apartado ii) infra, el Organismo dará aviso del acceso al Uruguay con 24 horas por lo menos de anticipación.

ii) En caso de acceso a cualquier lugar de un emplazamiento que se solicite coincidiendo con las visitas para verificar la información sobre el diseño o las inspecciones ad hoc u ordinarias en dicho emplazamiento, el tiempo de preaviso será, si el Organismo así lo requiere, de dos horas como mínimo pero, en

circunstancias excepcionales, podrán ser de menos de dos horas.

c. El previo aviso se dará por escrito y especificará las razones del acceso y las actividades que vayan a realizarse durante dicho acceso.

d. En el caso de un interrogante o una discrepancia, el Organismo dará al Uruguay una oportunidad para aclarar y facilitar la resolución del interrogante o la discrepancia. Esa oportunidad se dará antes de la solicitud de acceso, a menos que el Organismo considere que la tardanza en el acceso perjudicaría la finalidad para la cual éste se requiere. En todo caso, el Organismo no sacará ninguna conclusión sobre el interrogante o la discrepancia mientras no se haya dado al Uruguay dicha oportunidad.

e. A menos que el Uruguay acepte otra cosa, el acceso solo se realizará durante el horario normal de trabajo.

f. El Uruguay tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores del Organismo durante el acceso por representantes del Uruguay, siempre que ello no entrañe retraso u otra clase de impedimento para los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5

El Uruguay facilitará al Organismo acceso:

a. i) Cualquier lugar dentro de un emplazamiento.

ii) Cualquier lugar indicado por el Uruguay con arreglo a los apartados v) a viii) del párrafo a. del artículo 2 supra.

iii) Cualquier instalación clausurada o lugar fuera de las instalaciones clausurado en los que se utilizaban habitualmente materiales nucleares.

b. Cualquier lugar indicado por el Uruguay con arreglo al apartado i) o al apartado iv) del párrafo a. del artículo 2, al inciso b) del apartado ix) del párrafo a. del artículo 2 o al párrafo b. del artículo 2 supra, que no sea de aquellos a que se refiere el apartado i) del párrafo a. supra, y si el Uruguay no puede conceder ese acceso, el Uruguay hará todos los esfuerzos razonables para satisfacer la petición del Organismo, sin demora, por otros medios.

c. Cualquier lugar especificado por el Organismo, además de los lugares mencionados en los párrafos a. y b. supra, a fin de realizar muestreo ambiental específico para los lugares, y si el Uruguay no está en condiciones de facilitar dicho acceso, el Uruguay hará todos los esfuerzos razonables para satisfacer la petición del Organismo, sin demora, en lugares adyacentes o por otros medios.

Artículo 6

Al aplicar el artículo 5 el Organismo podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

a. En cuanto al acceso de conformidad con el apartado i) o iii) del párrafo a. del artículo 5: observación ocular, toma de muestras ambientales, utilización de dispositivos de detección y medición de radiación, aplicación de precintos así como de otros dispositivos identificadores e indicadores de interferencias extrañas especificados en los Arreglos Subsidiarios, y otras medidas objetivas cuya viabilidad técnica se haya demostrado y cuya utilización haya sido acordada por la Junta de Gobernadores (denominada en adelante la "Junta") así como tras la celebración de consultas entre el Organismo y el Uruguay.

b. En cuanto al acceso de conformidad con el apartado ii) del párrafo a. del artículo 5, observación ocular, recuento de partidas de materiales nucleares, mediciones y muestreo no destructivos, utilización de dispositivos de detección y medición de radiación, examen de los registros en lo que respecta a cantidades, origen y disposición de los materiales, toma de muestras ambientales, y otras medidas objetivas cuya viabilidad técnica se haya demostrado y cuya utilización haya sido acordada por la Junta así como tras la celebración de consultas entre el Organismo y el Uruguay.

c. En cuanto al acceso de conformidad con el párrafo b. del artículo 5, observación ocular, toma de muestras ambientales, utilización de dispositivos de detección y medición de radiación, examen de los registros de producción y expedición interesantes para las salvaguardias, y otras medidas objetivas cuya viabilidad técnica se haya demostrado y cuya utilización haya sido acordada por la Junta así como tras la celebración de consultas entre el Organismo y el Uruguay.

d. En cuanto al acceso de conformidad con el párrafo c. del artículo 5, recogida de muestras ambientales y, en caso de que los resultados no permitan solucionar el interrogante o la discrepancia en el lugar especificado por el Organismo con arreglo al párrafo c. del artículo 5, utilización en ese lugar de observación ocular, dispositivos de detección y medición de radiación, así como otras medidas objetivas acordadas por el Uruguay y el Organismo.

Artículo 7

a. A petición del Uruguay, el Organismo y el Uruguay

efectuarán arreglos para el acceso controlado de conformidad con el presente Protocolo a fin de impedir la difusión de información de carácter sensible en cuanto a la proliferación, para satisfacer los requisitos de seguridad o protección física, o para proteger la información sensible por razones de propiedad industrial o de carácter comercial. Esos arreglos no impedirán al Organismo realizar las actividades necesarias para ofrecer garantías creíbles de la ausencia de materiales nucleares y actividades nucleares no declarados en el lugar en cuestión, incluida la solución de algún interrogante relativo a la exactitud y exhaustividad de la información a que se refiere el artículo 2, o de una discrepancia relativa a esa información.

b. El Uruguay podrá, cuando suministre la información a que se refiere el artículo 2, informar al Organismo sobre los sitios de un emplazamiento o lugar en los que pueda ser aplicable el acceso controlado.

c. Hasta que entren en vigor los Arreglos Subsidiarios necesarios, el Uruguay podrá hacer uso del acceso controlado en conformidad con lo dispuesto en el párrafo a. supra.

Artículo 8

Nada de lo estipulado en el presente Protocolo impedirá que el Uruguay ofrezca al Organismo acceso a lugares adicionales a los mencionados en los artículos 5 y 9 ni que pida al Organismo que efectúe actividades de verificación en un lugar determinado. El Organismo hará sin demora todos los esfuerzos razonables para actuar en respuesta a esa petición.

Artículo 9

El Uruguay facilitará al Organismo acceso a los lugares especificados por el Organismo para realizar muestreo ambiental de grandes zonas, y si el Uruguay no está en condiciones de facilitar ese acceso hará todos los esfuerzos razonables para satisfacer la petición del Organismo en otros lugares. El Organismo no solicitará dicho acceso hasta que la Junta haya aprobado el muestreo ambiental de grandes zonas y las disposiciones de procedimiento aplicables al mismo, así como tras la celebración de consultas entre el Organismo y el Uruguay.

Artículo 10

El Organismo informará al Uruguay sobre:

a. Las actividades llevadas a cabo con arreglo al presente Protocolo, incluso sobre las relacionadas con cualesquier interrogantes o discrepancias que el Organismo haya hecho presentes al Uruguay, dentro de los 60 días siguientes al término de las actividades llevadas a cabo por el Organismo.

b. Los resultados de las actividades relacionadas con cualesquier interrogantes o discrepancias que el Organismo haya hecho presentes al Uruguay, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, dentro de los treinta días siguientes a la determinación de los resultados por parte del Organismo.

c. Las conclusiones que haya deducido de sus actividades con arreglo al presente Protocolo. Las conclusiones se comunicarán anualmente.

DESIGNACION DE INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 11

a. i) El Director General notificará al Uruguay toda aprobación por la Junta de Gobernadores de la designación de funcionarios del Organismo como inspectores de salvaguardias. A menos que el Uruguay comunique al Director General su rechazo de ese funcionario como inspector para el Uruguay dentro de tres meses a contar del recibo de la notificación de la aprobación de la Junta, el inspector cuya designación se haya notificado al Uruguay se considerará designado para el Uruguay.

ii) El Director General, actuando en respuesta a una petición del Uruguay o por propia iniciativa, informará inmediatamente al Uruguay cuando la designación de un funcionario como inspector para el Uruguay haya sido retirada.

b. Las notificaciones mencionadas en el párrafo a supra se considerarán recibidas por el Uruguay siete días después de la fecha de transmisión por correo certificado de la notificación del Organismo al Uruguay.

VISADOS

Artículo 12

El Uruguay, en el plazo de un mes a contar del recibo de la correspondiente solicitud, concederá al inspector designado mencionado en la solicitud los visados apropiados de ingreso/salida y/o tránsito múltiples, que fueran necesarios, de modo que el inspector pueda ingresar y permanecer en el territorio del Uruguay con la finalidad de desempeñar sus funciones. Los visados que fueran necesarios deberán tener una validez mínima de un año y se renovarán, según

corresponda, para abarcar la duración de la designación del inspector para el Uruguay.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 13

a. Cuando el Uruguay o el Organismo indique que es necesario especificar en Arreglos Subsidiarios la forma en que habrán de aplicarse las medidas establecidas en el presente Protocolo, el Uruguay y el Organismo deberán acordar esos Arreglos Subsidiarios dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo o, cuando la indicación de la necesidad de dichos Arreglos Subsidiarios se haga después de la entrada en vigor del presente Protocolo, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de dicha indicación.

b. Hasta que los Arreglos Subsidiarios entren en vigor, el Organismo estará facultado para aplicar las medidas establecidas en el presente Protocolo.

SISTEMAS DE COMUNICACION

Artículo 14

a. El Uruguay permitirá y protegerá la libre comunicación para fines oficiales del Organismo entre los inspectores del Organismo que se encuentren en el Uruguay y la Sede del Organismo y/o las Oficinas Regionales, incluidas las trasmisiones, con operador y automáticas, de información generada por los dispositivos de medición o de contención y/o vigilancia del Organismo. El Organismo tendrá derecho, previa consulta con el Uruguay, a utilizar sistemas de comunicación directa internacionalmente establecidos, en particular, sistemas de satélite y otras formas de telecomunicación que no se utilicen en el Uruguay. Cuando lo pida el Uruguay o el Organismo, los detalles relativos a la aplicación de este párrafo con respecto a las trasmisiones, con operador o automáticas, de información generada por los dispositivos de medición o de contención y/o vigilancia del Organismo se especificarán en los Arreglos Subsidarios.

b. En la comunicación y transmisión de información estipuladas en el párrafo a. supra deberá tomarse debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter sensible por razones de propiedad industrial o comerciales o la información sobre el diseño que el Uruguay considere de carácter especialmente sensible.

PROTECCION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

Artículo 15

a. El Organismo mantendrá un régimen estricto para asegurar la protección eficaz contra la divulgación de secretos comerciales, tecnológicos e industriales y otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento, incluida la información de ese tipo que llegue a conocimiento del Organismo con motivo de la aplicación del presente Protocolo.

b. El régimen mencionado en el párrafo a. supra incluirá, entre otras, disposiciones relativas a:

i) Principios generales y medidas conexas para la tramitación de la información confidencial.

ii) Condiciones de empleo del personal relativas a la protección de la información confidencial.

iii) Procedimientos para el caso de infracción o presunta infracción de la confidencialidad.

c. El régimen mencionado en el párrafo a. supra será aprobado y revisado periódicamente por la Junta.

ANEXOS

Artículo 16

a. Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de él. Salvo para los fines de modificación de los Anexos, por el término "Protocolo" utilizado en este instrumento se entenderá el Protocolo juntamente con sus Anexos.

b. La Junta, previo asesoramiento de un grupo de trabajo de expertos de composición abierta por ella establecido, podrá enmendar la lista de actividades especificada en el Anexo I y la lista de equipo y materiales especificada en el Anexo II. Toda enmienda de este tipo cobrará efectividad cuatro meses después de su aprobación por la Junta.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 17

a. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba del Uruguay notificación escrita de que se han cumplido los requisitos legales y/o constitucionales del Uruguay para su entrada en vigor. El Uru-

guay podrá declarar, en cualquier fecha antes de que el presente Protocolo entre en vigor, que aplicará el presente Protocolo provisionalmente. El Director General informará prontamente a todos los Estados Miembros del Organismo de cualquier declaración de aplicación provisional y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b. El presente Protocolo permanecerá en vigor en tanto que el Uruguay sea Parte en el Acuerdo de Salvaguardias u otro acuerdo de esa naturaleza que el Uruguay concierte para que continúe la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado de Tlatelolco.

DEFINICIONES

Artículo 18

Para los fines del presente Protocolo:

a. Por actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear se entenderá las actividades específicamente relacionadas con cualquier aspecto de desarrollo del proceso o sistema de cualquiera de los siguientes elementos.

- conversión de material nuclear,
- enriquecimiento de material nuclear,
- fabricación de combustible nuclear,
- reactores,
- conjuntos críticos,
- reprocesamiento de combustible nuclear,
- procesamiento (con exclusión del reembalaje o del acondicionamiento que no incluya la separación de elementos, para almacenamiento o disposición final) de desechos de actividad intermedia o alta que contengan plutonio, uranio muy enriquecido o uranio 233,

pero no se incluyen las actividades relacionadas con la investigación científica de carácter teórico o básico ni con la investigación y desarrollo sobre las aplicaciones industriales de los radisótopos, las aplicaciones de los mismos en medicina, hidrología y agricultura, los efectos en la salud y el medio ambiente o la mejora del mantenimiento.

b. Por emplazamiento se entenderá el área delimitada por el Uruguay en la pertinente información sobre el diseño correspondiente a una instalación, incluidas las instalaciones cerradas, y en la información pertinente sobre un lugar fuera de las instalaciones en que se utilizan habitualmente materiales nucleares, incluidos los lugares fuera de las instalaciones cerrados en que se utilizaban habitualmente materiales nucleares (éstos quedan limitados a lugares con celdas calientes o en los que se llevaban a cabo actividades relacionadas con la conversión, el enriquecimiento, la fabricación o el reprocesamiento de combustible). También comprenderá todas las unidades ubicadas conjuntamente en la instalación o lugar, para la prestación o uso de servicios esenciales, incluidos: celdas calientes para el procesamiento de materiales irradiados que no contengan materiales nucleares, instalaciones de tratamiento, almacenamiento y disposición final de desechos; y edificios relacionados con elementos específicos indicados por el Uruguay con arreglo al apartado iv) del párrafo a. del artículo 2 supra.

c. Por instalación clausurada o lugar fuera de las instalaciones clausurado se entenderá una instalación o lugar en los que las estructuras residuales y el equipo esencial para su utilización se hayan retirado o inutilizado de manera que no se utilicen para almacenar ni puedan usarse ya para manipular, procesar o utilizar materiales nucleares.

d. Por instalación cerrada o lugar fuera de las instalaciones cerrado se entenderá una instalación o lugar en los que las operaciones hayan cesado y los materiales nucleares se hayan retirado, pero que no haya sido clausurada.

e. Por uranio muy enriquecido se entenderá uranio que contenga el 20% o más del isótopo uranio 235.

f. Por muestreo ambiental específico para los lugares se entenderá la toma de muestras ambientales (por ejemplo, aire, agua, vegetación, suelos, frotis) en los lugares, y en las inmediaciones de los mismos, especificados por el Organismo con la finalidad de que le sirvan de ayuda para deducir conclusiones sobre la ausencia de materiales nucleares o actividades nucleares no declarados en los lugares especificados.

g. Por muestreo ambiental de grandes zonas se entenderá la toma de muestras ambientales (por ejemplo, agua, vegetación, suelos, frotis) en un conjunto de lugares especificados por el Organismo con la finalidad de que le sirvan de ayuda para deducir conclusiones sobre la ausencia de materiales nucleares o actividades nucleares no declarados en una gran zona del Estado.

h. Por materiales nucleares se entenderá cualquier material básico o cualquier material fisionable especial, tal como se definen en el artículo XX del Estatuto. No deberá interpretarse el término material básico como aplicable a minerales o residuos de minerales. Toda determinación de la Junta, adoptada con arreglo al artículo XX del Estatuto tras la entrada en vigor del presente Protocolo,

que aumente el número de materiales que se considera son materiales básicos o materiales fisionables especiales, surtirá efecto en virtud del presente Protocolo solo cuando sea aceptada por el Uruguay.

i. Por instalación se entenderá:

i) Un reactor, un conjunto crítico, una planta de conversión, una planta de fabricación, una planta de reprocesamiento, una planta de separación de isótopos o una instalación de almacenamiento por separado; o

ii) Cualquier lugar en el que se utilicen habitualmente materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

j. Por lugar fuera de las instalaciones se entenderá cualquier planta o lugar, que no sea una instalación, en los que se utilicen habitualmente materiales nucleares en cantidades de un kilogramo efectivo o menos.

HECHO en Viena a los ……… días del mes de ………….. de 19…. por duplicado en el idioma español.

Por el URUGUAY :

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

ANEXO I

LISTA DE ACTIVIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO iv) DEL PARRAFO a. DEL ARTICULO 2 DEL PROTOCOLO

i) Fabricación de tubos de rotores de centrifugación o montaje de centrifugadoras de gas.

Por tubos de rotores de centrifugación se entenderá los cilindros de paredes delgadas descritos en el punto 5.1.1.b) del Anexo II.

Por centrifugadoras de gas se entenderá las centrifugadoras descritas en la Nota Introductoria del punto 5.1 del Anexo II.

ii) Fabricación de barreras de difusión.

Por barreras de difusión se entenderá los filtros finos, porosos descritos en el punto 3.1 a) del Anexo II.

iii) Fabricación o montaje de sistemas basados en láser.

Por sistemas basados en láser se entenderá los sistemas que llevan incorporados los artículos descritos en el punto 5.7 del Anexo II:

iv) Fabricación o montaje de separadores electromagnéticos de isótopos.

Por separadores electromagnéticos de isótopos se entenderá los artículos mencionados en el punto 5.9.1 del Anexo II que contienen las fuentes de iones descritas en el punto 5.9.1 a) del Anexo II.

v) Fabricación o montaje de columnas o equipo de extracción.

Por columnas o equipo de extracción se entenderá los artículos descritos en los puntos 5.6.1, 5.6.2, 5.6.3, 5.6.5, 5.6.6, 5.6.7 y 5.6.8 del Anexo II.

vi) Fabricación de toberas o tubos vorticales para separación aerodinámica.

Por toberas o tubos vorticales para separación aerodinámica se entenderá las toberas y tubos vorticales para separación descritos, respectivamente, en los puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Anexo II:

vii) Fabricación o montaje de sistemas de generación de plasma de uranio.

Por sistemas de generación de plasma de uranio se entenderá los sistemas de generación de plasma de uranio descritos en el punto 5.8.3 del Anexo II.

viii) Fabricación de tubos de circonio.

Por tubos de circonio se entenderá los tubos descritos en el punto 1.6 del Anexo II.

ix) Fabricación o depuración de agua pesada o deuterio.

Por agua pesada o deuterio se entenderá el deuterio, el agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en que la razón átomos de deuterio/ átomos de hidrógeno exceda de 1:5.000.

x) Fabricación de grafito de pureza nuclear.

Por grafito de pureza nuclear se entenderá grafito con un grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 g/cm^3.

xi) Fabricación de cofres para combustible irradiado.

Por cofre para combustible irradiado se entenderá una vasija para el transporte y/o almacenamiento de combustible irradiado que ofrece protección química, térmica y radiológica, y disipa el calor de desintegración durante la manipulación, el transporte y el almacenamiento.

xii) Fabricación de barras de control para reactores.

Por barras de control para reactores se entenderá las barras descritas en el punto 1.4 del Anexo II.

xiii) Fabricación de tanques y recipientes a prueba del riesgo de criticidad.

Por tanques y recipientes a prueba del riesgo de criticidad se entenderá los artículos descritos en los puntos 3.2 y 3.4 del Anexo II.

xiv) Fabricación de máquinas trozadoras de elementos combustibles irradiados.

Por máquinas trozadoras de elementos combustibles irradiados se entenderá el equipo descrito en el punto 3.1 del Anexo II.

xv) Construcción de celdas calientes.

Por celdas calientes se entenderá una celda o celdas interconectadas con un volumen total de 6 m^3 y un blindaje igual o superior al equivalente de 0,5 m de hormigón, con una densidad de 3,2 g/cm^3 o mayor, dotada de equipo para operaciones a distancia.

ANEXO II

LISTA DE EQUIPO Y MATERIALES NO NUCLEARES ESPECIFICADOS PARA NOTIFICAR LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES CON ARREGLO AL APARTADO ix) DEL PARRAFO a. DEL ARTICULO 2

1. Reactores y equipo para los mismos.

1.1. Reactores nucleares completos

Reactores nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida, excluidos los reactores de energía nula, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.

NOTA EXPLICATIVA

Un “reactor nuclear” comprende fundamentalmente todos los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, el equipo que regula el nivel de potencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.

No se pretende excluir a los reactores que podrían razonablemente ser susceptibles de modificación para producir cantidades considerablemente superiores a 100 gramos de plutonio al año. Los reactores diseñados para funcionar en régimen continuo a niveles considerables de potencia no se considerarán como “reactores de energía nula” cualquiera que sea su capacidad de producción de plutonio.

1.2. Vasijas de presión de reactores

Vasijas metálicas, bien como unidades completas o bien en forma de piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, que estén especialmente concebidas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1. y sean capaces de resistir la presión de trabajo del refrigerante primario.

NOTA EXPLICATIVA

Una placa que recubre la parte superior de una vasija de presión de un reactor queda comprendida en el concepto indicado en el párrafo 1.2. como pieza importante fabricada en taller para una vasija de presión.

Los dispositivos interiores del reactor (por ejemplo: columnas y placas de apoyo del núcleo y otros dispositivos interiores de la vasija, tubos-guía para las barras de control, blindajes térmicos, placas deflectoras, placas para el reticulado del núcleo, placas difusoras, etc.) los suministra normalmente el propio proveedor del reactor. En algunos casos, determinados componentes auxiliares internos quedan incluidos en la fabricación de la vasija de presión. Estos componentes son de importancia suficientemente crítica para la seguridad y la fiabilidad del funcionamiento del reactor (y, por lo tanto, para la garantía y responsabilidad del proveedor de éste) de manera que su suministro al margen del contrato básico para la entrega del reactor propiamente dicho no constituiría una práctica usual. Por lo tanto, aunque el suministro por separado de estos componentes únicos especialmente concebidos y preparados, de importancia crítica, de gran tamaño y elevado costo no habría necesariamente de considerarse como una operación fuera del ámbito de la prevista respecto de este concepto, tal modalidad de suministro se considera improbable.

1.3. Máquinas para la carga y descarga del combustible en los reactores

Equipo de manipulación especialmente concebido o preparado para insertar o extraer el combustible en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1., con el que sea posible cargar el combustible con el reactor en funcionamiento o que incluya características de disposición o alineación técnicamente complejas que permitan realizar operaciones complicadas de carga de combustible con el reactor parado tales como aquéllas en las que normalmente no es posible la visión directa del combustible o el acceso a éste.

1.4. Barras de control para reactores

Barras especialmente concebidas o preparadas para el control de la velocidad de reacción en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1.

NOTA EXPLICATIVA

Esta partida de equipo comprende, además de aquella parte de la barra de control consistente en el material absorbedor de neutrones, las estructuras de apoyo o suspensión de la misma si se las suministra por separado.

1.5. Tubos de presión para reactores

Tubos especialmente concebidos o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1., a una presión de trabajo superior a (5,1 MPa) (740 psi).

1.6. Tubos de circonio

Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, y en cantidades que excedan de 500 kg en cualquier período de 12 meses, especialmente concebidos o preparados para su utilización en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1., y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso.

1.7. Bombas del refrigerante primario

Bombas especialmente concebidas o preparadas para hacer circular metal líquido como refrigerante primario de reactores nucleares conforme se les define en el anterior párrafo 1.1.

NOTA EXPLICATIVA

Las bombas especialmente diseñadas o preparadas pueden comprender sistemas complejos de estanqueidad sencilla o múltiple para impedir las fugas del refrigerante primario, bombas de rotor blindado y bombas con sistemas de masa inercial. Esta definición abarca las bombas conforme a la norma NC-1 o normas equivalentes.

2. Materiales no nucleares para reactores

2.1. Deuterio y agua pesada

Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:500, para su utilización en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1, en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo período de 12 meses.

2.2. Grafito de pureza nuclear

Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 g/cm^3, para su utilización en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1, en cantidades que excedan de 3 x 10^4 kg (30 toneladas métricas) para un mismo país destinatario dentro de un mismo período de 12 meses.

NOTA

Al efecto de notificación, el Gobierno determinará si las exportaciones de grafito que cumpla las especificaciones anteriores son o no para su utilización en un reactor nuclear.

3. Plantas para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente concebido o preparado para dicha operación

NOTA INTRODUCTORIA

En el reprocesamiento del combustible nuclear irradiado, el plutonio y el uranio se separan de los productos de fisión intensamente radiactivos y de otros elementos transuránicos. Esta separación puede lograrse mediante diferentes procesos técnicos. Sin embargo, al cabo de cierto número de años el proceso Purex se ha acreditado y extendido más que los demás. Entraña este proceso la disolución del combustible nuclear irradiado en ácido nítrico, seguida de la separación del uranio, el plutonio y los productos de la fisión mediante la extracción con disolventes empleando una mezcla de fosfato de tributilo en un diluyente orgánico.

Las instalaciones Purex tienen funciones de proceso similares entre sí, incluyendo las siguientes: troceado de los elementos combustibles irradiados, lixiviación del com-

bustible, extracción con disolventes y almacenamiento de licores de proceso. Puede haber asimismo equipo para otras operaciones, tales como la desnitrificación térmica del nitrato de uranio, la conversión del nitrato de plutonio en óxido o metal, y el tratamiento del licor de desecho de los productos de fisión para darle forma que se preste al almacenamiento o a la disposición por largo plazo. No obstante, el tipo y la configuración específicos del equipo destinado a estas operaciones pueden diferir entre unas instalaciones Purex y otras, y ello por varias razones, incluidos el tipo y cantidad del combustible nuclear irradiado a reprocesar y el destino que se quiera dar a los materiales recuperados, además de las consideraciones de seguridad y de mantenimiento que hayan orientado el diseño de cada instalación.

Una “planta para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados” comprende el equipo y los componentes que normalmente están en contacto directo con las principales corrientes de tratamiento de los materiales nucleares y productos de fisión y las controlan directamente.

Estos procesos, incluidos los sistemas completos para la conversión de plutonio y la producción de plutonio metal, pueden identificarse mediante las medidas tomadas para evitar la criticidad (p. ej. mediante la geometría), la exposición a las radiaciones (p. ej. mediante el blindaje) y los riesgos de toxicidad (p. ej. mediante la contención).

Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la frase “y equipo especialmente concebido o preparado” para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados comprenden:

3.1. Máquinas trozadoras de elementos combustibles irradiados

NOTA INTRODUCTORIA

Este equipo rompe la vaina del elemento combustible y expone así a la acción lixiviadora el material nuclear irradiado. Para esta operación suelen emplearse cizallas metálicas de diseño especial, aunque puede utilizarse equipo avanzado, como los láser, por ejemplo.

Equipo teleaccionado especialmente concebido o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de conjuntos, haces o barras o varillas de combustible.

3.2. Recipientes de lixiviación

NOTA INTRODUCTORIA

Estos recipientes suelen recibir el combustible gastado troceado. En estos recipientes, a prueba de criticidad, el material nuclear irradiado se lixivia con ácido nítrico, y los fragmentos de vainas remanentes se eliminan del circuito del proceso.

Tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente concebidos o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se les describe anteriormente, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento.

3.3. Extractores mediante disolvente y equipo para la extracción con disolventes

NOTA INTRODUCTORIA

Estos extractores reciben la solución de combustible irradiado proveniente de los recipientes de lixiviación y también la solución orgánica que separa el uranio, el plutonio y los productos de fisión. El equipo para la extracción con disolventes suele diseñarse para cumplir parámetros de operación rigurosos, tales como prolongada vida útil sin necesidad de mantenimiento, o bien gran sustituibilidad, sencillez de funcionamiento y de regulación, y flexibilidad frente a las variaciones de las condiciones del proceso.

Son extractores por disolvente especialmente diseñados o preparados, como por ejemplo las columnas pulsantes o de relleno, mezcladores - sedimentadores, o contactadores centrífugos para el empleo en una planta de reprocesamiento de combustible irradiado. Los extractores por disolvente deben ser resistentes a los efectos corrosivos del ácido nítrico. Los extractores por disolvente suelen construirse con arreglo a normas sumamente estrictas (incluidas soldaduras especiales y técnicas especiales de inspección, control de calidad y garantía de calidad) con aceros inoxidables al carbono, titanio, circonio u otros materiales de alta calidad.

3.4. Recipientes de retención o almacenamiento químico

NOTA INTRODUCTORIA

De la etapa de extracción mediante disolvente se derivan tres circuitos principales de licor de proceso. Para el tratamiento ulterior de estos tres circuitos se emplean recipientes de retención o almacenamiento, de la manera siguiente:

a) La solución de nitrato de uranio puro se concentra por evaporación y se hace pasar a un proceso de desnitrificación en el que se convierte en óxido de uranio. Este óxido se reutiliza en el ciclo del combustible nuclear.

b) La solución de productos de fisión intensamente radiactivos suele concentrarse por evaporación y almacenarse como concentrado líquido. Este concentrado puede luego ser evaporado y convertido a una forma adecuada para el almacenamiento o la disposición final.

c) La solución de nitrato de plutonio puro se concentra y se almacena en espera de su transferencia a etapas ulteriores del proceso. En particular, los recipientes de retención o almacenamiento destinados a las soluciones de plutonio están diseñados para evitar problemas de criticidad resultantes de cambios en la concentración y en la forma de este circuito.

Recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de procesamiento de combustible irradiado. Los recipientes de retención o almacenamiento deben ser resistentes al efecto corrosivo del ácido nítrico. Suelen construirse con materiales tales como aceros inoxidables bajos en carbono, titanio, circonio, u otros materiales de alta calidad. Los recipientes de retención o almacenamiento pueden diseñarse para la manipulación y el mantenimiento por control remoto, y pueden tener las siguientes características para el control de la criticidad nuclear:

1) paredes o estructuras internas con un equivalente de boro de por lo menos el 2%, o bien.

2) un diámetro máximo de 175 mm (7 pulgadas) en el caso de recipientes cilíndricos, o bien

3) un ancho máximo de 75 mm (3 pulgadas) en el caso de recipientes anulares o planos.

3.5. Sistema de conversión del nitrato de plutonio en óxido

NOTA INTRODUCTORIA

En la mayoría de las instalaciones de reprocesamiento, este proceso final entraña la conversión de la solución de nitrato de plutonio en dióxido de plutonio. Las operaciones principales de este proceso son las siguientes: ajuste, con posibilidad de almacenamiento, de la disolución de alimentación del proceso, precipitación y separación sólido/licor, calcinación, manipulación del producto, ventilación, gestión de desechos, y control del proceso.

Se trata de sistemas completos especialmente diseñados o preparados para la conversión de nitrato de plutonio en óxido de plutonio, especialmente adaptados para evitar los efectos de la criticidad y de las radiaciones, y para minimizar los riesgos de toxicidad.

3.6. Sistema de conversión de óxido de plutonio en metal

NOTA INTRODUCTORIA

Este proceso, que puede vincularse a una instalación de reprocesamiento, entraña la fluoración del dióxido de plutonio, que suele efectuarse con fluoruro de hidrógeno sumamente corrosivo, para obtener fluoruro de plutonio, que luego se reduce empleando calcio metal de gran pureza a fin de obtener plutonio metálico y escoria de fluoruro de calcio. Las principales operaciones de este proceso son las siguientes: fluoración (p. ej. mediante equipo construido o revestido interiormente con un metal precioso), reducción con metales (p. ej. empleando crisoles de material cerámico), recuperación de escoria, manipulación del producto, ventilación, gestión de desechos, y control del proceso.

Son sistemas completos especialmente diseñados o preparados para la producción del plutonio metal, adaptados a los fines de evitar los efectos de la criticidad y de las radiaciones, y de minimizar los riesgos de toxicidad.

4. Plantas para la fabricación de elementos combustibles.

Una “planta para la fabricación de elementos combustibles” comprende:

a) El equipo que normalmente está en contacto directo con la corriente de producción de materiales nucleares o que se emplea directamente para el tratamiento o control de dicha corriente, o bien,

b) El equipo empleado para encerrar el combustible nuclear dentro de su revestimiento.

5. Plantas para la separación de isótopos del uranio y equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado para ello

Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la frase “equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado” para la separación de isótopos del uranio comprenden:

5.1. Centrifugadoras de gas y conjuntos y componentes especialmente diseñados o preparados para su uso en centrifugadoras de gas

NOTA INTRODUCTORIA

Una centrifugadora de gas consiste normalmente en cilindro o cilindros de paredes delgadas, de un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), contenidos en un vacío y sometidos a un movimiento rotatorio que produ-

ce elevada velocidad periférica del orden de 300 m/s o más; el eje central del cilindro es vertical. A fin de conseguir una elevada velocidad de rotación, los materiales de construcción de los componentes rotatorios deben poseer una elevada razón resistencia/densidad, y el conjunto rotor, y por consiguiente sus componentes individuales deben construirse con tolerancias muy ajustadas con objeto de minimizar los desequilibrios. A diferencia de otras centrifugadoras, la de gas usada para el enriquecimiento del uranio se caracteriza por tener dentro de la cámara rotatoria una o varias pantallas rotatorias y en forma de disco y un sistema de tubo estacionario para alimentar y extraer el gas UF_6, consistente en tres canales separados por lo menos, dos de los cuales se hallan conectados a paletas que se extienden desde el eje del rotor hacia la periferia de la cámara del mismo. También contenidos en el medio vacío se encuentra un número de elementos importantes no rotatorios los que, aunque de diseño especial, no son difíciles de fabricar ni emplean materiales muy especiales. Sin embargo, una instalación de centrifugación necesita un gran número de dichos componentes, de modo que las cantidades de los mismos pueden constituir una importante indicación del uso a que se destinan.

5.1.1. Componentes rotatorios

a) Conjuntos rotores completos:

Cilindros de paredes delgadas, o un número de tales cilindros interconectados, construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección. Cuando se hallan interconectados, los cilindros están unidos por fuelles flexibles o anillos según se describe en la Sección 5.1.1 c) infra. El rotor está provisto de una o varias pantallas internas y tapas terminales según se describe en la Sección 5.1.1 d) y e), en su forma final. Sin embargo, el conjunto completo se puede también entregar solo parcialmente montado.

b) Tubos de rotores:

Cilindros de paredes delgadas especialmente diseñados o preparados, con su espesor de 12 mm (0,5 pulgadas) o menos, un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección.

c) Anillos o fuelles:

Componentes especialmente diseñados o preparados para reforzar localmente el tubo rotor o unir varios tubos rotores. Los fuelles son cilindros cortos de un espesor de pared de 3 mm (0,12 pulgadas) o menos, un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), de forma convolutiva, construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descirtos en la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección.

d) Pantallas:

Componentes en forma de disco de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro especialmente diseñados o preparados para ser montados dentro del tubo rotor de la centrifugadora a fin de aislar la cámara de toma de la cámara principal de separación y, en algunos casos, de facilitar la circulación del gas de UF_6 dentro de la cámara principal de separación del tubo rotor; están construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección.

e) Tapas superiores/tapas inferiores:

Componentes en forma de disco de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro especialmente diseñados o preparados para ajustarse a los extremos del tubo rotor y contener así el UF_6 dentro de dicho tubo, y, en algunos casos, apoyar, retener o contener como una parte integrada un elemento de soporte superior (tapa superior) o sostener los elementos rotatorios del motor y del soporte inferior (tapa inferior); están construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección.

NOTA EXPLICATIVA

Los materiales usados para los componentes rotatorios de la centrifugadora son:

a) Acero martensítico capaz de una resistencia límite a la tracción de 2,05 x 10^9 N/m^2 (300 000 psi) o más;

b) Aleaciones de aluminio capaces de una resistencia límite a la tracción de 0,46 x 10^9 N/m^2 (67 000 psi) o más;

c) Materiales filamentosos apropiados para su uso en estructuras compuestas y que poseen un módulo específico de 12,3 x 10^6 m o mayor, y una resistencia límite a la tracción de 0,3 x 10^6 o más (“Módulo específico” es el Módulo de Young en N/m^2 dividido por el peso específico en N/m^3; “Resistencia límite a la tracción específica” es la resistencia límite a la tracción en N/m^2 dividida por el peso específico en N/m^3).

5.1.2. Componentes estáticos

a) Soportes magnéticos de suspensión

Conjuntos de suspensión especialmente diseñados o preparados consistentes en un electroimán anular suspendido en un marco que contiene un medio amortiguador. El marco se construye con un material resistente al UF_6 (véase

la NOTA EXPLICATIVA de la Sección 5.2). El imán se acopla con una pieza polo o con un segundo imán ajustado a la tapa superior descrita en la Sección 5.1.1 e). El imán puede tener forma anular con una relación menor o igual a 1,6 : 1 entre el diámetro exterior y el interior. El imán puede presentar una forma con una permeabilidad inicial de 0,15 H/m (120.000 en unidades CGS) o más, o una remanencia de 98.5% o más, o un producto de energía de más de 80 kJ/m^3 (10^7 gauss-oersteds). Además de las propiedades usuales de los materiales, es requisito esencial que la desviación de los ejes magnéticos respecto de los geométricos no exceda de muy pequeñas tolerancias (menos de 0,1 mm o 0,004 pulgadas) y que la homogeneidad del material del imán sea muy elevada.

b) Soportes/amortiguadores

Soportes especialmente diseñados o preparados que comprenden un conjunto pivote/copa montado en un amortiguador. El pivote es generalmente una barra de acero templado pulimentado en un extremo en forma de semiesfera y provista en el otro extremo de un medio de encaje en la tapa inferior descrita en la Sección 5.1.1 e). Este pivote también puede tener un soporte hidrodinámico. La copa es una pastilla configurada con una indentación semiesférica en una de sus superficies. Esos dos componentes se acomodan a menudo separadamente en el amortiguador.

c) Bombas moleculares:

Cilindros especialmente preparados o diseñados con surcos helicoidales maquinados o extruidos y paredes interiores maquinadas. Las dimensiones típicas son las siguientes: de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro interno; 10 mm (0,4 pulgadas) más de espesor de pared, razón longitud/diámetro 1 : 1. Los surcos tienen generalmente sección rectangular y 2 mm (0,08 pulgadas) o más de profundidad.

d) Estatores de motores:

Estatores de forma anular especialmente diseñados o preparados para motores multifásicos de alta velocidad de corriente alterna por histéresis (o reluctancia) para su funcionamiento sincrónico en un vacío en la gama de frecuencias de 600-2 000 Hz y un intervalo de potencia de 50-1 000 VA. Los estatores consisten en embobinados multifásicos sobre un núcleo de hierro de baja pérdida compuesto de finas capas de un espesor típico de 2,0 mm (0,08 pulgadas) o menos.

e) Recipientes/cajas de centrifugadoras.

Componentes especialmente diseñados o preparados para alojar un conjunto de tubos rotores de una centrifugadora de gas. La caja está formada por un cilindro rígido, siendo el espesor de la pared de hasta 30 mm (1,2 pulgadas), con los extremos maquinados con precisión para contener los soportes y con una o varias bridas para el montaje. Los extremos maquinados son paralelos entre sí y perpendiculares al eje longitudinal del cilindro con una desviación de 0,05 grados o menos. La caja puede ser también una estructura alveolar para contener varios tubos o rotores. Las cajas están construidas o revestidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6.

f) Paletas:

Tubos especialmente diseñados o preparados de hasta 12 mm (0,5 pulgadas) de diámetro interno para la extracción del UF_6 gaseoso del tubo rotor por acción de un tubo de Pitot (es decir, su abertura desemboca en el flujo de gas periférico situado dentro del tubo rotor, se obtiene por ejemplo doblando el extremo de un tubo dispuesto radialmente) y capaz de conectarse al sistema central de extracción de gas. Los tubos están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6.

5.2. Sistemas, equipo y componentes auxiliares especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento por centrifugación gaseosa

NOTA INTRODUCTORIA

Los sistemas, equipo y componentes auxiliares para una planta de enriquecimiento por centrifugación gaseosa son los que se necesitan en una instalación para alimentar UF_6 a las centrifugadoras, conectar entre sí las centrifugadoras individuales para que formen cascadas (o etapas) que conduzcan a valores progresivamente elevados de enriquecimiento y para extraer el "producto" y las "colas" del UF_6 de las centrifugadoras, también se incluye en esta categoría el equipo necesario para propulsar las centrifugadoras y para el control de la maquinaria.

Normalmente, el UF_6 se evapora a partir de su fase sólida mediante la utilización de autoclaves y se distribuye en forma gaseosa a las centrifugadoras por medio de un sistema de tuberías provisto de cabezales y configurado en cascadas. El "producto" y las "colas" pasan también por un tal sistema a trampas frías (que funcionan a unos 203 K (-70ºC)), donde se condensan antes de ser transferidas a recipientes apropiados para su transporte o almacenamiento. Como una planta de enriquecimiento consiste en muchos miles de centrifugadoras conectadas en cascadas, hay también muchos kilómetros de tuberías con millares de soldaduras y una considerable repetición de configuraciones. El equipo, componentes y sistemas de tuberías deben construirse de modo que se obtenga un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.2.1. Sistemas de alimentación y de extracción del producto y de las colas

Sistemas especialmente diseñados o preparados para el proceso, en particular.

Autoclaves de alimentación (o estaciones) utilizadas para pasar el UF_6 a las cascadas de centrifugadoras a presiones de alta 100 kPa (15 psi) y a una tasa de 1 kg/h o más;

Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF_6 de las cascadas o hasta 3 kPa (O,5 psi) de presión. Los desublimadores pueden enfriarse hasta 203 K (-70ºC) y calentarse hasta 343 K (70ºC);

Estaciones para el "producto" y las "colas", utilizadas para introducir el UF_6 en recipientes.

Estos componentes, equipo y tuberías están enteramente construidos o recubiertos de materiales resistentes al UF_6 (véase la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección) y deben fabricarse de modo que se obtenga un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.2.2. Sistemas de tuberías con cabezales configurados en cascadas

Sistemas de tuberías y cabezales especialmente diseñados o preparados para dirigir el UF_6 en las centrifugadoras en cascada. Esta red de tuberías es normalmente del tipo de cabezal "triple" y cada centrifugadora se halla conectada a cada uno de los cabezales. Por lo tanto, su configuración se repite considerablemente. Está enteramente construida con materiales resistentes al UF_6 (véase la NOTA EXPLICATIVA de esta Sección) y debe fabricarse de modo que se obtenga un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.2.3. Espectrómetros de masa para UF_6/fuentes iónicas

Espectrómetros de masa magnéticos o cuadripolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" muestras de material de alimentación, del producto o de las colas, a partir de la corriente del gas UF_6, y que posean todas las características siguientes:

1. Resolución unitaria para masas superior a 320;

2. Fuentes iónicas construidas o recubiertas con cromoníquel, metal monel o galvanoniquelado;

3. Fuentes de ionización de bombardeo electrónico;

4. Se hallan provistos de un sistema colector apropiado para el análisis isotópico.

5.2.4. Cambiadores de frecuencia

Cambiadores de frecuencia (denominados también convertidores o invertidores) especialmente diseñados o preparados para alimentar los estatores de motores según se definen en la Sección 5.1.2 d), o partes componentes y subconjuntos de tales cambiadores de frecuencia que posean todas las características siguientes:

1. Una potencia multifásica de 600 a 2.000 Hz;

2. Elevada estabilidad (con control de frecuencia superior a 0,1%);

3. Baja distorsión armónica (menos de 2%);

4. Eficiencia superior a 80%.

NOTA EXPLICATIVA

Los artículos enumerados anteriormente se encuentran en contacto directo con el gas UF_6 del proceso o se utilizan directamente para el control de las centrifugadoras y el paso del gas de unas a otras y de cascada a cascada.

Los materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 incluyen el acero inoxidable, el alumnio, las aleaciones de alumnio, el níquel y las aleaciones que contengan 60% o más de níquel.

5.3. Unidades especialmente diseñadas o preparadas y partes componentes para ser usadas en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa

NOTA INTRODUCTORIA

En el método de difusión gaseosa para la separación de los isótopos de uranio, la principal unidad tecnológica consiste en una barrera porosa especial para la difusión gaseosa, un intercambiador de calor para enfriar el gas (que ha sido calentado por el proceso de compresión), válvulas de estanqueidad y de control, y tuberías. Puesto que la tecnología de difusión gaseosa utiliza el haxafluoruro de uranio (UF_6), todo el equipo, tuberías y superficies de instrumentos (que entran en contacto con el gas) deben manufacturarse en base a materiales que permanecen estables al contacto con el UF_6.

Una instalación de difusión gaseosa requiere determinado número de unidades de este tipo, de modo que dicho número puede proporcionar indicaciones importantes respecto del uso final.

5.3.1. Barreras de difusión gaseosa.

a) Filtros finos, especialmente diseñados o preparados, porosos, cuyos poros tengan un diámetro del orden de los 100 a 1.000 A (angstroms), un espesor de 5 mm (0,2 pulgadas) o menos, y para aquellos de forma tubular, un diámetro de 25 mm (1 pulgada) o menos, fabricados con metales, polímeros o materiales cerámicos resistentes a la acción corrosiva del UF_6, y

b) compuestos sólidos o en polvo especialmente preparados para la manufactura de tales filtros. Estos compuestos y polvos incluyen el níquel o aleaciones que contengan un 60% o más de níquel, óxido de aluminio, o polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF_6, cuya pureza sea del 99,9% o más, y con un tamaño de particulas inferior a 10 micrómetros y un alto grado de uniformidad en cuanto al tamaño de las partículas, especialmente preparados para la manufactura de barreras de difusión gaseosa.

5.3.2. Cajas de difusores gaseosos.

Vasijas cilíndricas especialmente diseñadas o preparadas, herméticamente cerradas, con un diámetro superior a 300 mm (12 pulgadas) y una longitud superior a 900 mm (35 pulgadas), o vasijas rectangulares de dimensiones comparables, dotadas de una conexión de entrada y dos conexiones de salida, todas éstas con un diámetro superior a 50 mm (2 pulgadas), para contener una barrera de difusión gaseosa, hecha o recubierta con un metal resistente al UF 6 y diseñada para ser instalada en posición horizontal o vertical.

5.3.3. Comprensores y sopladores de gas

Comprensores axiales, centrífugos o volumétricos, o sopladores de gas especialmente diseñados o preparados, con un volumen de capacidad de succión de 1 m^3/min, o más, de UF_6, y con una presión de descarga de hasta varios centenares de kPa (100 psi), diseñados para operaciones a largo plazo en contacto con UF_6 gaseoso con o sin un motor eléctrico de potencia apropiada, así como unidades autónomas de compresión o soplado de gas. Estos comprensores y sopladores de gas presentan una relación de presión de entre 2 : 1 y 6 : 1 y están hechos o recubiertos de materiales resistentes al UF_6 gaseoso.

5.3.4. Obturadores para ejes de rotación

Obturadores de vacío especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y salida para asegurar la estanqueidad de los ejes que conectan los rotores de los comprensores o de los sopladores de gas con los motores de propulsión para asegurar que el sistema disponga de un sellado fiable a fin de evitar que se infiltre aire en la cámara interior del comprensor o del soplador de gas que está llena de UF_6. Normalmente tales obturadores están diseñados para una tasa de infiltración de gas separador inferior a 1.000 cm^3/min. (60 pulgadas ^{3}/min).

5.3.5. Intercambiadores de calor para enfriamiento del UF_6

Intercambiadores de calor especialmente diseñados o preparados, fabricados con o recubiertos con materiales resistentes al UF_6 (excepto el acero inoxidable) o con cobre o cualquier combinación de dichos metales, y concebidos para una tasa de cambio de presión por pérdida inferior a 10 Pa (0,0015 psi) por hora con una diferencia de presión de 100 kPa (15 psi).

5.4. Sistemas auxiliares, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para ser usados en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa

NOTA INTRODUCTORIA

Los sistemas auxiliares, equipo y componentes para plantas de enriquecimiento por difusión gaseosa son los sistemas necesarios para introducir el UF_6, en los elementos de difusión gaseosa y unir entre sí cada elemento para formar cascadas (o etapas) que permitan el progresivo enriquecimiento y la extracción, de dichas cascadas, del "producto" y las "colas" de UF_6. Debido al elevado carácter inercial de las cascadas de difusión, cualquier interrupción en su funcionamiento y especialmente su parada trae consigo graves consecuencias. Por lo tanto, el mantenimiento estricto y constante del vacío en todos los sistemas tecnológicos, la protección automática contra accidentes y una muy precisa regulación automática del flujo de gas revisten la mayor importancia en una planta de difusión gaseosa. Todo ello tiene por consecuencia la necesidad de equipar la planta con un gran número de sistemas especiales de medición, regulación y control.

Normalmente el UF_6 se evapora en cilindros colocados dentro de autoclaves y se distribuye en forma gaseosa al punto de entrada por medio de tuberías de alimentación en cascada. Las corrientes gaseosas de UF_6 "producto" y "colas", que fluyen de los puntos de salida de las unidades, son conducidas por medio de tuberías hacia trampas frías o hacia unidades de compresión, donde el gas de UF_6 es licuado antes de ser introducido dentro de contenedores apropiados para su transporte o almacenamiento. Dado que una planta de enriquecimiento por difusión gaseosa se compone de un gran número de unidades de difusión gaseosa dispuestas en cascadas, éstas presentan muchos kilómetros de tubos de alimentación de cascada que a su vez presentan miles de soldaduras con un número considerable de repeticiones en su disposición. El equipo, los componentes y los sistemas de tuberías se fabrican de manera que

satisfagan normas muy estrictas en cuanto a vacío y limpieza.

5.4.1. Sistemas de alimentación/sistemas de extracción de producto y colas

Sistemas de operaciones especialmente diseñados o preparados, capaces de funcionar a presiones de 300 kPa (45 psi) o inferiores, incluyendo:

Autoclaves de alimentación (o sistemas), que se usan para introducir el UF_6 a la cascada de difusión gaseosa;

Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF6 de las cascadas de difusión;

Estaciones de licuefacción en las que el UF_6 gaseoso procedente de la cascada es comprimido y enfriado para obtener UF_6 líquido;

Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF_6 hacia los contenedores.

5.4.2. Sistemas de tubería de cabecera

Sistemas de tubería y sistema de cabecera especialmente diseñados o preparados para transportar el UF_6 dentro de las cascadas de difusión gaseosa. Normalmente, dicha red de tuberías forma parte del sistema de "doble" cabecera en el que cada unidad está conectada a cada una de las cabeceras.

5.4.3. Sistemas de vacío

a) Distribuidores grandes de vacío, colectores de vacío y bombas de vacío, especialmente diseñados o preparados, cuya capacidad mínima de succión sea de 5 m^3/min (175 $pies^3$/min);

b) Bombas de vacío especialmente diseñadas para funcionar en medios de UF_6, fabricadas o recubiertas de aluminio, níquel o aleaciones cuyo componente en níquel sea superior al 60%. Dichas bombas pueden ser rotativas o impelentes, pueden tener desplazamiento y obturadores de fluorocarbono y pueden tener fluidos especiales activos.

5.4.4. Válvulas especiales de cierre y control

Válvulas especiales de fuelle de cierre y de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes al UF_6, con diámetros de 40 mm a 1.500 mm (1,5 a 59 pulgadas) para su instalación en los sistemas principal y auxiliares de plantas de enriquecimiento por difusión gaseosa.

5.4.5. Espectrómetros de masa para $UF_{6/}$fuentes de iones

Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrípolos, especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar muestras "en línea" de material de alimentación, producto o colas, de flujos de UF_6 gaseoso y que presenten todas las características siguientes:

1. Resolución unitaria para masa mayor de 320;

2. Fuentes iónicas construidas o recubiertas de cromoníquel o metal monel o niqueladas;

3. Fuentes de ionización por bombardeo de electrones;

4. Sistema colector apropiado de análisis isotópico.

NOTA EXPLICATIVA

Los artículos que se enumeran supra entran en contacto directo con el UF_6 gaseoso o controlan de manera directa el flujo dentro de la cascada. Todas las superficies que entran en contacto directo con el gas de trabajo están fabricadas o recubiertas con materiales resistentes al UF_6. Por lo que toca a las secciones relativas a los elementos de equipo para difusión gaseosa, los materiales resistentes al efecto corrosivo del UF_6 incluyen el acero inoxidable, el aluminio, las aleaciones de aluminio, la alúmina, el níquel o las aleaciones que comprenden un 60% o más de níquel, y los polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF_6.

5.5. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento aerodinámico

NOTA INTRODUCTORIA

En los procesos de enriquecimiento aerodinámico, una mezcla de UF_6 gaseoso y de un gas ligero (hidrógeno o helio) después de ser comprimida se hace pasar a través de elementos de separación en los que tiene lugar la separación isotópica por generación de elevadas fuerzas centrífugas en una pared curva. Se han desarrollado con éxito dos procesos de este tipo: el proceso de toberas y el de tubos vorticiales. En ambos procesos los principales componentes de la etapa de separación comprenden recipientes cilíndricos que contienen los elementos especiales de separación (toberas o tubos vorticiales), compresores de gas e intercambiadores de calor para eliminar el calor de comprensión. Una planta aerodinámica requiere varias de estas etapas, de modo que las cantidades pueden facilitar una indicación importante acerca del uso final. Como los procesos aerodinámicos emplean UF_6, todo el equipo, tuberías y superficies de instrumentos (que entran en contacto con el gas) deben estar construidos con materiales que permanezcan estables en contacto con el UF_6.

NOTA EXPLICATIVA

Los artículos enumerados en esta sección entran en contacto directo con el UF_6 gaseoso o controlan directamente el flujo en la cascada. Todas las superficies que entran en contacto con el gas del proceso están totalmente fabricadas o protegidas con materiales resistentes al UF_6. A los fines de la sección relativa a los artículos de enriquecimiento aerodinámico, los materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 comprenden el cobre, el acero inoxidable, el aluminio, aleaciones de alumnio, níquel o aleaciones que contienen el 60% o más de níquel y polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF_6.

5.5.1. Toberas de separación

Toberas de separación y sus conjuntos especialmente diseñados o preparados. Las toberas de separación están formadas por canales curvos, con una hendidura, y un radio de curvatura inferior a 1 mm (normalmente comprendido entre 0,1 y 0,05 mm), resistentes a la corrosión por el UF_6 y en cuyo interior hay una cuchilla que separa en dos fracciones el gas que circula por la tobera.

5.5.2. Tubos vorticales

Tubos vorticales y sus conjuntos especialmente diseñados o preparados. Los tubos vorticales, de forma cilíndrica o cónica, están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 su diámetro está comprendido entre 0,5 cm y 4 cm, tienen una relación longitud-diámetro de 20:1 o menos, y poseen una o varias entradas tangenciales. Los tubos pueden estar equiparados con dispositivos tipo tobera en uno de sus extremos o en ambos.

NOTA EXPLICATIVA

El gas de alimentación penetra tangencialmente en el tubo vortical por uno de sus extremos, o con ayuda de deflectores ciclónicos, o tangencialmente por numerosos orificios situados a lo largo de la periferia del tubo.

5.5.3. Compresores y sopladores de gas

Comprensores axiales, centrífugos o impelentes, o sopladores de gas especialmente diseñados o preparados, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 y con una capacidad de aspiración de la mezcla de UF_6/gas portador (hidrógeno o helio) de 2 m^3/min o más.

NOTA EXPLICATIVA

Estos compresores y sopladores de gas normalmente tienen una relación de comprensión comprendida entre 1,2:1 y 6:1.

5.5.4. Obturadores para ejes de rotación

Obturadores para ejes de rotación especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y de salida para asegurar la estanqueidad del eje que conecta el rotor del compresor o el rotor del soplador de gas con el motor de propulsión a fin de asegurar un sellado fiable para evitar las fugas del gas de trabajo o la penetración de aire o del gas de sellado en la cámara interior del comprensor o del soplador de gas llena con una mezcla de UF_6/gas portador.

5.5.5. Intercambiadores de calor para enfriamiento del gas

Intercambiadores de calor especialmente diseñados o preparados, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6.

5.5.6. Cajas de los elementos de separación

Cajas de los elementos de separación especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6, para alojar los tubos vorticiales a las toberas de separación.

NOTA EXPLICATIVA

Estas cajas pueden ser recipientes cilíndricos de más de 300 mm de diámetro y de más de 900 mm de longitud, recipientes rectangulares de dimensiones comparables, y pueden haber sido diseñadas para su instalación horizontal o vertical.

5.5.7. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas

Sistemas o equipos especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6, en particular:

a) Autoclaves, hornos o sistemas de alimentación utilizados para introducir el UF_6 en el proceso de enriquecimiento;

b) Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF_6 del proceso de enriquecimiento para su posterior transferencia después del calentamiento;

c) Estaciones de solidificación o de licuefacción utilizadas para extraer el UF_6 del proceso de enriqueci-

miento por comprensión y conversión del UF_6 al estado líquido o al sólido;

d) Estaciones de “productos” o “colas” utilizadas para transferir el UF_6 a los contenedores.

5.5.8. Sistemas colectores

Tuberías y colectores, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6, especialmente diseñados o preparados para manipular el UF_6 en el interior de las cascadas aerodinámicas. Normalmente, las tuberías forman parte de un sistema colector “doble” en el que cada etapa o grupo de etapas está conectado a cada uno de los colectores.

5.5.9. Bombas y sistemas de vacío

a) Sistemas de vacío especialmente diseñados o preparados, con una capacidad de aspiración de 5 m^3/min o más, y que comprenden distribuidores de vacío, colectores de vacío y bombas de vacío, y que han sido diseñados para trabajar en una atmósfera de UF_6;

b) Bombas de vacío especialmente diseñadas o preparadas para trabajar en una atmósfera de UF_6, fabricadas o revestidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6. Estas bombas pueden estar dotadas de juntas de fluorocarburo y tener fluidos especiales de trabajo.

5.5.10. Válvulas especiales de parada y control

Válvulas de fuelle de parada y de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6, con un diámetro de 40 mm a 1.500 mm, para su instalación en los sistemas principal y auxiliares de plantas de enriquecimiento aerodinámico.

5.5.11. Espectrómetros de masa para UF_6/fuentes de iones

Espectrómetros de una masa magnéticos o cuadripolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar “en línea” de la corriente de UF_6 gaseoso, muestras del material de alimentación del “producto” o de las “colas”, y que posean todos las características siguientes:

1. Resolución unitaria para la unidad de masa superior a 320;

2. Fuentes de iones fabricadas o revestidas con cromoníquel, metal monel o galvanoniquelado;

3. Fuentes de ionización por bombardeo electrónico;

4. Presencia de un colector adaptado al análisis isotópico.

5.5.12. Sistemas de separación UF_6/gas portador

Sistemas especialmente diseñados o preparados para separar el UF_6 del gas portador (hidrógeno o helio).

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas han sido diseñados para reducir el contenido de UF_6 del gas portador a 1 ppm o menos y pueden comprender el equipo siguiente:

a) Intercambiadores de calor criogénicos y crioseparadores capaces de alcanzar temperaturas de -120º C o inferiores,

b) Unidades de refrigeración criogénicas capaces de alcanzar temperaturas de -120º C o inferiores,

c) Toberas de separación o tubos vorticiales para separar el UF_6 del gas portador, o

d) Trampas frías para el UF_6 capaces de alcanzar temperaturas de -20º C o inferiores.

5.6. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por intercambio químico o por intercambio iónico

NOTA INTRODUCTORIA

Las diferencias mínimas de masa entre los isótopos de uranio ocasiona pequeños cambios en los equilibrios de las reacciones químicas, fenómeno que puede aprovecharse para la separación de los isótopos. Se han desarrollado con éxito dos procesos: intercambio químico líquido-líquido e intercambio iónico sólido-líquido.

En el proceso de intercambio químico líquido-líquido, las fases líquidas inmiscibles (acuosa y orgánica) se ponen en contacto por circulación en contracorriente para obtener un efecto de cascada correspondiente a miles de etapas de separación. La fase acuosa está compuesta por cloruro de uranio en solución en ácido clorhídrico; la fase orgánica está constituida por un agente de extracción que contiene cloruro de uranio en un solvente orgánico. Los contactores empleados en la cascada de separación pueden ser columnas de intercambio líquido-líquido (por ejemplo, columnas pulsadas dotadas de placas-tamiz) o contactores centrífu-

gos líquido-líquido. En cada uno de ambos extremos de la cascada de separación se necesita una conversión química (oxidación y reducción) para permitir el reflujo. Una importante preocupación con respecto al diseño es evitar la contaminación de las corrientes de trabajo por ciertos iones metálicos. Por tanto, se utilizan tuberías y columnas de plástico, revestidas de plástico (comprendidos fluorocarburos polímeros) y/o revestidas de vidrio.

En el proceso de intercambio iónico sólido-líquido, el enriquecimiento se consigue por absorción/desorción del uranio en un adsorbente o resina de intercambio iónico y de acción muy rápida. Se hace pasar una solución de uranio contenida en ácido clorhídrico y otros agentes químicos a través de columnas cilíndricas de enriquecimiento que contienen lechos de relleno formado por el adsorbente. Para conseguir un proceso continuo es necesario un sistema de reflujo para liberar el uranio del absorbente y reinyectarlo en el flujo líquido de modo que puedan recogerse el "producto" y las "colas". Esto se realiza con ayuda de agentes químicos adecuados de reducción/oxidación que son regenerados por completo por circuitos externos independientes y que pueden ser regenerados parcialmente dentro de las propias columnas de separación isotópica. La presencia de soluciones de ácido clorhídrico concentrado caliente obliga a fabricar o proteger el equipo con materiales especiales resistentes a la corrosión.

5.6.1. Columnas de intercambio líquido-líquido (intercambio químico)

Columnas de intercambio líquido-líquido en contracorriente con aportación de energía mecánica (es decir, columnas pulsadas de placas-tamiz, columnas de placas de movimiento alternativo y columnas dotadas de turbomezcladores internos), especialmente diseñadas o preparadas para el enriquecimiento del uranio utilizando el proceso de intercambio químico. Para que sean resistentes a la corrosión por las soluciones de ácido clorhídrico concentrado, estas columnas y su interior se fabrican o se revisten con materiales plásticos adecuados (por ejemplo, fluorocarburos polímeros) o vidrio. Las columnas han sido diseñadas para que el tiempo de residencia correspondiente a una etapa sea corto (30 segundos o menos).

5.6.2. Contactores centrífugos líquido-líquido (intercambio químico)

Contactores centrífugos líquido-líquido especialmente diseñados o preparados para el enriquecimiento del uranio utilizando procesos de intercambio químico. En estos contactores, la dispersión de las corrientes orgánicas y acuosa se consigue por rotación y la separación de las fases con ayuda de una fuerza centrífuga. Para hacerlos resistentes a la corrosión por las soluciones de ácido clorhídrico concentrado, los contactores se fabrican o se revisten con materiales plásticos adecuados (por ejemplo fluorocarburos polímeros) o se revisten con vidrio. Los contactores centrífugos han sido diseñados para que el tiempo de residencia correspondiente a una etapa sea corto (30 segundos o menos).

5.6.3. Equipo y sistemas de reducción del uranio (intercambio químico)

a) Celdas de reducción electroquímica especialmente diseñadas o preparadas para reducir el uranio de un estado de valencia a otro inferior para su enriquecimiento por el proceso de intercambio químico. Los materiales de las celdas en contacto con las soluciones de trabajo deben ser resistentes a la corrosión por soluciones de ácido clorhídrico concentrado.

NOTA EXPLICATIVA

El comportamiento catódico de la celda debe ser diseñado de modo que el uranio no pase a un estado de valencia más elevado por reoxidación. Para mantener el uranio en el comportamiento catódico, la celda debe poseer una membrana de diafragma inatacable fabricada con un material especial de intercambio catiónico. El cátodo consiste en un conductor sólido adecuado, por ejemplo, grafito.

b) Sistemas situados en el extremo de la cascada donde se recupera el producto especialmente diseñados o preparados para separar el U^{4+} de la corriente orgánica, ajustar la concentración de ácido y alimentar las celdas de reducción electroquímica.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas están formados por equipo de extracción por solvente para separar el U^{4+} de la corriente orgánica a fin de introducirlo en la solución acuosa, equipo de evaporación y/o de otra índole para ajustar y controlar el pH de la solución y bombas u otros dispositivos de transferencia para alimentar las celdas de reducción electroquímica. Una de las principales preocupaciones en cuanto al diseño es evitar la contaminación de la corriente acuosa por ciertos iones metálicos. En consecuencia, aquellas partes del sistema que están en contacto con la corriente de trabajo se fabrican o protegen con materiales adecuados (por ejemplo, vidrio, fluorocarburos polímeros, sulfato de polifenilo, poliéter sulfone y grafito impregnado con resina).

5.6.4. Sistemas de preparación de la alimentación (intercambio químico)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para producir soluciones de cloruro de uranio de elevada pureza destinadas a las plantas de separación de los isótopos de uranio por intercambio químico.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas comprenden equipo de purificación por disolución, extracción por solvente y/o intercambio iónico, y celdas electrolíticas para reducir el uranio U^{6+} o U^{4+} a U^{3+}. Estos sistemas producen soluciones de cloruro de uranio que solo contienen algunas partes por millón de impurezas metálicas, por ejemplo, cromo, hierro, vanadio, molibdeno y otros cationes bivalentes o de valencia más elevada. Entre los materiales de fabricación de partes del sistema de tratamiento del U^{3+} de elevada pureza figuran el vidrio, los fluorocarburos polímeros, el sulfato de polifenilo o el poliéter sulfone y el frafito impregnado con resina y con un revestimiento de plástico.

5.6.5. Sistemas de oxidación del uranio (intercambio químico)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para oxidar el U^{3+} en U^{4+} a fin de reintroducirlo en la cascada de separación isotópica en el proceso de enriquecimiento por intercambio químico.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas pueden contener equipo del tipo siguiente:

a) Equipo para poner en contacto el cloro y el oxígeno con el efluente acuoso procedente del equipo de separación isotópica y extraer el U^{4+} resultante a fin de introducirlo en la corriente orgánica empobrecida procedente de la extremidad de la cascada;

b) Equipo para separar el agua del ácido clorhídrico de modo que el agua y el ácido clorhídrico concentrado puedan ser reintroducidos en el proceso en lugares adecuados.

5.6.6. Resinas de intercambio iónico/adsorbentes de reacción rápida (intercambio iónico)

Resinas de intercambio iónico o adsorbentes de reacción rápida especialmente diseñados o preparados para el enriquecimiento del uranio por el proceso de intercambio iónico, en particular resinas macrorreticulares porosas y/o estructuras peliculares en las que los grupos de intercambio químico activos están limitados a un revestimiento superficial en un soporte poroso inactivo, y otras estructuras compuestas en forma adecuada, sobre todo partículas o fibras. Estas resinas de intercambio iónico-adsorbentes tienen un diámetro de 0,2 mm o menor y deben ser quimiorresistentes a soluciones de ácido clorhídrico concentrado y lo bastante fisicorresistentes para no experimentar una degradación en las columnas de intercambio. Las resinas/adsorbentes han sido diseñados especialmente para conseguir una cinética de intercambio de los isótopos del uranio muy rápida (el tiempo de semirreacción es inferior a 10 segundos) y pueden trabajar a temperaturas comprendidas entre 100º C y 200º C.

5.6.7. Columnas de intercambio iónico (intercambio iónico)

Columnas cilíndricas de más de 1.000 mm de diámetro que contienen lechos de relleno de resina de intercambio iónico/adsorbente, especialmente diseñadas o preparadas para el enriquecimiento del uranio por intercambio iónico. Estas columnas están fabricadas o protegidas con materiales (por ejemplo, titanio o plásticos de fluorocarburo) resistentes a la corrosión por soluciones de ácido clorhídrico concentrado y pueden trabajar a temperaturas comprendidas entre 100º C y 200º C y presiones superiores a 0,7 Mpa (102 psia).

5.6.8. Sistemas de reflujo (intercambio iónico)

a) Sistemas de reducción química o electroquímica especialmente diseñados o preparados para regenerar el agente o los agentes de reducción química utilizado o utilizados en las cascadas de enriquecimiento del uranio por intercambio iónico;

b) Sistemas de oxidación química o electroquímica especialmente diseñados o preparados para regenerar el agente o agentes de oxidación química utilizado o utilizados en las cascadas de enriquecimiento del uranio por intercambio iónico.

NOTA EXPLICATIVA

El proceso de enriquecimiento por intercambio iónico puede utilizar, por ejemplo, el titanio trivalente (Ti^{3+}) como catión reductor, en cuyo caso el sistema de reducción regeneraría el Ti^{3+} por reducción del Ti^{4+}.

El proceso puede utilizar, por ejemplo, hierro trivalente (Fe^{3+}) como oxidante en cuyo caso el sistema de oxidación regeneraría el Fe^{3+} por oxidación del Fe^{2+}.

5.7. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por láser

NOTA INTRODUCTORIA

Los actuales sistemas de enriquecimiento por láser se clasifican en dos categorías: aquél en el que el medio en el que se aplica el proceso es vapor atómico de uranio y aquél en el que es vapor de un compuesto de uranio. La nomenclatura corriente de los procesos es la siguiente: primera

categoría - separación isotópica por láser en vapor atómico (AVLIS o SILVA); segunda categoría - separación isotópica láser isotópicamente selectiva (CRISLA). Los sistemas, equipo y componentes de las plantas de enriquecimiento por láser comprenden: a) dispositivos de alimentación de vapor de uranio metálico (para la fotoionización selectiva) o dispositivos de alimentación de vapor de un compuesto de uranio (para la fotodisociación o activación química); b) dispositivos para recoger el uranio metálico enriquecido o empobrecido como "producto" y "colas" en la primera categoría, y dispositivos para recoger los compuestos disociados o activos como "producto" y material no modificado como "colas" en la segunda categoría; c) sistemas láser del proceso para excitar selectivamente la especie uranio 235; y d) equipo para la preparación de la alimentación y la conversión del producto. Debido a la complejidad de la espectroscopia de los átomos y compuestos del uranio podrá tal vez ser necesario combinar cierto número de tecnologías disponibles por láser.

NOTA EXPLICATIVA

Muchos de los artículos enumerados en esta sección entran directamente en contacto con el uranio metálico vaporizado o líquido, ya sea con un gas del proceso formado por UF_6 o por una mezcla de UF_6 con otros gases. Todas las superficies que entran en contacto con el uranio o con el UF_6 están totalmente fabricadas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión. A los fines de la sección relativa a los artículos para el enriquecimiento por láser, los materiales resistentes a la corrosión por el uranio metálico o las aleaciones de uranio yaporizados o líquidos son el tántalo y el grafito revestido con itrio; entre los materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 figuran el cobre, el acero inoxidable, el aluminio, las aleaciones de aluminio, el níquel o las aleaciones que contengan el 60% o más de níquel y los polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF_6.

5.7.1. Sistemas de vaporización del uranio (SILVA)

Sistemas de vaporización del uranio especialmente diseñados o preparados que contienen cañones de haz electrónico de elevada potencia en franja o barrido, y que proporcionan una potencia en el blanco de más de 2,5 kW/cm.

5.7.2. Sistemas de manipulación del uranio metálico líquido (SILVA)

Sistemas de manipulación de metales líquidos especialmente diseñados o preparados para aleaciones de uranio o uranio fundidos, formados por crisoles y su equipo de enfriamiento.

NOTA EXPLICATIVA

Los crisoles y otras partes de este sistema que están en contacto con aleaciones de uranio o uranio fundidos están fabricados o protegidos con materiales de resistencia adecuada al calor y a la corrosión. Entre los materiales adecuados figura el tántalo, el grafito revestido con itrio, el grafito revestido con otros óxidos de tierras raras o mezclas de los mismos.

5.7.3. Conjuntos colectores del "producto" y "colas" del uranio metálico (SILVA)

Conjuntos colectores del "producto" y "colas" especialmente diseñados o preparados para el uranio metálico en estado líquido o sólido.

NOTA EXPLICATIVA

Los componentes de estos conjuntos se fabrican o protegen con materiales resistentes al calor y a la corrosión por el uranio metálico vaporizado o líquido (por ejemplo, tántalo o grafito revestido con itrio) y pueden comprender tuberías, válvulas, accesorios, "canalones", alimentadores directos intercambiadores de calor y placas colectoras utilizadas en los métodos de separación magnética, electrostática y de otra índole.

5.7.4. Cajas de módulo separador (SILVA)

Recipientes rectangulares o cilíndricos especialmente diseñados o preparados para contener la fuente de vapor de uranio metálico, el cañón de haz electrónico y los colectores del "producto" y de las "colas".

NOTA EXPLICATIVA

Estas cajas poseen numerosos orificios para la alimentación eléctrica y de agua, ventanas para los haces de láser, conexiones de las bombas de vacío y el instrumental de diagnóstico y vigilancia. Están dotadas de medios de abertura y cierre para poder reajustar los componentes internos.

5.7.5. Toberas de expansión supersónica (SILMO)

Toberas de expansión supersónica, resistentes a la corrosión por el UF_6, especialmente diseñadas o preparadas para enfriar mezclas de UF_6 y el gas portador a 150 K o menos.

5.7.6. Colectores del producto (pentafluoruro de uranio) (SILMO)

Colectores de pentafluoruro de uranio (UF_5) sólido especialmente diseñados o preparados y formados por colectores de filtro, impacto o ciclón, o sus combinaciones, y que son resistentes a la corrosión en un medio de UF_5/UF_6.

5.7.7. Compresores de UF_6/gas portador (SILMO)

Compresores especialmente diseñados o preparados para mezclas de UF_6/gas portador, destinados a un funcionamiento de larga duración en un medio de UF_6. Los componentes de estos protectores que entran en contacto con el gas del proceso están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6.

5.7.8. Obturadores para ejes de rotación (SILMO)

Obturadores para ejes de rotación especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y salida, para asegurar la estanqueidad de los ejes que conectan los rotores de los compresores con los motores de propulsión para asegurar que el sistema disponga de un sellado fiable a fin de evitar los escapes del gas de trabajo o la penetración de aire o de gas de estanqueidad en la cámara interior del compresor llena con una mezcla de UF_6/gas portador.

5.7.9. Sistemas de fluoración (SILMO)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para fluorar el UF_5 (sólido) en UF_6 (gaseoso).

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas han sido diseñados para fluorar el polvo de UF_5 y recoger el UF_6 en contenedores o reintroducirlo en las unidades SILMO para su enriquecimiento más elevado. En un método, la fluoración puede realizarse dentro del sistema de separación isotópica, y la reacción y la recuperación se hacen directamente en los colectores del "producto". En el otro método, el polvo de UF_5 puede ser retirado de los colectores del "producto" para introducirlo en una vasija adecuada de reacción (por ejemplo, un reactor de lecho fluidizado, un reactor helicoidal o torre de llama) para la fluoración. En ambos métodos, se utiliza equipo de almacenamiento y transferencia del flúor (u otros agentes adecuados de fluoración), y de recogida y transferencia del UF_6.

5.7.10. Espectrómetros de masa para UF_6/fuentes de iones (SILMO)

Espectrómetros de masas magnéticos o cuadripolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" de las corrientes de UF_6 gaseoso, muestras de material de alimentación, del "producto" o de las "colas", y que poseen todas las siguientes características:

1. Resolución unitaria para la unidad de masa superior a 320;
2. Fuentes de iones fabricadas o revestidas con cromoníquel, metal monel o galvanoniquelado;
3. Fuentes de ionización por bombardeo electrónico;
4. Presencia de un colector adaptado al análisis isotópico.

5.7.11. Sistemas de alimentación/sistemas de retirada del producto y de las colas (SILMO)

Sistemas o equipo especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6, en particular:

a) Autoclaves, hornos o sistemas de alimentación utilizados para introducir el UF_6 en el proceso de enriquecimiento;

b) Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF_6 del proceso de enriquecimiento para su transferencia subsiguiente después del calentamiento;

c) Estaciones de solidificación o licuefacción para extraer el UF_6 del proceso de enriquecimiento por compresión y conversión del UF_6 al estado líquido o sólido;

d) Estaciones del "producto" o de las "colas" utilizadas para transferir el UF_6 a contenedores.

5.7.12. Sistemas de separación UF_6/gas portador (SILMO)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para separar el UF_6 del gas portador. El gas portador puede ser nitrógeno, argón u otro gas.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas pueden comprender el equipo siguiente:

a) Intercambiadores de calor criogénicos o crioseparadores capaces de alcanzar temperaturas de -120º C o inferiores;

b) Unidades de refrigeración criogénicas capaces de alcanzar temperaturas de -120º C o inferiores; o

c) Trampas frías para el UF_6 capaces de alcanzar temperaturas de -20º C o inferiores.

5.7.13. Sistemas por láser (SILVA, SILMO y CRISLA)

Láceres o sistemas lasériicos especialmente diseñados o preparados para la separación de los isótopos del uranio.

NOTA EXPLICATIVA

El sistema lasérico para el proceso SILVA está formado normalmente por dos láceres: un láser de vapor de cobre y un láser de colorante. El sistema lasérico para SILMO está formado normalmente por un láser de CO_2 o un láser de excímero y una celda óptica de multipasos con espejos giratorios en ambos extremos. En ambos procesos los láceres o sistemas lasércos deben estar dotados de un estabilizador de frecuencia espectral para poder funcionar durante prolongados períodos de tiempo.

5.8. Sistemas, equipos y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma

NOTA INTRODUCTORIA

En el proceso de separación en un plasma, un plasma de iones de uranio atraviesa un campo eléctrico acordado a la frecuencia de resonancia de los iones ^{235}U, de modo que estos últimos absorban preferentemente la energía y aumente el diámetro de sus órbitas helicoidales. Los iones que recorren una trayectoria de gran diámetro son atrapados obteniéndose un producto enriquecido en ^{235}U. El plasma, creado por ionización del vapor de uranio, está contenido en una cámara de vacío sometida a un campo magnético de elevada intensidad producido por un imán supraconductor. Los principales sistemas tecnológicos del proceso comprenden el sistema de generación del plasma de uranio, el módulo separador con el imán superconductor, y los sistemas de extracción del metal para recoger el “producto” y las “colas”.

5.8.1. Fuentes de energía de hiperfrecuencia y antenas

Fuentes de energía de hiperfrecuencia y antenas especialmente diseñadas o preparadas para producir o acelerar iones y que poseen las siguientes características: frecuencia superior a 30 GHz y potencia media a la salida superior a 50 kW para la producción de iones.

5.8.2. Bobinas excitadoras de iones

Bobinas excitadoras de iones de radiofrecuencia especialmente diseñadas o preparadas para frecuencias superiores a 100 kHz y capaces de soportar una potencia media superior a 40 kW.

5.8.3. Sistemas generadores de plasma de uranio

Sistemas especialmente diseñados o preparados para generar plasma de uranio, que pueden contener cañones de electrones de gran potencia en barrido o en franja, y que proporcionan una potencia en el blanco superior a 2,5kW/cm.

5.8.4. Sistemas de manipulación del uranio metálico líquido Sistemas de manipulación de metales líquidos especialmente diseñados o preparados para el uranio o las aleaciones de uranio fundidos, que comprenden crisoles y equipos de enfriamiento de los crisoles.

NOTA EXPLICATIVA

Los crisoles y otras partes del sistema que puedan entrar en contacto con el uranio o aleaciones de uranio fundidos están fabricados o protegidos con materiales de resistencia adecuada a la corrosión y al calor. Entre estos materiales cabe citar el tántalo, el grafito revestido con itrio, el grafito revestido con otros óxidos de tierras raras o mezclas de estas sustancias.

5.8.5. Conjuntos colectores del “producto” y de las “colas” de uranio metálico

Conjuntos colectores del “producto” y de las “colas” especialmente diseñados o preparados para el uranio metálico en estado sólido. Estos conjuntos colectores están fabricados o protegidos con materiales resistentes al calor y a la corrosión por el vapor de uranio metálico, por ejemplo, tántalo o grafito revestido con itrio.

5.8.6. Cajas de módulos separadores

Recipientes cilíndricos especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma y destinadas a alojar una fuente de plasmas de uranio, una bobina excitadora de radiofrecuencia y los colectores del “producto” y de las “colas”.

NOTA EXPLICATIVA

Estas cajas poseen numerosos orificios para la entrada de las barras eléctricas, conexiones de las bombas de difusión e instrumental de diagnostico y vigilancia. Están dotadas de medios de abertura y cierre para poder reajustar los componentes internos y están fabricadas con un material no magnético adecuado, por ejemplo, acero inoxidable.

5.9. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento electromagnético

NOTA INTRODUCTORIA

En el proceso electromagnético, los iones de uranio metálico producidos por ionización de una sal (normalmen-

te UCl_4) después de ser acelerados atraviesan un campo electromagnético, que hace que los iones de los diferentes isótopos sigan trayectorias diferentes. Los principales componentes de un separador electromagnético de isótopos son: un campo magnético causante de la desviación del haz iónico y de la separación de los isótopos, una fuente de iones con un sistema de aceleración y un sistema colector para recoger los iones separados. Los sistemas auxiliares del proceso comprenden la alimentación del imán, la alimentación de alta tensión de la fuente de iones, la instalación de vacío e importantes sistemas de manipulación química para la recuperación del producto y la depuración/reciclado de los componentes.

5.9.1. Separadores electromagnéticos de isótopos

Separadores electromagnéticos de isótopos especialmente diseñados o preparados para la separación de los isótopos de uranio, y equipo y componentes para esta actividad, en particular:

a) Fuentes de iones

Fuentes de iones de uranio, únicas o múltiples, especialmente diseñadas o preparadas, que comprenden una fuente de vapor, un ionizador y un acelerador de haz, fabricadas con materiales adecuados, como el grafito, el acero inoxidable o el cobre, y capaces de proporcionar una corriente de ionización total de 50 mA o superior.

b) Colectores de iones

Placas colectoras formadas por dos o más ranuras y bolsas especialmente diseñadas o preparadas para recoger haces de iones de uranio enriquecidos y empobrecidos, y fabricadas con materiales adecuados, como el grafito o el acero inoxidable.

c) Cajas de vacío

Cajas de vacío especialmente diseñadas o preparadas para los separadores electromagnéticos del uranio, fabricadas con materiales no magnéticos adecuados, como el acero inoxidable, y capaces de trabajar a presiones de 0,1 Pa o inferiores.

NOTA EXPLICATIVA

Las cajas, diseñadas para contener las fuentes de iones, las placas colectoras y las camisas de agua, están dotadas de medios para conectar las bombas de difusión, los dispositivos de abertura y cierre, y la reinstalación de estos componentes.

d) Piezas polares de los imanes

Piezas polares de los imanes especialmente diseñadas o preparadas, de diámetro superior a 2 m, utilizadas para mantener un campo magnético constante en el interior del separador electromagnético de isótopos y transferir el campo magnético entre separadores contiguos.

5.9.2. Alimentación de alta tensión

Alimentación de alta tensión especialmente diseñada o preparada para las fuentes de iones y que tiene siempre todas las características siguientes: capaz de proporcionar de modo continuo, durante un período de 8 horas, una tensión a la salida de 20.000 V o superior, con una intensidad a la salida de 1 A o superior y una variación de tensión inferior a 0,01%.

5.9.3. Alimentación eléctrica de los imanes

Alimentación con corriente continua de los imanes especialmente diseñada o preparada y que tiene siempre todas las características siguientes: capaz de producir de modo continuo, durante un período de ocho horas, una corriente a la salida de intensidad de 500 A o superior a una tensión de 100 V o superior, con variaciones de intensidad y de tensión inferiores a 0,01%.

6. Plantas de producción de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha producción

NOTA INTRODUCTORIA

El agua pesada puede producirse por varios procesos. No obstante, los dos procesos que han demostrado ser viables desde el punto de vista comercial son el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno (proceso GS) y el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno.

El proceso GS se basa en el intercambio de hidrógeno y deuterio entre el agua y el sulfuro de hidrógeno en una serie de torres que funcionan con su sección superior en frío y su sección inferior en caliente. En las torres, el agua baja mientras el sulfuro de hidrógeno gaseoso circula en sentido ascendente. Se utiliza una serie de bandejas perforadas para favorecer la mezcla entre el gas y el agua. El deuterio pasa al agua a baja temperatura y al sulfuro de hidrógeno a alta temperatura. El gas o el agua, enriquecido en deuterio, se extrae de las torres de la primera etapa en la confluencia de las secciones caliente y fría y se repite el proceso en torres de etapas subsiguientes. El producto de la última etapa, o sea el agua enriquecida hasta un 30% en deuterio, se envía a una unidad de destilación para producir agua pesada utilizable en reactores, es decir, óxido de deuterio al 99,75%.

El proceso de un intercambio amoníaco-hidrógeno per-

mite extraer deuterio a partir de un gas de síntesis por contacto con amoníaco líquido en presencia de un catalizador. El gas de síntesis se envía a las torres de intercambio y posteriormente al convertidor de amoníaco. Dentro de las torres el gas circula en sentido ascendente mientras que el amoníaco líquido lo hace en sentido inverso. El deuterio se extrae del hidrógeno del gas de síntesis y se concentra en el amoníaco. El amoníaco pasa entonces a un fraccionador de amoníaco en la parte inferior de la torre mientras que el gas sube a un convertidor de amoníaco en la parte superior. El enriquecimiento tiene lugar en etapas subsiguientes y, mediante destilación final, se obtiene agua pesada para uso en reactores. El gas de síntesis de alimentación puede obtenerse en una planta de amoníaco que, a su vez, puede construirse asociada a una planta de agua pesada por intercambio amoníaco-hidrógeno. El proceso de intercambio amoníaco- hidrógeno también puede utilizar agua común como fuente de alimentación de deuterio.

Gran parte de los artículos del equipo esencial de las plantas de producción de agua pesada por el proceso GS o el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno es de uso común en varios sectores de las industrias química y petrolera. Esto sucede en particular en las pequeñas plantas que utilizan el proceso GS. Ahora bien, sólo algunos de estos artículos pueden obtenerse en el comercio normal. Los procesos GS y de intercambio amoníaco-hidrógeno exigen la manipulación de grandes cantidades de fluidos inflamables, corrosivos y tóxicos a presiones elevadas. Por consiguiente, cuando se establece el diseño y las normas de funcionamiento de plantas y equipo que utilizan estos procesos, es necesario prestar cuidadosa atención a la selección de materiales y a las especificaciones de los mismos para asegurar una prolongada vida útil con elevados niveles de seguridad y fiabilidad. La elección de la escala es, principalmente, función de los aspectos económicos y de las necesidades. Así pues, gran parte del equipo se preparará como solicite el cliente.

Finalmente, cabe señalar que, tanto en el proceso GS como en el de intercambio amoníaco-hidrógeno, artículos de equipo que, individualmente, no están diseñados o preparados especialmente para la producción de agua pesada pueden montarse en sistemas que si lo están especialmente para producir agua pesada. A título de ejemplo cabe citar el sistema de producción con catalizador que se utiliza en el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno y los sistemas de destilación de agua empleados para la concentración final del agua pesada utilizable en reactores.

Los artículos de equipo que son especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada ya sea por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno o por el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno comprenden los siguientes elementos:

6.1. Torres de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno

Torres de intercambio fabricadas con acero de carbono fino (por ejemplo ASTM A516) con diámetros de 6 m (20 pies) a 9 m (30 pies), capaces de funcionar a presiones superiores o iguales a 2 MPa (300 psi) y con un sobreespesor de corrosión de 6 mm o superior, especialmente diseñadas o preparadas para producción de agua pesada por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno.

6.2. Sopladores y compresores

Sopladores o comprensores centrífugos, de etapa única y baja presión (es decir, 0,2 Mpa a 30 psi), para la circulación del sulfuro de hidrógeno gaseoso (es decir, gas que contiene más de 70% de H_2S) especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno. Estos sopladores o compresores tienen una capacidad de caudal superior o igual a 56 m^3/segundo (120.000 SCFM) al funcionar a presiones de aspiración superiores o iguales a 1,8 MPa (260 psi), y tienen juntas diseñadas para trabajar en un medio húmedo con H_2S.

6.3. Torres de intercambio amoniaco-hidrógeno

Torres de intercambio amoníaco-hidrógeno de altura superior o igual a 35 m (114,3 pies) y diámetro de 1,5 m (4,9 pies) a 2,5 m (8,2 pies), capaces de funcionar a presiones mayores de 15 Mpa (2.225 psi), especialmente diseñadas o preparadas para producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno. Estas torres también tienen al menos una abertura axial, de tipo pestaña, del mismo diámetro que la parte cilíndrica, a través de la cual pueden insertarse o extraerse las partes internas.

6.4. Partes internas de la torre y bombas de etapa

Partes internas de la torre y bombas de etapa especialmente diseñadas o preparadas para torres de producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno. Las partes internas de la torre comprenden contractores de etapa especialmente diseñados para favorecer un contacto íntimo entre el gas y el líquido. Las bombas de etapa comprenden bombas sumergibles especialmente diseñadas para la circulación del amoníaco líquido en una etapa de contacto dentro de las torres.

6.5. Fraccionadores de amoníaco

Fraccionadores de amoníaco con una presión de funcionamiento superiores a igual a 3 MPa (450 psi) especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno.

6.6. Analizadores de absorción infrarroja

Analizadores de absorción infrarroja capaces de realizar

análisis en línea de la razón hidrógeno/deuterio cuando las concentraciones de deuterio son superiores o iguales a 90%.

6.7. Quemadores catalíticos

Quemadores catalíticos para la conversión en agua pesada del deuterio gaseoso enriquecido especialmente diseñados o preparados para la producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno.

7. Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad

NOTA INTRODUCTORIA

Los diferentes sistemas y plantas de conversión del uranio permiten realizar una o varias transformaciones de una de las especies químicas del uranio en otra, en particular: conversión de concentrados de mineral uranífero en UO_3, conversión de UO_3 en UO_2, conversión de óxidos de uranio en UF_4 o UF_6, conversión de UF_6 en UF_4, conversión de UF_4 en uranio metálico y conversión de fluoruros de uranio de UO_2. Muchos de los artículos del equipo esencial de las plantas de conversión del uranio son comunes a varios sectores de la industria química. Por ejemplo, entre los tipos de equipo empleados en estos procesos cabe citar: hornos, hornos rotatorios, reactores de lecho fluidizado, torres de llama, centrifugadoras en fase líquida, columnas de destilación y columnas de extracción líquido-líquido. Sin embargo, sólo algunos de los artículos se pueden adquirir en el "comercio"; la mayoría se preparará según las necesidades y especificaciones del cliente. En algunos casos, son necesarias consideraciones especiales acerca del diseño y construcción para tener en cuenta las propiedades corrosivas de ciertos productos químicos manejados (HF, F_2, CIF_3 y fluoruros de uranio). Por último, cabe señalar que en todos los procesos de conversión del uranio, los artículos del equipo que por separado no han sido diseñados o preparados para esta conversión pueden montarse en sistemas especialmente diseñados o preparados con esa finalidad.

7.1. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO_3

NOTA EXPLICATIVA

La conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO_3 puede realizarse disolviendo primero el mineral en ácido nítrico y extrayendo el nitrato de uranillo purificado con ayuda de un solvente como el fosfato de tributillo. A continuación, el nitrato de uranilo es convertido en UO_3 ya sea por concentración y desnitrificación o por neutralización con gas amóniaco para producir un diuranato de amonio que después es sometido a filtración, secado y calcinación.

7.2. Sistemas especialmenmte diseñados o preparados para la conversión del UO_3 en UF_6

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UO_3 en UF_6 puede realizarse directamente por fluoración. Este proceso necesita una fuente de fluoro gaseoso o de trifluoruro de cloro.

7.3. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_3 en UO_2

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UO_3 en UO_2 puede realizarse por resolución del UO_3 por medio de hidrógeno o gas amoniaco craqueado.

7.4. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_2 en UF_4

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UO_2 en UF_4 puede realizarse haciendo reaccionar el UO_2 con ácido fluorhídrico gaseoso (HF) a 300-500º C.

7.5. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_4 en UF_6

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UF_4 en UF_6 se realiza por reacción exotérmica con flúor en un rector de torre. El UF_6 es condensado a partir de los efluentes gaseosos calientes haciendo pasar los efluentes por una trampa fría enfriada a -10º C. El proceso necesita una fuente de flúor gaseoso.

7.6. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_4 en U metálico

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UF_4 en U metálico se realiza por reducción con magnesio (grandes cantidades) o calcio (pequeñas cantidades). La reacción se efectúa a una temperatura superior al punto de fusión del uranio (1 130º C).

7.7. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_6 en UO_2

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UF_6 en UO_2 puede realizarse por tres

procesos diferentes. En el primero, el UF_6 es reducido e hidrolizado en $U0_2$ con ayuda de hidrógeno y vapor. En el segundo, el UF_6 es hidrolizado por disolución en agua; la adición de amoníaco precipita el diuranato de amonio que es reducido a UO_2 por el hidrógeno a una temperatua de 820ºC. En el tercer proceso, el NH_3, el CO_2 y el UF_6 gaseosos se combinan en el agua, lo que ocasiona la precipitación del carbonato de uranilo y de amonio. Este carbonato se combina con el vapor y el hidrógeno a 500-600º C para producir el UO_2.

La conversión del UF_6 en UO_2 constituye a menudo la primera etapa que se realiza en una planta de fabricación de combustible.

7.8. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UF_6 en UF_4.

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UF_6 en UF_4 se realiza por reducción con hidrógeno.

i) Por instalación se entenderá:

i) Un reactor, un conjunto crítico, una planta de conversión, una planta de fabricación, una planta de procesamiento, una planta de separación de isótopos o una instalación de almacenamiento por separado; o

ii) Cualquier lugar en el que se utilicen habitualmente materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

j) Por lugar fuera de las instalaciones se entenderá cualquier planta o lugar, que no sea una instalación, en los que se utilicen habitualmente materiales nucleares en cantidades de un kilogramo efectivo o menos.

HECHO en Viena a los 29 días del mes de septiembre de 1997 por duplicado en el idioma español.

Por el URUGUAY:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

DOMENICO SCHIPANI
DIRECTOR DE TRATADOS

Carp. Nº 1183/03
Rep. Nº 773/04

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

El Poder Ejecutivo solicitó, con fecha noviembre 27 de 2001, la aprobación legislativa del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, que se suscribió en Buenos Aires el 23 de julio de 1998. Pasado a la Cámara de Representantes esta lo aprobó por unanimidad el 3 de setiembre de 2003.

El instituto del arbitraje, como mecanismo alternativo a la solución de controversias entre sujetos de derecho privado, si bien tiene muy lejanos antecedentes, adquirió relevancia durante la última mitad del siglo pasado. Ya en 1889, el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional le otorgaba a los fallos arbitrales un tratamiento similar a la sentencia de los tribunales estatales. En 1940, el nuevo Tratado de Montevideo, equiparó los laudos arbitrales y las sentencias de los tribunales estatales. El 30 de enero de 1975 la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) aprobó por un lado la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobado en nuestro país por Decreto-Ley Nº 14.534 de 24 de junio de 1976) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros fue aprobada por la CIDIP II, celebrada en Montevideo el 8 de julio de 1979 y aprobada en nuestro país por Decreto-Ley Nº 14.953 de 12 de noviembre de 1979.

En el escenario mundial rige la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, sancionada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de junio de 1958. También en el mismo marco el arbitraje ha tenido un desarrollo progresivo por intermedio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDM), con su Reglamento de Arbitraje de 1976 y la ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985.

El Acuerdo que se somete a nuestra aprobación tiene también como antecedente a ser tenido en cuenta el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en la II Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR el 22 de mayo de 1992, que equipara los laudos arbitrales y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales estatales (aprobado en nuestro país por Ley Nº 16.972 de 15 de junio de 1998).

Los Ministros de Justicia o con cometidos equivalentes (en el caso de Uruguay el Ministerio de Educación y Cultura) del MERCOSUR, Bolivia y Chile, con el asesoramiento de una Comisión Técnica que integraron representantes de esos Ministerios más los de Relaciones Exteriores, aprobaron el Acuerdo en consideración con el objeto de dotar a la subregión de un mecanismo de solución de controversias entre privados que sea ágil, con una regulación actualizada que supera las previsiones de contenido parcial de la CIDIP y de CNUDM a las que se hace referencia.

Se trata, entonces, de un instrumento que le brinda a las empresas privadas un medio alternativo de solución de controversias sobre contratos comerciales internacionales, lo que indudablemente contribuirá a facilitar una mayor expansión del comercio internacional de los países involucrados.

Los fundamentos del articulado que acompañan el proyecto del Poder Ejecutivo son claros y suficientemente explícitos y, por lo tanto, no ameritan agregados.

Por lo expuesto vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Senado aprobar el adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.

Juan Adolfo Singer, Miembro Informante; **Alberto Couriel, Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra,** Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 23 de julio de 1998.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 27 de noviembre de 2001.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 168, numeral 20 y el Artículo 85 numeral 7 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 23 de julio de 1998.

I. Antecedentes; el arbitraje en la región.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias entre sujetos de derecho privado ajenos a la estructura estatal, en especial en el área comercial, adquirieron particular relevancia en la segunda mitad del Siglo XX, en especial en lo que hace al arbitraje. La evolución del instituto determinó el desenvolvimiento de una importante codificación reguladora de diversos aspectos relativos a su instrumentación, tanto en el escenario universal como en el regional.

En 1889, el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional otorgaba a los fallos arbitrales un tratamiento similar al de las sentencias dictadas por tribunales estatales. En 1940, el nuevo Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional nuevamente equiparó los laudos arbitrales y las sentencias pronunciadas por tribunales estatales. Posteriormente, el movimiento codificador regional impulsado por las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el ámbito de la OEA, determinó la adopción de dos textos fundamentales: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá (30-1-75) durante la CIDIP y aprobada por Decreto-Ley Nº 14.534 de 24 de junio de 1976; y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (8-5-79) celebrada en Montevideo durante la CIDIP II, aprobada por Decreto-Ley Nº 14.953 de 12 de noviembre de 1979.

En el escenario de las Naciones Unidas rige la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10-6-58, la que vincula a Uruguay con alrededor de los ciento veinte países Parte de dicho tratado. En el mismo ámbito, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha contribuido al desarrollo progresivo en este sector, de lo que son exponente primordial el Reglamento de Arbitraje de 1976 y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 21 de junio de 1985.

El Acuerdo sobre Arbitraje que se somete a la consideración del Parlamento fue negociado y aprobado en el ámbito de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, que tuvo en su agenda en diversas ocasiones la cuestión de la solución de controversias, aunque ceñida a un ángulo específico: la determinación de jurisdicción estatal internacional. En este sector fueron aprobados sendos Acuerdos, el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual (firmado en la III Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, Buenos Aires, el 6-4-94) y el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo (firmado en la VI Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, Santa María, República Federativa del Brasil, el 22-11-96).

En relación al arbitraje, desde cierto ángulo puede considerarse como antecedente del acuerdo bajo examen el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, negociado y aprobado en el prealudido escenario del MERCOSUR -suscrito en la II Reunión de Ministros de Justicia el 22-5-92 y aprobado por Ley Nº 16.971, de 15-6-98 que equipara los laudos arbitrales a las sentencias emanadas de órganos jurisdiccionales estatales.

No existe un tratado común sobre arbitraje que vincule a los Estados Partes del MERCOSUR y sus asociados, Bolivia y Chile. La Reunión de Ministros de Justicia decidió proponer la celebración de un acuerdo en este terreno, tarea que encomendó a la Comisión Técnica, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia o con cometidos de Justicia (en nuestro país el Ministerio de Educación y Cultura) y los Ministerios de Relaciones Exteriores. Con este Acuerdo se pretendió dotar a la subregión de disposiciones comunes en el área de la solución de controversias entre personas privadas, relaciones que por lo general tendrán como protagonistas a las empresas, a efectos de brindar un marco legal que permita resolver de modo ágil la solución de los señalados diferendos. Se trata, además, como se verá, de un texto orgánico que constituye una regulación moderna y pormenorizada y supera por ende en este aspecto las previsiones parciales de la Convención de Panamá y de la Convención de Nueva York precitadas que rigen para el país.

II. El texto aprobado

II.1. Objeto y ámbito.

El artículo 1, que precisa el objeto del Acuerdo, delimita tácitamente el ámbito personal y material, en tanto establece que el instrumento jurídico se aplicará a la solución de controversias entre particulares -personas físicas o jurídicas de derecho privado- originadas en contratos comerciales internacionales. Queda excluida, por ende, la materia no contractual y la no comercial, delimitación que no implica que las controversias en sectores ajenos a los previstos (vg. El extracontractual) no puedan ser resueltas por este mecanismo. La señalada precisión significa, estrictamente, que las demás materias arbitrables quedan excluidas de la aplicación del presente acuerdo.

Como se advierte, este ámbito difiere del que contempla el Protocolo de Brasilia sobre Solución de Controversias (17-12-91) o el Protocolo Adicional del Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Ouro Preto, 17-12-94), habida cuenta de que aquí se trata de diferendos derivados de contratos. El artículo 25 del Protocolo de Brasilia prevé los reclamos de los particulares en supuestos específicos que en nada se asemejan a los que contempla el Acuerdo sobre Arbitraje: corresponde su aplicación únicamente en los casos de sanción o aplicación, por cualquier de los Estados Parte, de medidas legales o administrativas con efectos restrictivos, discriminatorios o de competencia desleal, siempre que existiere perjuicio (existencia o amenaza).

El artículo 3 completa desde otro ángulo el alcance del ámbito material, en virtud de que establece que el acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, así como a las sentencias o laudos arbitrales.

La misma disposición determina el ámbito espacial. Los señalados temas estarán regulados por el Acuerdo en los supuestos que se establecen, los que a la vez que delimitan el ámbito indican las circunstancias que determinan la internacionalidad de la relación a los efectos del Acuerdo.

Para que el Acuerdo resulte aplicable se requiere que se verifiquen algunas de las conexiones establecidas en el artículo 3 -literales a) a e)- vale decir, que las partes en la convención arbitral tengan residencia habitual, el centro principal de sus negocios, o bien la sede, sucursales, agencias o establecimientos en más de una Parte Signataria; que el contrato base -el que origina la controversia- tenga algún contacto objetivo jurídico o económico con más de una Parte Signataria; cuando el contrato tenga algún contacto objetivo, sea éste jurídico o económico, con una sola Parte Signataria, siempre que las partes no se manifestaren en contra y que el tribunal tenga su sede en una de las Partes Signatarias; en este caso, si el requisito de la sede no se verifica, para que el Acuerdo sea aplicable se requiere que las partes declaren su intención de someterse a sus disposiciones; si el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo, jurídico o económico con una Parte Signataria, el Acuerdo se aplicará si las partes eligieron un tribunal arbitral con sede en una Parte Signataria y media una declaración de aquéllas que exprese la intención de someterse al Acuerdo.

En suma, se requieren ciertas conexiones razonables para que el Acuerdo sea aplicable, conexiones cuyo contenido se señala expresamente con la finalidad de precisar y evitar dudas en cuanto a los supuestos que determinan su aplicación. En principio, pues, el contrato base debe tener contactos objetivos con más de una Parte Signataria o bien la convención arbitral debe haber sido celebrada por quie-

nes tengan conexión con más de un Estado, a través de su residencia habitual, centro principal de sus negocios, sede y demás elementos antes señalados. En ausencia de estas circunstancias se admite la conexión a través de la sede o, en su casos, mediante la declaración de voluntad de las partes de someterse al Acuerdo.

II.2. La convención arbitral.

II.2.a. Características generales (alcance de "convención arbitral"; autonomía; buena fe).

El artículo 2 define los términos jurídicos utilizados en el Acuerdo. Esta definición autárquica es de singular utilidad, pues precisa el alcance de dichas alocuciones a los efectos del Acuerdo.

Entre ellas, el literal e) define la convención arbitral como "acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales". Este acuerdo podrá adoptar bien la forma de un acuerdo independiente o de una "cláusula compromisoria" contenida en un contrato. En virtud de esta identificación, el texto otorga un tratamiento idéntico a ambos, asimilación que se ha calificado como conveniente, habida cuenta de que el elemento esencial es la expresión de voluntad y no la forma específica que dicha expresión adopta.

En ambos casos, la convención arbitral es autónoma respecto del contrato base, como señala el artículo 5; vale decir, no le afecta la inexistencia o invalidez del contrato que da origen a la controversia y al que accede la convención arbitral. Esta es una solución conveniente, dado que el diferendo puede tener por objeto precisamente una diversa interpretación de las partes de los elementos que determinan la existencia o la validez del contrato base. Por otra parte, la convención arbitral cumple una función distinta a la del contrato. En tanto este último prevé los distintos aspectos de un negocio jurídico dado, la convención arbitral contempla la eventualidad de diferendos y señala el ámbito -arbitral- en el que habrán de plantearse y resolverse.

El artículo 4 tiende a evitar situaciones abusivas, solución propiciada por los países más pequeños, en particular por Uruguay. Establece que en la convención arbitral se dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes y será pactada de buena fe. Con la misma finalidad, y a efectos de que la convención no sea, en los hechos, un pacto clandestino, se requiere que cuando esté contenida en un contrato debe ser razonablemente identificable, vale decir, deberá ser claramente legible y estar ubicada en lugar razonablemente destacado. Con igual finalidad, se incluyen, como se verá, disposiciones que tienden a evitar situaciones abusivas en relación a la designación de los árbitros.

II.2.b. Derecho aplicable y competencia relativos a la validez de la convención arbitral.

En virtud del interés que en la práctica reviste la precisión de los elementos que determinan la validez de la convención arbitral, el Acuerdo establece de modo pormenorizado los requisitos formales y el derecho aplicable a la validez formal (artículo 6), así como el derecho aplicable a la validez intrínseca de dicha convención (artículo 7).

Conforme a la previsión habitual, se establece que la convención arbitral deberá constar por escrito.

Cuando se celebre entre personas presentes, deberá cumplir con las formalidades establecidas en la ley del lugar de celebración o en la ley de alguno de los Estados con los que el contrato base tenga contactos objetivos -jurídicos o económicos- (numerales 2 y 5 del artículo 6).

En el caso de que se celebre entre ausentes se podrá instrumentar a través de cartas o telegramas con recepción confirmada. También se prevé la posibilidad de celebrarla mediante telefax o el correo electrónico, quedando abierta la posibilidad para la incorporación de nuevos medios que puedan surgir, como se desprende de la alocución "medio equivalente". Si se emplearan medios electrónicos, las comunicaciones deberán confirmarse con el documento original, solución que otorga seguridad al acto jurídico recogido en el señalado instrumento. Se aplicará a este documento original lo señalado en el numeral anterior, vale decir, deberá cumplir con los requisitos formales de alguno de los Estados Partes con los que el contrato base tenga contactos objetivos.

Se amplían por ende, conforme a la moderna tecnología, las posibilidades establecidas en la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional, que autoriza a celebrar la convención arbitral estrictamente por medio de "canje de cartas, telegramas o comunicaciones por tele".

Del mismo modo, en relación a la ley aplicable a los aspectos sustanciales de la convención arbitral, el Acuerdo contiene una previsión (artículo 7) que supera el señalado texto de Panamá, en tanto éste no contiene disposición alguna sobre la ley aplicable a los aspectos sustanciales del acuerdo arbitral, carencia que puede dificultar la solución en cuanto a su validez ante una controversia.

El Acuerdo opta por una solución de desmembramiento, vale decir, se establecen diferentes leyes como aplicables a los aspectos concernientes a la validez que se señalan.

Conforme a la solución habitual en materia de ley aplicable a la capacidad, la capacidad de las partes de la convención arbitral que rige por el derecho de sus respectivos domicilios. El domicilio para las personas físicas se define en el artículo 2.f) como "su residencia habitual y

subsidiariamente el centro principal de sus negocios" y para las personas jurídicas, como el "lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias" (artículo 2.g).

La validez desde el punto de vista del consentimiento, el objeto y la causa de la convención arbitral se rigen por el derecho de la Parte Signataria en la que tiene su sede el tribunal arbitral.

El propio tribunal arbitral tiene competencia para entender en las cuestiones concernientes a la existencia y validez de la convención arbitral y actuará en este campo de oficio o a solicitud de las partes (artículo 8).

II.2.c. Las clases de arbitraje.

El Acuerdo contempla las clases o tipos de arbitraje desde dos perspectivas. Por un lado, dado que el arbitraje puede ser de derecho o de equidad, dispone en el artículo 9 que se admitirá una u otra modalidad, conforme a la previsión de las partes. No obstante, se establece que en ausencia de disposición al respecto en la convención arbitral se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Desde otro ángulo queda también librada a la voluntad de las partes la opción por el arbitraje institucional (en el ámbito de una institución arbitral preestablecida, como la Cámara de Comercio Internacional) o por el arbitraje ad hoc, en el que deben designarse árbitros y establecerse procedimientos específicos para un litigio en particular (artículo 11 inciso primero). La mayor parte de las disposiciones procesales del Acuerdo corresponden a esta última modalidad, dado que las instituciones arbitrales aplicarán su propio reglamento o eventualmente el que regirá en el futuro entre los países del MERCOSUR y sus asociados conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.b. El Reglamento común, fue elaborado de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 25.1 de este Acuerdo y suscrito por las Instituciones Arbitrales de los países miembros del MERCOSUR y sus asociados en la XIII Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, Bolivia y Chile, que tuvo lugar en Buenos Aires, el 16-6-00, habiéndose presentado al Consejo del Mercado Común para su conocimiento.

Como se verá, la aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), previstas en defecto de disposición de las partes o del Acuerdo, no transforma al arbitraje en institucional (artículo 12.2.b).

II.3. La ley aplicable al fondo de la controversia (artículo 10).

Pese a que no es imprescindible que se identifique el derecho que se aplicará al fondo del asunto en un acuerdo de arbitraje, es frecuente que se contemple esta materia en previsiones que admitirán en mayor o menor medida la incidencia de la voluntad de las partes en dicha selección. En el Acuerdo que se examina se acordó la posibilidad de que las partes elijan la ley aplicable a la controversia, aunque no de modo ilimitado. En efecto, la señalada opción deberá realizarse en el marco que se establece, es decir en base al derecho internacional privado y a sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Se establecen reglas para los árbitros en caso de silencio de las partes quienes deberán escoger el derecho aplicable conforme a las mismas fuentes.

II.4. El Tribunal Arbitral.

II.4.a. Sede e idioma (artículo 13).

Según la definición del artículo 2 y, la sede del tribunal arbitral es el "Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros... sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal" a los efectos de determinar el ámbito de aplicación del Acuerdo (artículo 3), el derecho aplicable a la validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa (artículo 7), el idioma del procesamiento (artículo 13) y la ley aplicable a la validez de la intimación para iniciar el procedimiento arbitral (artículo 15, así como la autoridad judicial competente tanto en materia de medidas cautelares (artículo 19) como en el caso de plantearse una petición de nulidad del laudo (artículo 22).

El artículo 13 establece la facultad de las partes de elegir la sede del tribunal arbitral en alguna de las Partes Signatarias. En caso de que no hubiera manifestación expresa de las partes en este sentido, será el propio tribunal el que determine la sede, tomando como orientación "las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes" estableciendo un criterio amplio.

Con respecto al idioma del procedimiento, éste podrá establecerse por las partes; a falta de previsión expresa, el mismo será el del Estado en el que el tribunal tenga su sede.

II.4.b. Nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros; principios que rigen su actuación (artículos 16 y 17).

Los árbitros serán designados por las partes entre personas de su confianza que sean legalmente capaces. Siguiendo el criterio general en materia de estatuto personal, el artículo 16.2 establece que la capacidad para ser árbitro se regirá por la ley del domicilio.

La nacionalidad no es obstáculo para actuar como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes, aunque se considera conveniente designar personas de nacionalidad diferente a la de las partes en conflicto.

Tampoco existen limitaciones en cuanto al número de árbitros, ya que aunque el Acuerdo no contiene previsiones expresas en este sentido, en la definición de “tribunal arbitral” del artículo 2.j. se dispone que es el “órgano constituido por uno o varios árbitros”.

Si se trata de un tribunal *ad hoc* integrado con más de un árbitro, éste no podrá estar conformado exclusivamente por personas de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso y fundado de éstas, el que podrá constar tanto en la convención arbitral como en otro documento (artículo 16.4).

Si se hubiera optado por un arbitraje *ad hoc*, las partes podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o bien podrán establecer cómo serán designados (artículo 12.2.a). No sólo el nombramiento sino también la recusación y sustitución de los árbitros se realizará de conformidad con lo acordado por las partes. A falta de previsión de éstas, el nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros se regirán por las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) vigentes al tiempo de la designación de los árbitros (artículo 17).

Cuando se trate de un arbitraje de carácter institucional, el nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros, al igual que los demás aspectos del procedimiento, se regirán por el reglamento de la institución arbitral o por el reglamento común aprobado por los Estados del MERCOSUR y sus asociados (artículo 12.1.a).

La actuación de los árbitros se rige por los principios de probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción (artículo 16.3).

II.4.c. Competencia (artículos 8 y 18).

El tribunal arbitral es competente para resolver las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral (artículo 8).

Asismismo, se recoge el principio *kompetenz-kompetenz* según el cual el tribunal puede entender en lo relativo a su propia competencia (artículo 18).

Cuando se trate de un arbitraje institucional, la excepción de incompetencia se regirá por el reglamento de la institución (artículo 18.2). Para el caso del arbitraje *ad hoc*, el Acuerdo establece un límite temporal a los efectos de interponer dicha excepción, sin que en este caso se prevea la posibilidad de que las partes pacten en contrario: necesariamente la excepción puede oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o, si hay reconversión, hasta la réplica a la misma.

El hecho de que las partes hayan designado un árbitro no impide que hagan valer la defensa de la incompetencia del tribunal (artículo 18.3).

El tribunal puede decidir sobre la cuestión de su competencia con carácter de cuestión previa, o bien puede continuar con el procedimiento y decidirla en el momento de dictar el laudo o sentencia arbitral (artículo 18.4).

II.5. El procedimiento arbitral.

II.5.a. Principios generales.

Se establece el debido proceso legal como principio general que debe imperar en materia de procedimiento. Se prevé específicamente el respeto de los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, así como el de la imparcialidad del árbitro y su libre convencimiento (artículo 11 inciso segundo).

II.5.b. Normas generales (artículo 12).

Teniendo en cuenta la distinción entre arbitraje institucional y *ad hoc*, el Acuerdo prevé con respecto al primero, como ya se expresara, que el procedimiento se regirá por el reglamento de la institución, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el prealudido Reglamento común de conformidad con lo previsto por el artículo 12.1.b).

En cuanto al arbitraje *ad hoc*, las partes pueden acordar el procedimiento. En su defecto o a falta de previsión del presente Acuerdo, resultarán aplicables las normas de procedimiento de la CIAC vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral. Tal como se mencionara anteriormente, la aplicación de las normas de la CIAC tiene carácter subsidiario y de ninguna manera convierte al arbitraje en institucional.

Aquellos aspectos no previstos expresamente por las partes, por este Acuerdo ni por las normas de la CIAC, deberán ser resueltos por el tribunal, teniendo en cuenta los principios que rigen al procedimiento arbitral, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

II.5.c. Comunicaciones y notificaciones (artículo 14).

Las partes pueden acordar en la convención arbitral las normas que regularán las comunicaciones y notificaciones. A falta de este Acuerdo, rigen las disposiciones del artículo 14.

De conformidad con esta norma, las comunicaciones se considerarán debidamente realizadas cuando se hayan entregado personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equi-

valente dirigidos a su domicilio declarado. Se admite la posibilidad de utilizar medios de comunicación diferentes a los nombrados, reconociendo las innovaciones tecnológicas que ofrecen las comunicaciones. En caso de que las partes no hubieran establecido un domicilio especial (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3), y si no se conociere el domicilio después de una indagatoria razonable, se considerarán válidas las comunicaciones y notificaciones escritas dirigidas a la última residencia habitual o último domicilio conocido de sus negocios.

El artículo 14.2 adopta la teoría de la recepción, por cuanto considera recibidas las comunicaciones y notificaciones el día en que se haya realizado la entrega en forma personal o por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos al domicilio de la parte notificada.

II.5.d. Inicio del procedimiento (artículo 15).

Cuando se trate de un arbitraje de carácter institucional, el inicio del mismo tendrá lugar según lo establecido en el Reglamento al que se hayan sometido las partes.

Si se trata de un arbitraje *ad hoc*, la parte que pretenda iniciar el procedimiento intimará a la otra de conformidad con lo estipulado en la convención arbitral. A falta de estipulación, deberá proceder conforme a lo estipulado en el artículo 14 en materia de comunicaciones y notificaciones.

En todo caso, la intimación deberá contener como mínimo, el nombre y domicilio de las partes, la referencia a la convención arbitral y al contrato que da origen a la controversia, la decisión de someter la cuestión a arbitraje y designar los árbitros, así como el objeto de la controversia con expresión de la cuantía comprometida.

El artículo 15.4 resulta aplicable tanto al arbitraje institucional como al *ad hoc* y prevé que la validez de la intimación para iniciar el procedimiento, aún a los efectos del reconocimiento de los laudos arbitrales, se determinará en primer lugar, por lo acordado por las partes; por lo dispuesto en el Acuerdo; o finalmente, por el derecho del Estado donde tenga su sede el tribunal arbitral. En todo caso se asegurará que la parte intimada goce de un plazo razonable para el ejercicio de su derecho de defensa.

Cuando la intimación o acto procesal equivalente se hayan realizado de conformidad con lo establecido en esta disposición, no podrá invocarse la excepción de orden público internacional con respecto a su validez.

II.5.e. Medidas cautelares (artículo 19).

El Acuerdo incorpora la posibilidad de que el tribunal arbitral ordene la adopción de medidas cautelares, sin necesidad de que las partes así lo prevean en la convención arbitral.

Estas medidas podrán adoptarse a solicitud de parte, por el propio tribunal. Asimismo, éste podrá resolver sobre la contracautela. En ambos casos, estas decisiones se instrumentarán a través de un laudo provisional.

La solicitud formulada por cualquiera de las partes a la autoridad judicial competente en el sentido de dictar una medida cautelar, no comportará una renuncia al arbitraje ni se considerará incompatible con la cláusula arbitral (artículo 19 inciso primero).

El artículo 19.3 prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral solicite -de oficio o a solicitud de parte- a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar, disposición que comprende la situación en que la ejecución de la medida requiera el ejercicio de la coerción.

Si la solicitud de cooperación cautelar dispuesta por el tribunal arbitral tiene carácter internacional, la solicitud se remitirá al juez del Estado de la sede del tribunal arbitral, quien a su vez la transmitirá al juez del Estado requerido por las vías correspondientes, de conformidad con lo establecido por el Protocolo de Ouro Preto sobre Medidas Cautelares (suscrito el 17-12-94 y aprobado por Ley Nº 16.930 del 14 de abril de 1998). Las Partes Signatarias que no estén vinculadas por este instrumento, regirán la cooperación por la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979 aprobada durante la CIDIP II (8-5-79) celebrada en Montevideo y aprobada por Decreto-Ley Nº 14.953 de 12 de noviembre de 1979. En su defecto, será aplicable el derecho de la Parte Signataria donde la medida deba hacerse efectiva.

El Acuerdo abre la posibilidad de que el tribunal arbitral solicite la ejecución de la medida a las autoridades judiciales del Estado en que ésta deba tener lugar, por medio de la Autoridad Central o, en su caso, de las autoridades encargadas de la cooperación judicial internacional, sin intervención de la autoridad judicial competente del Estado donde tiene su sede el tribunal. No obstante, para que este mecanismo quede habilitado, será necesaria la declaración de las Partes Signatarias. Esta declaración podrá efectuarse al momento de la ratificación o con posterioridad a la misma (artículo 19.4).

II.6. El laudo o sentencia arbitral.

Según el artículo 2.h se entiende por laudo o sentencia arbitral la “resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral”. Este laudo puede contener la decisión adoptada por el o los árbitros (artículo 20.1) o bien la homologación del acuerdo de las partes que pone fin al diferendo (artículo 20.7). El Acuerdo no prevé un plazo dentro del cual deba dictarse el laudo.

II.6.a. Requisitos y caracteres (artículo 20).

Desde el punto de vista formal, el artículo 20.1, prevé como único requisito que el laudo conste por escrito y que esté firmado por los árbitros. Si alguno de éstos no firmara, deberá dejarse constancia de sus motivos para ello, con la consiguiente certificación de la circunstancia alegada, por parte del presidente del tribunal.

En cuanto a los aspectos sustanciales, el laudo debe ser fundado (aún cuando se trate de un arbitraje de equidad) y debe decidir completamente el litigio, esto es, la decisión debe alcanzar todas las cuestiones sometidas a arbitraje, siendo necesario que se deje constancia además del lugar y fecha en que se dictó y de las costas del procedimiento (artículo 20.4). Además, el laudo debe adoptarse por mayoría, en caso de integración colegiada; de no existir acuerdo mayoritario, el voto del presidente del tribunal será decisivo (artículo 20.2).

El tribunal deberá notificar debidamente el laudo a las partes, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14.

El laudo o sentencia arbitral tiene carácter definitivo y es obligatorio para las partes, produciendo efecto de cosa juzgada (artículo 20.1).

II.6.b. Recursos (artículos 21 y 22).

Los únicos recursos admitidos con respecto al laudo o sentencia arbitral son: (i) la solicitud de rectificación y ampliación; y (ii) la petición de nulidad.

(i) Rectificación y ampliación (art. 21). Este recurso puede interponerse ante el propio tribunal arbitral, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hubieran acordado otro plazo.

A través de este recurso puede solicitarse la rectificación de errores materiales -en cuyo caso el tribunal arbitral deberá notificar a la otra parte-, la precisión sobre el alcance de algún punto específico del laudo o el pronunciamiento sobre alguna cuestión materia de la controversia que no haya sido resuelta.

El plazo para que el tribunal se expida es de veinte días, salvo disposición contraria del convenio arbitral, debiendo notificarse a las partes, de conformidad con el artículo 14.

(ii) Petición de nulidad (artículo 22). El laudo o sentencia arbitral podrá impugnarse mediante una petición de nulidad dentro de los noventa días corridos desde su notificación o, en caso de haberse interpuesto el recurso de rectificación y ampliación, desde la notificación de la decisión recaída sobre este último.

Esta petición debe ser fundada y sólo puede interponerse ante el órgano judicial estatal competente del Estado sede del tribunal arbitral.

La impugnación de nulidad del laudo podrá fundarse en:

a. La nulidad de la convención arbitral -cuando resulta afectado alguno de los requisitos esenciales para su validez-, la constitución irregular del tribunal arbitral, la falta de respeto a los principios del debido proceso o la incapacidad para ser árbitro de la persona que dictó el laudo (artículo 22.2 literales a, b, d y e). En estos casos, una vez constatados dichos extremos, la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo arbitral.

b. El procedimiento arbitral no se ha ajustado a las normas aplicables -sea el Acuerdo, el reglamento de la institución o la propia convención arbitral-, el laudo arbitral se refiere a una controversia no prevista en la convención o contiene decisiones que exceden los términos de la misma (artículo 22.2 literales c, f y g). En estas hipótesis, la sentencia judicial declarará la nulidad relativa del laudo.

En la primera situación, podrá admitirse la validez parcial del laudo arbitral, disponiendo que el tribunal arbitral dicte un laudo o sentencia complementaria.

En los casos restantes; deberá dictarse un nuevo laudo o sentencia arbitral con los mismos requisitos establecidos en el artículo 20.

II.6.c. Ejecución del laudo o sentencia arbitral (artículo 23).

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional se remite, en lo pertinente, a las soluciones contenidas en el Protocolo de las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979. Estos instrumentos contienen disposiciones relativas a los requisitos formales, procesales y sustanciales para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

El artículo 23.2 prevé la situación en que algunas Partes Signatarias no estén vinculadas por el Protocolo de Las Leñas. En ese caso, subsidiariamente serán aplicables las Convenciones Interamericanas antes mencionadas, y en su defecto, el derecho del Estado en el que se solicita la ejecución del laudo o sentencia arbitral.

Cabe recordar, además, lo ya expresado en cuanto el Acuerdo establece la imposibilidad de invocar la excepción de orden público cuando la intimación del inicio del proce-

dimiento arbitral se haya llevado a cabo en la forma prevista por el artículo 15.4 y se haya asegurado a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa (artículo 15.5).

II.7. Terminación del arbitraje (artículo 24).

El arbitraje terminar con el dictado del laudo o sentencia definitivo o cuando el tribunal arbitral ordena su terminación en caso de que las partes estén de acuerdo en ponerle fin o si, por cualquier motivo, el tribunal constata que el procedimiento del arbitraje se ha tornado superfluo o imposible.

II.8. Disposiciones generales y finales (artículos 25 y 26)

II.8.a. Gastos (artículos 25.3).

Los gastos devengados por el arbitraje deberán solventarse por igual entre las partes, salvo disposición en contrario.

II.8.b. Coexistencia con otras convenciones (artículo 26.1).

El Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones vigentes en la materia entre los Estados Partes, siempre que no lo contradigan, en cuyo caso prevalecería el Acuerdo.

II.8.c. Entrada en vigor (artículo 26.1)

En este caso se presenta una variante con respecto a los anteriores textos adoptados por la Reunión de Ministros de Justicia, ya que se ha eliminado la norma por la cual la adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicaba la adhesión automática al Protocolo de que se trataba.

Se pone así de manifiesto la independencia de los textos aprobados por la Reunión de Ministros de Justicia del Derecho originario del MERCOSUR. Otra manifestación de esa independencia está dada por la propia denominación del instrumento que hoy se somete a aprobación parlamentaria, ya que no se denomina "Protocolo" sino "Acuerdo".

Para que este instrumento entre en vigor se requiere el depósito de los instrumentos de ratificación de dos Estados Partes del MERCOSUR y de uno de los Estados asociados (la República de Bolivia o la República de Chile).

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, constituye un importante instrumento por el cual se proporciona al sector privado un medio alternativo para la solución de las controversias que puedan tener su origen en contratos comerciales internacionales entre sujetos de derecho privado. Asimismo, revela el convencimiento de las Partes Signatarias de la necesidad de alcanzar soluciones comunes que uniformicen el funcionamiento del mecanismo del arbitraje internacional con el objetivo de contribuir a una mayor expansión del comercio internacional.

Al solicitar la aprobación de este Acuerdo, el Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República, **Antonio Mercader, Didier Opertti.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 27 de noviembre de 2001.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el "Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 23 de julio de 1998.

Antonio Mercader, Didier Opertti.

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile serán denominados Partes Signatarias.

Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Eco-

nómica Nº 36 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y Nº 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes Contratantes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración regional;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje entre las Partes Signatarias, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

a) "arbitraje": medio privado -institucional o "ad-hoc" para la solución de controversias,

b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;

c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal,

d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;

e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;

f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;

g) "domicilio de las personas jurídicas o sede social": lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;

h) "laudo o sentencia arbitral extranjera": resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;

i) "sede del tribunal arbitral": Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;

j) "tribunal arbitral": órgano constituido por uno o varios árbitros;

Artículo 3

Ambito material y espacial de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediante alguna de las siguientes circunstancias:

a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que, en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de una Parte Signataria;

b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con más de una Parte Signataria;

c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria, siempre que el tribunal tenga su sede en una de las Partes Signatarias;

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ninguna Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo;

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en una Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

Artículo 4

Tratamiento equitativo y buena fe

1.- La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.

2.- La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

Artículo 5

Autonomía de la convención arbitral

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

Artículo 6

Forma y derecho aplicable a la validez formal de la convención arbitral

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.

2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

3. La convención arbitrará celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.

4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en la Parte Signataria en la que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliere con los requisitos formales del derecho de alguna de las Partes Signatarias con la cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art. 3 literal b).

Artículo 7

Derecho aplicable a la validez intrínseca de la convención arbitral

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.

2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral.

Artículo 8

Competencia para conocer sobre la existencia y validez de la convención arbitral

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

Artículo 9

Arbitraje de derecho o de equidad

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá de ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

Artículo 10

Derecho aplicable a la controversia por el tribunal arbitral

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para

solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

Artículo 11

Tipos de arbitraje

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o "ad-hoc".

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del ámbito y de su libre convencimiento.

Artículo 12

Normas generales de procedimiento

1. En el arbitraje institucional:

   a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;

   b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, las Partes Signatarias incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;

   c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje "ad-hoc".

   a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;

   b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) -conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975- vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.

   c) Todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el art. 11.

Artículo 13

Sede e idioma

1. Las partes podrán designar a una Parte Signataria como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguna de esas Partes Signatarias, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

Artículo 14

Comunicaciones y notificaciones

1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes;

   a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;

   b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.

2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.

3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto del domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

Artículo 15

Inicio del procedimiento arbitral

1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las

partes se hayan sometido. En el arbitraje "ad-hoc" la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.

2. En la intimación constará necesariamente:

   a) el nombre y domicilio de las partes;

   b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;

   c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;

   d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje "ad-hoc" o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos que asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje "ad-hoc" o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el "ad-hoc".

Artículo 16

Arbitros

1. Podrá ser árbitro cualquier personal legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje "ad-hoc" con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

Artículo 17

Nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros

En el arbitraje "ad-hoc" a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

Artículo 18

Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el artibraje "ad-hoc" la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvención, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

Artículo 19

Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser dedictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La

solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por si las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.

2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un lado provisional o interlocutorio.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar de oficio o a petición de parte a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.

4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de una Parte Signataria serán remitidas al juez de la Parte Signataria sede del Tribunal Arbitral, a efectos de que dichos jueces la transmitan para su diligenciamiento al juez competente del Estado requerido. En este supuesto las Partes Signatarias podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otra Parte Signataria, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente de la Parte Signataria en la que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

Las solicitudes de cooperación cautelar internacional se regirán por las Partes Signatarias que son Estados Partes del MERCOSUR por lo dispuesto en el Protocolo de Medidas Cautelares aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 27/94. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el señalado Protocolo regirá la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979. En su defecto se aplicará el derecho de la Parte Signataria donde deba hacerse efectiva la medida.

Artículo 20

Laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia será escrita, fundada, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitiva y obligatoria para las partes y no admitirá recursos excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.

3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.

4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:

   a) la fecha y lugar en que se dictó;

   b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;

   c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;

   d) las costas del arbitraje.

5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.

6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.

7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un lado o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

Artículo 21

Solicitud de rectificación y ampliación

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:

   a) rectifique cualquier error material;

   b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;

   c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta;

2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.

3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

Artículo 22

Petición de nulidad del laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

   a) la convención arbitral sea nula;

   b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;

   c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda:

   d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;

   e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;

   f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral.

   g) Contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

Artículo 23

Ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero

1. Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicará para las Partes Signatarias que sean Estados Partes del MERCOSUR lo dispuesto, en lo pertinente, por el Protocolo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 5/92, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

2. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el referido Protocolo se aplicarán las convenciones interamericanas citadas en el párrafo anterior, o en su defecto el derecho del Estado donde se deba ejecutar el laudo o sentencia arbitral extranjera.

Artículo 24

Terminación del arbitraje

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;

b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

Artículo 25

Disposiciones generales

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje "ad-hoc", conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre los países.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que

este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de Junio de 1985.

Artículo 26

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones vigentes sobre la misma materia entre las Partes Signatarias, en tanto no lo contradigan.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a las Partes Signatarias.

4. En su carácter de depositaria del presente Acuerdo la República del Paraguay notificará a las Partes Signatarias la fecha de su entrada en vigor y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina
Guido Di Tella

Por la República de Bolivia
Javier Murillo de la Rocha

Por la República Federativa del Brasil
Luiz Felipe Lampreia

Por la República de Chile
José Miguel Insulza

Por la República del Paraguay
Rubén Melgarejo

ELIANNE CIBILS W-S
DIRECTORA DE TRATADOS

Por la República Oriental del Uruguay
Didier Opertti





ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

DOMINGO SCHIPANI
EMBAJADOR
DIRECTOR DE TRATADOS

Carp. Nº 1192/03
Rep. Nº 772/04

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de
Asuntos Internacionales**

INFORME

El Poder Ejecutivo, por Mensaje del 11 de setiembre de 2001, pidió la aprobación parlamentaria del Décimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia y su Anexo (Régimen de Solución de Controversias) suscrito en Montevideo el 19 de junio de 2001.

El Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 (ACE 36) fue suscrito en Fortaleza (Brasil) el 17 de diciembre de 1996 para promover las inversiones recíprocas entre las partes signatarias y la progresiva liberación de las comunicaciones y el transporte fluvial y terrestre, fomentar la cooperación y complementación en diversos ámbitos, formar un área de libre comercio entre las partes y establecer un marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física, tendiente a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la mejor y más plena utilización de los factores productivos. El Título VIII del ACE 36 estableció un mecanismo de solución de controversias entre las Partes respecto a dicho Acuerdo con vigencia por 3 años. Posteriormente se suscribió el Octavo Protocolo Adicional prorrogando dicho mecanismo desde el 29 de febrero de 2000 hasta la entrada en vigor de un nuevo Régimen de Solución de Controversias.

El referido nuevo Régimen, que consta en Anexo al Décimo Primer Protocolo Adicional al ACE 36, tiene por objeto establecer con carácter permanente los mecanismos para resolver las diferencias que puedan suscitarse en torno a la interpretación, aplicación o incumplimiento del ACE 36 y demás instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo.

Ahora bien: en lo que se refiere a la "aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de antidumping y subsidios", previstas en el artículo 14 del ACE 36, se contempla la posibilidad de que las partes en controversia, en la etapa de las negociaciones directas, opten entre someter el diferendo al procedimiento establecido en el Protocolo en consideración o al previsto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias que forma parte del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Si no hubiere acuerdo entre las partes la opción le corresponde a la parte reclamante. Y queda establecido que una vez iniciada la acción, la opción elegida tiene carácter definitivo y excluyente.

El Mensaje del Poder Ejecutivo es muy claro en el comentario de cada uno de los artículos del Protocolo por lo que no parece necesario realizar un comentario adicional. Importa, no obstante, hacer resaltar:

a.- El procedimiento arbitral que se regula en el Protocolo tiene carácter necesario, es decir no voluntario. Bastará que cualquiera de las partes decida someter la controversia a arbitraje y así lo haga saber a la otra parte para que dé comienzo el procedimiento. O sea el Protocolo no contempla la posibilidad de que la parte reclamada pueda oponerse a la reclamación (artículo 18).

b.- Las partes aceptan la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal Arbitral que se constituya en cada caso, sin necesidad de un acuerdo especial (artículo 19).

c.- Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo arbitral no se hubiera dado cumplimiento total o parcial al mismo el Protocolo prevé un medio indirecto de ejecución forzada. El mismo puede ser la suspensión temporal de las concesiones u otras obligaciones relativas al sector afectado de la parte reclamante, lo que deberá comunicarse por escrito a las demás Partes Signatarias. Y si se considera ineficaz o impractible esa medida podrá suspender otras concesiones u obligaciones (artículo 34).

d.- Los laudos arbitrales son inapelables (artículo 32).

e.- Las controversias puedan concluir en cualquier momento del procedimiento por desistimiento de la parte reclamante o por transacción entre las partes (artículo 42).

Por lo expuesto vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja otorgarle la aprobación correspondiente al adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.

Juan Adolfo Singer, Miembro Informante; **Alberto Couriel, Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra,** Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Decimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia (ACE Nº 36) y su Anexo ("Régimen de Solución de Controversias") suscrito en la ciudad de Montevideo, el 19 de junio de 2001.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 11 de setiembre de 2001.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, numeral 20 y el artículo 85, numeral 7 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Decimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia (ACE Nº 36) y su Anexo ("Régimen de Solución de Controversias"), suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 19 de junio de 2001.

I. Antecedentes.

El 17 de diciembre de 1996 se suscribió en Fortaleza (República Federativa del Brasil), el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia (ACE Nº 36) con el objeto de promover las inversiones recíprocas entre los agentes económicos de la Parte Signatarias y la liberación progresiva de las comunicaciones y el transporte fluvial y terrestre, fomentar la complementación y cooperación en diversos ámbitos, formar un área de libre comercio entre las Partes y establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado tendiente a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos.

En su Título VIII, el ACE Nº 36 estableció un mecanismo para la solución de las controversias que pudieran surgir entre las Partes, con respecto a la interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo, así como de los instrumentos y Protocolos celebrados en el marco del mismo. Dicho mecanismo fue regulado en extenso en el Anexo 11 al Acuerdo. Este régimen estuvo destinado a regir por un período máximo de tres años desde la vigencia del ACE Nº 36 (hasta el 28 de febrero de 2000), previéndose el establecimiento de un nuevo régimen, que regiría a más tardar desde el cuarto año de vigencia del Acuerdo e incluiría un procedimiento arbitral.

El 27 de abril de 2000 se suscribió el Octavo Protocolo Adicional al ACE Nº 36, por el cual se acordó prorrogar la vigencia del antes mencionado Anexo 11, desde el 29 de febrero de 2000 hasta la entrada en vigor del nuevo Régimen de Solución de Controversias.

II. El Régimen de Solución de Controversias.

El "Régimen de Solución de Controversias", que consta en Anexo al Decimoprimer Protocolo Adicional al ACE Nº 36, fue suscrito en Montevideo, el 19 de junio de 2001 y tiene como finalidad establecer con carácter definitivo los mecanismos para resolver las posibles diferencias que se susciten en torno a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del ACE Nº 36 y demás instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo.

Son Partes Signatarias del Protocolo los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República de Bolivia y constituyen Partes Contratantes de este instrumento el MERCOSUR y la República de Bolivia (artículo 1).

II.1. Ambito de aplicación

El artículo 2 establece, con carácter general, que este régimen de solución de controversias se aplica a las diferencias que se planteen sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las normas del ACE Nº 36, así como de los Protocolos y otros instrumentos ya suscritos o a suscribir en el futuro en el marco del mismo.

No obstante, en lo que tiene que ver con las diferencias que surjan en torno a la interpretación del artículo 14 del ACE Nº 36, se contempla la posibilidad de que las partes en la controversia, mediante acuerdo alcanzando durante la etapa de negociaciones directas, opten entre someter la misma al procedimiento establecido en este Protocolo o al previsto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forman parte del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Estas cuestiones previstas en el artículo 14 del Acuerdo se refieren a la "aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competen-

cia generadas por prácticas de antidumping y subsidios". Según esta disposición, en estas materias "las Partes Contratantes se basarán en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio". En este caso, si no existe acuerdo entre las Partes en cuanto al procedimiento a seguir, la opción le corresponde a la parte reclamante. Una vez iniciada la acción, la opción elegida tiene carácter definitivo y excluyente, por lo cual una vez seleccionado uno de los foros previstos en el Protocolo, no será posible acudir al otro a efectos de resolver la controversia (artículo 2).

Según el artículo 3 del "Régimen de Solución de Controversias", pueden ser partes en la controversia, tanto las Partes Contratantes, es decir el MERCOSUR y la República de Bolivia, como esta última y los Estados Partes del MERCOSUR (uno o más).

II.2. Los procedimientos para la solución de controversias

El "Régimen de Solución de Controversias" prevé tres instancias que funcionan necesariamente con carácter sucesivo: las negociaciones directas, la intervención de la Comisión Administradora y, por último, el procedimiento arbitral.

II.3. Negociaciones directas.

El Capítulo II contempla el procedimiento de las negociaciones directas. Esta instancia fue establecida originalmente en el Protocolo de Brasilia (artículo 20), en el "Régimen de Solución de Controversias" anexo al Vigesimoprimer Protocolo Adicional al ACE Nº 35 entre los Gobiernos de los Estados Parte del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile y también en el Anexo 11 al ACE Nº 36. En todos los casos, este mecanismo tiene carácter obligatorio, previo al funcionamiento de las demás instancias, sin perjuicio de que pueda estar precedido de consultas recíprocas entre las partes.

Las negocaciones serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, por intermedio de la Secretaría Pro-Tempore (cuando el propio MERCOSUR sea parte en la controversia) o de los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común (cuando una de las partes de la controversia esté constituida por uno o más Estados Partes del mecanismo de integración). Con respecto a la República de Bolivia, las negociaciones se conducirán a través del Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración (artículo 4).

La instancia de negociaciones directas se iniciará mediante la solicitud escrita que una de las partes en la diferencia dirija a la otra. La mencionada solicitud deberá contener los motivos en que se funda y será comunicada a las Partes Signatarias (en este caso, todos los Estados Partes del MERCOSUR), a la Presidencia Pro-Tempore y a DIRECON (artículo 5).

Una vez recibida la solicitud, la otra parte deberá responderla dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción. Durante el desarrollo de las negociaciones, las partes intercambiarán informaciones, a las que darán un tratamiento reservado. Las negociaciones no podrán prolongarse por más de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes acuerden extenderlas por un plazo adicional máximo de 15 días (artículo 6).

II.4. Intervención de la Comisión Administradora

El capítulo III establece las condiciones y el procedimiento a seguir en el caso de que se solicite la intervención de la Comisión Administradora.

<u>II.4.1. Condiciones</u>

Esta instancia, también contemplada en el "Régimen de Solución de Controversias" anexo al Vigesimoprimer Protocolo Adicional al ACE Nº 35 (MERCOSUR-Chile) y en el Anexo 11 al ACE Nº 36, sólo tiene lugar si no se ha llegado a una solución satisfactoria para ambas partes por la vía de las negociaciones directas en el plazo previsto en el artículo 6, o si la controversia hubiera sido resuelta en forma parcial.

Al igual que en el caso de las negociaciones directas, esta instancia se convoca a solicitud de cualquiera de las partes, la que deberá solicitar por escrito fundado, que la Comisión trate el asunto que es objeto de la controversia (artículo 7). En dicho escrito deberán incluirse las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa la misma, con indicación de las normas jurídicas aplicables. Teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general por el artículo 38 del Protocolo, en el sentido de que las referencias realizadas en el mismo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a todas las Partes Signatarias, esta solicitud deberá ser comunicada a todos los Estados Signatarios del Protocolo.

<u>II.4.2. Procedimiento.</u>

La Comisión deberá reunirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que todas las Partes Signatarias hayan recibido comunicación de la solicitud de su intervención (artículo 8).

La acumulación de procedimientos relativos a los casos que conozca la Comisión, sólo podrá tener lugar cuando medie consenso de sus integrantes y en caso de que la naturaleza de las cuestiones o su vinculación temática, haga conveniente su examen conjunto (artículo 9).

La Comisión dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera reunión para:

(a) formular las recomendaciones que estime pertinentes, luego de haber evaluado la controversia, de haber dado oportunidad a las Partes para exponer sus posiciones y -de ser necesario- aportar información adicional y, si ello fuera oportuno, de haber recabado opiniones técnicas de especialistas u organismos especializados independientes; o bien

(b) en caso de considerarlo necesario, ordenar la constitución de un Grupo de Expertos que brinde asesoramiento especializado para la formulación de sus recomendaciones (artículo 10).

A los efectos de constituir los Grupos de Expertos, cada una de las Partes Signatarias deberá comunicar a la Comisión una lista de diez personas que posean reconocida competencia en las materias relacionadas con el Acuerdo, de las cuales cuatro no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes Signatarias. Esta comunicación deberá tener lugar dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del Protocolo (artículo 11, inciso final).

Tomando como base las designaciones de las Partes Signatarias, la Comisión constituirá la lista de expertos. Esta, así como sus modificaciones, deberán notificarse a la Secretaría General de la ALADI (artículo 12).

De conformidad con el artículo 13, el Grupo de Expertos estará conformado por tres integrantes, que se elegirán de la lista constituida por la Comisión, de la siguiente forma:

(a) dos de ellos serán designados por cada una de las Partes en la controversia dentro de los diez días siguientes a la solicitud de conformación del Grupo, y

(b) el tercero -que no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Signatarias- se designará de común acuerdo por las Partes dentro del mismo plazo. A este tercer experto le corresponderá la coordinación de las actuaciones del Grupo.

(c) en caso de que las anteriores designaciones no se cumplieran dentro del plazo previsto, las mismas serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes, por la Secretaría General de ALADI, mediante el sistema de sorteo. En todo caso, las designaciones serán comunicadas a las Partes Contratantes.

La actuación de los expertos estará regida por los principios de independencia técnica e imparcialidad. Así, no podrán actuar como tales, quienes hayan intervenido de cualquier manera en otras etapas del procedimiento o quienes no posean independencia con respecto a las posiciones de las Partes (artículo 14). Al aceptar su designación, los integrantes del Grupo deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios (artículo 40).

Los gastos derivados de la actuación del Grupo serán cubiertos por las Partes por montos iguales. En cuanto a la compensación pecuniaria de los expertos, ésta será acordada por las Partes y convenida con aquellos en un plazo no mayor a cinco días posteriores a su designación (artículo 15).

II.4.3. Fin del procedimiento.

El Grupo de Expertos podrá expedirse a través de un informe conjunto (cuando se alcance la unanimidad de opiniones) o de las conclusiones de sus integrantes (cuando no se logre dicha unanimidad), los que deberán remitirse a la Comisión dentro de los treinta días contados a partir de la comunicación de la designación del tercer experto. A su vez, la Comisión dispondrá de quince días a partir de la recepción del informe o de las conclusiones del Grupo, para emitir sus recomendaciones (artículo 16).

Las Partes tendrán un plazo -fijado por la Comisión- no mayor a quince días a efectos de evaluar el informe o las conclusiones del Grupo de Expertos y las recomendaciones de la Comisión. En caso de que las Partes no lleguen a una solución mutuamente satisfactoria en el plazo establecido, se dará por terminada esta etapa del procedimiento (artículo 17).

II.5. Procedimiento arbitral

El Capítulo IV regula el procedimiento arbitral, última instancia del Régimen de Solución de Controversias.

II.5.1. Características generales.

De conformidad con el artículo 18, el procedimiento arbitral tendrá lugar:

a) si la controversia no hubiera podido resolverse por la vía de las negociaciones directas ni de la intervención de la Comisión Administradora o si hubieran vencido los plazos previstos en ambas instancias, sin cumplirse los trámites correspondientes; o

b) si no se hubiesen ejercido los derechos previstos a favor de las Partes.

El procedimiento arbitral regulado en el presente Protocolo tiene carácter necesario -por oposición a voluntario-, en tanto bastará que cualquiera de las Partes decida someter la controversia a arbitraje y así lo haga saber a la otra, para que dé comienzo el procedimiento. El Protocolo no contempla la posibilidad de que la parte reclamada pueda oponerse a esta decisión de la parte reclamante (artículo 18).

Por otra parte, por el solo hecho de aprobar este Protocolo, las Partes aceptan la obligatoriedad de la jurisdicción

del Tribunal Arbitral que se constituya en cada caso, sin necesidad de un acuerdo especial (artículo 19).

Teniendo en cuenta que el arbitraje puede ser de derecho o de equidad, el artículo 28 establece que se admitirá una u otra modalidad, conforme a la previsión de las Partes. No obstante, se prevé que en ausencia de acuerdo al respecto, el arbitraje se considerará de derecho, debiendo tener en cuenta no sólo el ACE Nº 36, los Protocolos Adicionales y demás instrumentos suscritos en el marco del mismo, sino también los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Desde otro punto de vista, puede considerarse que se trata de un arbitraje de carácter institucional (en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-). Ello se funda en diversas disposiciones del Protocolo. Así, la decisión de una de las Partes en el sentido de acudir al procedimiento arbitral no sólo debe comunicarse a la otra parte y a la Comisión Administradora, sino también a la Secretaría General de la ALADI (artículo 18). También debe comunicarse a la Secretaría General la lista de árbitros y sus modificaciones, correspondiéndole a ésta nombrar a los integrantes del Tribunal Arbitral en defecto de designación por las Partes dentro del plazo previsto (artículo 21, inciso segundo, literal c). Finalmente, el compromiso de actuar con imparcialidad e independencia asumido por los árbitros debe dirigirse también a la Secretaría General de la ALADI (artículo 40).

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, el procedimiento regulado por este Protocolo podría caracterizarse como un arbitraje ad hoc, en el sentido de que es necesario designar árbitros, fijar la sede y establecer procedimientos específicos para cada litigio en particular (artículo 21 y 24).

II.5.2. El procedimiento

a. Designación de los árbitros

En forma similar a la prevista para la lista de expertos (en el marco de la intervención de la Comisión Administradora), se establece que dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigor del Protocolo, cada una de las Partes Signatarias deberá designar doce juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia -de los cuales cuatro no podrán ser nacionales de ninguna de ellas-, a efectos de constituir la lista de árbitros. La misma será comunicada a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI y no podrá ser modificada -en cada caso concreto- a partir del momento en que una Parte hubiera comunicado a la otra Parte su intención de acudir al Tribunal Arbitral (artículo 20).

b. Integración del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral que entenderá en la controversia, estará integrado por tres árbitros designados entre los juristas que integran la lista prevista en el artículo 20.

Cada parte en la controversia designará un árbitro y su suplente. El tercer árbitro y su suplente -que no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes Signatarias- se designarán por ambas Partes de común acuerdo, correspondiéndole la presidencia del Tribunal. La designación de los árbitros y sus suplentes deberá efectuarse dentro de los veinte días posteriores a la comunicación que una de las Partes efectúe a la otra, acerca de la intención de someter la diferencia a arbitraje. Del mismo modo que respecto del Grupo de Expertos (asesor de la Comisión Administradora), si las designaciones no se realizan dentro del plazo previsto, se harán por la Secretaría General de la ALADI a solicitud de alguna de las Partes, mediante sorteo efectuado entre los árbitros que integren la lista conformada según el artículo 20. Los suplentes sustituirán al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste, tanto en el momento de la integración como en el transcurso del procedimiento. En todo caso, las designaciones deberán comunicarse a las Partes Contratantes (artículo 21).

El Tribunal quedará constituido formalmente a los quince días de haberse producido la aceptación de su designación por parte del presidente (artículo 30 inciso primero).

También en el caso del arbitraje rigen los principios de imparcialidad e independencia, por cuanto estarán inhibidos de actuar como árbitros quienes hubieran intervenido en cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas recíprocas, negocaciones directas, intervención de la Comisión Administradora), así como quienes no tengan la independencia necesaria con respecto a los Gobiernos de las Partes (artículo 22). Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI, el compromiso de actuar de acuerdo con estos principios (artículo 40).

De conformidad con el principio de economía procesal, en caso de decidirse la acumulación de procedimientos -por considerarse conveniente su examen conjunto en virtud de su naturaleza o vinculación temática- las Partes Signatarias que pasen a intervenir en la controversia deberán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral y designar de común acuerdo un solo árbitro, dentro de los veinte días posteriores a la comunicación de la parte reclamante de su decisión de someter la controversia a arbitraje (artículo 23).

c. Fijación de la sede y procedimiento

En cada caso, el Tribunal Arbitral fijará su sede, la que deberá ubicarse en el territorio de alguna de las Partes Signatarias. También en cada caso, el Tribunal adoptará sus propias reglas de procedimiento, las que deberán seguir los lineamientos generales establecidos por la Comisión en la primera reunión siguiente a la entrada en vigor de este Protocolo. Estos lineamientos deberán respetar las garan-

tías del debido proceso y asegurar que éste se lleve a cabo en forma expedita (artículo 24).

A los efectos de defender sus derechos, las Partes deberán designar sus representantes ante el Tribunal Arbitral, a quienes se harán llegar las modificaciones que efectúe el Tribunal. Además, podrán nombrar asesores (artículo 25).

d. Información sobre las instancias cumplidas

Las partes deberán informar al Tribunal Arbitral sobre las instancias previas al proceso arbitral (negociaciones directas e intervención de la Comisión Administradora) y fundar sus respectivas posiciones (artículo 25 inciso final).

e. Medidas provisionales

El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas provisionales a fin de prevenir daños graves e irreparables a alguna de las Partes. Dichas medidas serán adoptadas a solicitud de parte, siempre que existan presunciones fundadas acerca de dichos daños, según las circunstancias y en las condiciones establecidas por el propio Tribunal. Los efectos de estas medidas -que deberán ser cumplidas por las Partes en forma inmediata o en el plazo que el Tribunal determine- se extenderán hasta que se dicte el laudo que ponga fin al procedimiento (artículo 27).

II.5.3. Laudo arbitral

Una vez considerados los argumentos de las Partes, las pruebas y los informes producidos, así como todo otro elemento que se considere conveniente (artículo 29), el Tribunal Arbitral dictará su laudo dentro de los sesenta días a partir de su constitución, plazo que podrá prorrogarse por un máximo de treinta días (artículo 30).

El laudo deberá constar por escrito, será debidamente fundamentado, adoptado por mayoría y suscrito por los integrantes del Tribunal. Asimismo, deberá contener los elementos que identifiquen la controversia (partes que intervienen en la misma, nombres de sus representantes, objeto, así como datos relativos a los miembros del Tribunal y fecha de su conformación), un informe del desarrollo del procedimiento, los costos que deberá cubrir cada parte, la decisión alcanzada acompañada de los fundamentos de hecho y de derecho, así como fecha y lugar de emisión (artículo 31).

El laudo será definitivo y obligatorio, a partir del momento de la recepción de la notificación. No será objeto de revisión alguna y tendrá fuerza de cosa juzgada para las partes de la controversia, debiendo cumplirse en un plazo de treinta días, salvo que el Tribunal establezca un plazo distinto (artículo 32).

II.5.4. Recurso de aclaración o interpretación

El único recurso que se contempla con respecto al laudo es el de aclaración o interpretación sobre la forma en que el mismo debe cumplirse. El mismo podrá interponerse dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las Partes. El Tribunal Arbitral que dictó el laudo dispondrá de 15 días para pronunciarse sobre la cuestión que motiva el recurso, pudiendo disponer la suspensión del cumplimiento del laudo hasta que se adopte dicha decisión (artículo 33 y 35).

II.5.5. Ejecución forzada

Si dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo a las Partes, no se hubiera dado cumplimiento al mismo o hubiera un cumplimiento parcial, el Protocolo prevé un medio indirecto a los efectos de obtener su ejecución forzada. Este medio consiste en la suspensión temporal por la parte reclamante de las concesiones u otras obligaciones relativas al sector afectado, lo que deberá comunicarse por escrito fundado a las demás Partes Signatarias. Si considera impracticable o ineficaz, la aplicación de la medida, podrá suspender otras concesiones u obligaciones, debiendo indicar los fundamentos correspondientes en la comunicación antes mencionada.

En caso de entender que esta medida es excesiva, la parte reclamada podrá solicitar al mismo Tribunal Arbitral que emitió el laudo, que se pronuncie en torno a la equivalencia de dicha medida con respecto al perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta días a partir de su constitución para pronunciarse sobre esta cuestión (artículos 34 y 35).

II.5.6. Gastos

Se consideran gastos del Tribunal Arbitral los relativos a la compensación pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros, los gastos de pasajes, traslados, viáticos, notificaciones y otras erogaciones que demande el procedimiento. La compensación pecuniaria que corresponde a cada uno de los árbitros, incluyendo al Presidente, deberá acordarse por las Partes y convenirse con los árbitros dentro de los cinco días siguientes a la designación del Presidente del Tribunal. Cada parte sufragará los gastos generados por la actuación del árbitro designado por ella. Salvo decisión contraria del Tribunal, la compensación pecuniaria del Presidente y los demás gastos que demande el procedimiento, deberán sufragarse en montos iguales por las Partes (artículo 36).

II.6. Disposiciones Generales

II.6.1. Comunicaciones.

Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR

o sus Estados Partes y la República de Bolivia, se cursarán a la Presidencia Pro-Tempore (en el caso del MERCOSUR) o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común (si la parte en la controversia está constituida por uno o más Estados Partes del MERCOSUR) y en el caso de la República de Bolivia, el Viceministro de Relaciones Económicas Internacionales e Integración (artículo 37).

Las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a todas las Partes Signatarias (artículo 38).

II.6.2. Plazos.

Los plazos a que hace referencia este Protocolo se consideran expresados en días corridos. Cuando los mismos se inicien o venzan en día sábado o domingo, comenzarán a correr o vencerán el día lunes siguiente (artículo 39).

II.6.3. Principio de reserva.

Tanto los documentos, como las actuaciones relativas al procedimiento y las sesiones del Tribunal Arbitral tienen carácter reservado. La única excepción a este principio está constituida por los laudos emitidos por el Tribunal Arbitral (artículo 41).

II.6.4. Otros modos de conclusión de la controversia

La controversia podrá concluir, en cualquier momento del procedimiento:

a) por el desistimiento de la parte reclamante; o

b) por haberse logrado una transacción entre las Partes.

En cualquiera de los dos casos, deberá comunicarse dicha circunstancia a la Comisión Administradora o al Tribunal Arbitral, según cual sea la etapa en que se encuentre el procedimiento, a fin de que adopten las medidas correspondientes (artículo 42).

Por lo expuesto, y con la finalidad de alcanzar una regulación definitiva adecuada en la materia objeto del Protocolo para los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, se estima de singular importancia la entrada en vigor del presente instrumento jurídico internacional, por lo que se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Alberto Bensión, Guillermo Valles.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 11 de setiembre de 2001.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruebase el Decimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia (ACE Nº 36) y su Anexo ("Régimen de Solución de Controversias") suscrito en la ciudad de Montevideo, el 19 de junio de 2001.

Didier Opertti, Alberto Bensión, Guillermo Valles.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 36 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Decimoprimer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Bolivia por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO la Resolución MCS-BO Nº 03/00 de la Comisión Administradora de ACE 36,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar el Régimen de Solución de Controversias que figura como Anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Carlos Onis Vigil



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

José María Casal

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Elbio Oscar Rosselli Frieri

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Willy Vargas Vacaflor

2 7 JUN. 2001

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

LEONARDO F. MEJIA
Secretario General a.i.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ANEXO

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

PARTES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Bolivia, serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Protocolo son el MERCOSUR y la República de Bolivia.

Artículo 2º.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 36 celebrado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia -ACE Nº 36-, en adelante denominado "Acuerdo", y de los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidos al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

No obstante, las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento del artículo 14, Título V del Acuerdo, podrán ser sometidas, si las Partes así lo acuerdan durante la etapa de negociación directa, al procedimiento establecido en este Protocolo Adicional o al previsto en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la reclamante, en el entendido que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será excluyente y definitivo.

Artículo 3º.- A los efectos del presente Protocolo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas "Partes", ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Bolivia, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4º.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 2 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro-Témpore o los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Bolivia, a través del Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las Partes.

Artículo 5º.- Para iniciar el procedimiento cualesquiera de las Partes solicitará, por escrito, a la otra Parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos y lo comunicará a las Partes Signatarias, a la Presidencia Pro-Témpore y al Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración.

Artículo 6º.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Artículo 7º.- Si en el plazo indicado en el artículo 6º no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante "Comisión", para tratar el asunto.

Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, indicando las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo.

Artículo 8º.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el

párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Artículo 9º.- La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca sólo cuando, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 10.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión podrá solicitar, en caso de considerarlo oportuno, opiniones técnicas a especialistas así como también a organismos especializados independientes.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, o así lo solicite cualquiera de las Partes, ordenará, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la conformación de un Grupo de Expertos, en adelante “Grupo”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, aplicándose en tal caso el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 11.- Para los efectos previstos en el párrafo final del artículo 10, cada una de las Partes Signatarias comunicará a la Comisión una lista de diez expertos, cuatro de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias, en el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

La lista estará integrada por personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Acuerdo.

Artículo 12.- La Comisión constituirá la lista de expertos en base a las designaciones de las Partes Signatarias mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito.

Artículo 13.- El Grupo se conformará de la siguiente manera:

a) Dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo, cada Parte designará un experto de la lista a que se refiere el artículo anterior.

b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y coordinará las actuaciones del Grupo.

c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto, estas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los expertos que integran la lista mencionada en el artículo anterior.

d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, serán comunicadas a las Partes Contratantes.

Artículo 14.- No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia en relación con las posiciones de las Partes.

En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar con independencia técnica e imparcialidad.

Artículo 15.- Los gastos derivados de la actuación del Grupo serán sufragados por las Partes por montos iguales.

Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

Artículo 16.- En un plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la designación del tercer experto, el Grupo deberá remitir a la Comisión su informe conjunto o las conclusiones de sus integrantes, cuando no alcance la unanimidad para emitir su informe.

El informe del Grupo o las conclusiones de los expertos se comunicarán a la Comisión en la forma prevista en el artículo 37, la que dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de su recepción, para emitir sus recomendaciones.

Artículo 17.- La Comisión fijará un plazo no superior a quince (15) días a fin de que las partes evalúen el resultado del informe o las conclusiones del Grupo y las recomendaciones de la Comisión a que se refieren los artículos 10 o 16, en su caso, con el objeto de lograr un arreglo.

Si las Partes no llegaran a una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa del procedimiento prevista en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 18.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III, no se hubiesen ejercido los derechos previstos a favor de las Partes, o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes podrá decidir someterla al procedimiento arbitral contemplado en el presente Capítulo, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte, a la Comisión y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 19.- Las Partes Signatarias declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 20.- En el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo cada una de las Partes Signatarias designará doce árbitros, cuatro de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias, para integrar la lista de árbitros. La lista de árbitros y sus eventuales modificaciones deberán ser comunicadas a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI, a efectos de su depósito.

Los árbitros que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

A partir del momento en que una Parte hubiera comunicado a la otra Parte su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el artículo 18 del presente Protocolo, no podrá modificar para ese caso la lista a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 21.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres árbitros de los que integran la lista a que se hace referencia en el artículo 20.

El Tribunal Arbitral se conformará de la siguiente manera:

a) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a la otra Parte a que se refiere el artículo 18, cada Parte designará un árbitro y su suplente de la lista mencionada en el artículo 20.

b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 20 quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las Partes Signatarias.

c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto éstas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI a pedido de cualquiera de las Partes de entre los árbitros que integran la mencionada lista.

d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo deberán ser comunicadas a las Partes Contratantes.

e) Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 22.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las fases anteriores del procedimiento o que no tuvieren la necesaria independencia con relación a los Gobiernos de las Partes.

Artículo 23.- Para el caso en que se decida la acumulación, en los términos previstos en el artículo 10, si pasan a intervenir en la controversia otras Partes Signatarias, éstas deberán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral y, por ende, designarán un solo árbitro, de común acuerdo en el plazo establecido en el artículo 21, párrafo 2, literal a).

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes Signatarias.

El Tribunal deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento sobre la base de los lineamientos generales que apruebe la Comisión en la primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Tales reglas y lineamientos generales garantizarán que cada una de las Partes tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 25.- Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos.

Todas las notificaciones que el Tribunal Arbitral efectúe a las Partes serán dirigidas a los representantes designados. Hasta que las Partes designen sus representantes ante el Tribunal, las notificaciones se realizarán en la forma prevista por el artículo 37.

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 27.- A solicitud de una de las Partes y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional la que se extenderá hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el artículo 30.

Artículo 28.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Lo establecido en el presente artículo no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las Partes así lo convinieran.

Artículo 29.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere conveniente.

Artículo 30.- El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los quince (15) días de haber aceptado el presidente su designación.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días lo que se notificará a las Partes.

El laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Estos no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 31.- El laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente:

I. indicación de las Partes en la controversia;

II. el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su conformación;

III. los nombres de los representantes de las Partes;

IV. el objeto de la controversia;

V. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;

VI. la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;

VII. a proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte;

VIII. la fecha y el lugar en que fue emitido; y

IX. la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 32.- Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de treinta (30) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca uno diferente.

Artículo 33.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

El Tribunal Arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días subsiguientes a la presentación de la solicitud de aclaración o interpretación por alguna de las partes.

Si el Tribunal Arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 34.- Si dentro del plazo establecido en el artículo 32 no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral o se hubiera cumplido parcialmente, la Parte reclamante podrá comunicar a las demás Partes Signatarias, por escrito, su decisión de suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

La Parte reclamante intentará, en primer lugar, suspender las concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector o sectores afectados. Si la Parte reclamante considera impracticable o ineficaz la aplicación de dicha medida, podrá suspender otras concesiones u obligaciones, debiendo indicar las razones en que se funda en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el laudo que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su constitución.

La Parte reclamada comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión.

Artículo 35.- En caso de producirse las situaciones a que se refieren los artículos 33 y 34, éstas deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo.

Cuando el Tribunal Arbitral no pueda constituirse con los miembros originales, titulares y suplentes, para completar su integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 36.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden la compensación pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

La compensación pecuniaria del Presidente del Tribunal Arbitral, así como la que corresponde a cada uno de los demás árbitros, será acordada por las Partes y convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la designación del Presidente del Tribu-nal.

Cada Parte sufragará los gastos ocasionados por la actuación del arbitro designado por ella. La compensación pecuniaria que corresponde al Presidente del Tribunal y los demás gastos que demande el arbitraje, serán sufragados en montos iguales por las Partes, a menos que el Tribunal decidiere distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Bolivia, deberán ser cursadas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro-Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Bolivia, al Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración.

Artículo 38.- Las referencias realizadas en el presente Protocolo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a todas las Partes Signatarias.

Artículo 39.- Los plazos a que se hace referencia en este Protocolo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 40.- Los integrantes del Grupo y del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y, en especial, de los artículos 14 y 22 del mismo, respectivamente. Dicho compromiso escrito se dirigirá a la Secretaría General de la ALADI.

La Comisión en la primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo elaborará los textos de las declaraciones de compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 41.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Protocolo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 42.- En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados a la Comisión o al Tribunal Arbitral, según el caso, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.





ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

DOMINGO SCHIPANI
EMBAJADOR
DIRECTOR DE TRATADOS

Carp. Nº 1182/03
Rep. Nº 774/04

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El presente informe se refiere a la aprobación del Tratado (Estatuto) para la creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), suscrito en Montevideo, el 4 de agosto de 1994.

En el Preámbulo de dicho Tratado, se señala como antecedente la Declaración de México suscrita por representantes de los Organismos Deportivos Gubernamentales de varios países latinoamericanos, en la ciudad de México el 26 de marzo de 1993. Se considera que el deporte representa una actividad social y cultural de suma importancia para los países y un medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones iberoamericanas, sumado a que el mismo se ha convertido en un fenómeno cultural de masas, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social y que coadyuva en la educación, la cultura y la salud de los pueblos iberoamericanos.

El artículo 1º trata de la creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) como organización intergubernamental con el objetivo de propiciar el desarrollo del deporte en dichos países a través de la cooperación y mecanismos de acción común en materia deportiva.

El artículo 2º refiere a la personalidad jurídica y a la capacidad de contratar e intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses.

El siguiente artículo enumera los objetivos del CID, entre los que se destacan la promoción del intercambio de recursos humanos y técnicos, la cooperación en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo, y la promoción de la ética en el deporte y la práctica del juego limpio.

La estructura orgánica del CID está descrita en el Título Segundo, siendo sus órganos la Asamblea General, el Presidente, el Vicepresidente, los Delegados Regionales, el Secretario Ejecutivo y las Comisiones de Trabajo.

El Capítulo I se refiere a la composición y las facultades de la Asamblea General; el capítulo II a la forma de elección, las funciones y el mandato del Presidente y del Vicepresidente; el capítulo III establece las regiones y las funciones de los delegados regionales; el capítulo IV trata las funciones del Secretario Ejecutivo, y el capítulo V refiere a la constitución, los objetivos y la composición de las comisiones de trabajo.

En lo que se refiere al presupuesto, el Artículo 27 establece que tendrá carácter anual y será aprobado por la Asamblea a propuesta del Secretario Ejecutivo y bajo la supervisión del Presidente. Los recursos -artículo 28- provendrán de las aportaciones que le otorguen sus miembros en concepto de cuotas; de donaciones de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, o de cualquier otro ingreso que, en forma de subvenciones, ayudas o de cualquier otro modo pueda producirse, no aceptándose ingresos que condicionen o menoscaben la independencia del CID o sean incompatibles con sus fines.

La sede del Consejo Iberoamericano del Deporte se establecerá en su primera Asamblea General y corresponderá al país sede del Presidente del mismo; por acuerdo de la misma organización, podrá trasladarse la sede del CID a cualquier país de los Estados miembros (Título Cuarto).

La Asamblea General podrá modificar los estatutos por mayoría de tres cuartas partes de los votos posibles (Artículo 30). El Artículo 31 establece que el CID se podrá disolver cuando, por cualquier causa, exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado.

Según el Artículo 32, los estatutos entrarán en vigor treinta días después de que tres Estados hayan ratificado o adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente. Cualquier Estado podrá retirarse de la organización al cabo de un año, después de notificarlo por escrito al Gobierno depositario.

En síntesis, visto la importancia que el deporte tiene como actividad social y cultural, y como medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre naciones, y por lo anteriormente expuesto, se recomienda la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Juan A. Singer**, Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado (Estatuto) para la creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), suscrito en Montevideo, el 4 de agosto de 1994.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 23 de julio de 2002.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168, numeral 20 y artículo 85, numeral 7 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Tratado (Estatuto) para la creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), suscrito en la ciudad de Montevideo el 4 de agosto de 1994.

El Preámbulo destaca, por su parte, que el deporte representa una actividad que contribuye a la educación, cultura y salud de los pueblos de Iberoamérica siendo, a su vez, un fenómeno cultural de masas que puede ser practicado sin distinciones de color, raza, sexo o clase y que se ha convertido en el hecho social más importante de este siglo.

El Tratado crea el Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) como organización intergubernamental con personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos jurídicos.

El artículo 27 establece que el Presupuesto tendrá carácter anual, será elaborado por el Secretario Ejecutivo que lo someterá a la aprobación de la Asamblea y lo ejecutará bajo la supervisión del Presidente. El artículo 28 dispone que serán recursos económicos del CID las aportaciones que en concepto de cuotas le otorguen sus Miembros, las donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas así como cualquier otro tipo de ingreso que pueda producirse, en la medida que no menoscaben la independencia del CID o sean incompatibles con sus fines.

La sede del CID se establecerá en su primera Asamblea General y deberá corresponder al país sede del Presidente del mismo, por acuerdo de la misma organización podrá trasladarse la sede del Consejo a cualquier país de los Estados miembros.

El artículo 31 establece que el CID se disolverá cuando por cualquier causa exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado, requiriéndose a tales efectos el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General.

Por los fundamentos expuestos, se estima de singular importancia la entrada en vigor del presente instrumento jurídico internacional, por lo que se solicita la correspondiente aprobación legislativa.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Guillermo Valles, Alberto Bensión, Pedro Bordaberry.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 23 de julio de 2002.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado (Estatuto) para la creación del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), suscrito en Montevideo, el 4 de agosto de 1994.

Guillermo Valles, Alberto Bensión, Pedro Bordaberry.

ESTATUTOS DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE

PREAMBULO

Con el antecedente de la Declaración de México suscrita por los representantes de los Organismos Deportivos Gubernamentales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en México, Distrito Federal, el 26 de marzo de 1993;

Considerando que el deporte representa una actividad social y cultural de importancia para los países y que se constituye como medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones iberoamericanas;

Considerando que los principios de la cooperación internacional y de la buena fe en el deporte están universalmente reconocidos;

Considerando que el deporte se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas más importante de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre;

Considerando al deporte como actividad que coadyuva significativamente en la educación, cultura y salud de los pueblos de iberoamérica, los Estados iberoamericanos han convenido los siguientes estatutos para el Consejo Iberoamericano del Deporte.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CREACION

Se crea el Consejo Iberoamericano del Deporte (en adelante CID) como organización Intergubernamental que tiene por objeto propiciar el desarrollo del deporte en los países de iberoamérica a través de la cooperación y el establecimiento de mecanismos de acción común en materia deportiva.

ARTICULO 2. PERSONALIDAD JURIDICA

El CID tiene personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

ARTICULO 3. OBJETIVOS

a) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimientos y documentación.

b) Promover sistemas de cooperación bilateral y multilateral en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo.

c) Fomentar la cooperación para el desarrollo del deporte para todos, la cultura física y la recreación.

d) Propiciar el análisis comparado y la armonización de los marcos jurídicos e institucionales del deporte.

e) Impulsar la colaboración con otras organizaciones deportivas internacionales.

f) Redactar, aprobar, poner en práctica y, en su caso, modificar la Carta Iberoamericana del Deporte.

g) Promover la ética en el deporte y la práctica del juego limpio.

ARTICULO 4. IDIOMA

Los idiomas oficiales del CID son el Español y el Portugués.

TITULO PRIMERO

ARTICULO 5. LOS MIEMBROS

Podrán ser miembros del Consejo Iberoamericano del Deporte, los Estados iberaoamericanos que ratifiquen o se adhieran a sus Estatutos, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 6. ORGANOS

Son órganos del CID:

- La Asamblea General;
- El Presidente;
- El Vicepresidente;
- Los Delegados Regionales;
- El Secretario Ejecutivo, y
- Las Comisiones de Trabajo.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 7. COMPOSICION

a) La Asamblea General, máximo órgano representa-

tivo del CID, estará integrada por todos sus miembros.

b) Las delegaciones de los miembros del CID ante la Asamblea General estarán compuestas por un máximo de tres delegados, de los que uno de ellos ostentará el derecho al voto.

ARTICULO 8. FACULTADES

La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

a) Elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario Ejecutivo.

b) Ratificar la elección de Delegados Regionales en los términos de este Estatuto.

c) Adoptar decisiones y aprobar recomendaciones.

d) Supervisar el cumplimiento de las decisiones tomadas.

e) Crear y suprimir comisiones de trabajo, deterimando su composición.

f) Aprobar el presupuesto anual y el informe de actividades;

g) Redactar, aprobar y modificar la Carta Iberoamericana del Deporte.

h) Aprobar los reglamentos de funcionamiento interno del CID.

i) Establecer y modificar la cuantía y forma de pago de las cuotas que hayan de abonar los miembros del CID.

ARTICULO 9. ASAMBLEA ORDINARIA

La asamblea se reunirá en sesión ordinaria de manera anual y, en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a petición de la presidencia, del Comité Ejecutivo o de una mayoría de los miembros efectivos de la organización.

ARTICULO 10. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Se delega a la Asamblea General del CID la creación de sus propios reglamentos.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 11. ELECCION

a) El Presidente y el Vicepresidente del CID serán elegidos por la Asamblea General.

b) Las candidaturas se presentarán ante el Secretario Ejecutivo con una antelación mínima de cuarenta y cinco días de la fecha prevista para la asamblea.

c) Cada miembro del CID podrá presentar un candidato que podrá pertenecer o no a su región.

d) La elección se celebrará a dos vueltas, resultando elegido en primera vuelta el candidato que obtenga las tres quintas partes de los votos posibles, y en segunda el que obtenga la mitad más uno de los votos posibles, participando en ella los dos cantidatos con mayor número de votos.

e) Los cargos del Presidente y Vicepresidente podrán ser reelegidos por una sola vez.

f) Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente serán honoríficos.

ARTICULO 12. FUNCIONES

1.- Son funciones del Presidente:

a) Ejercer la representación del CID.

b) Dirigir las acciones del CID de acuerdo con las normas procedentes y los acuerdos de la Asamblea.

c) Coordinar las acciones de los Delegados Regionales y de las Comisiones de Trabajo.

d) Convocar y presidir las asambleas del CID.

e) Supervisar la administración de los bienes, fondos y recursos del CID.

f) Emitir las declaraciones públicas del CID.

g) Vigilar el cumplimiento de las normas, decisiones y acuerdos del CID.

h) Autorizar la documentación oficial del CID, o delegar la que considere pertinente en el Secretario Ejecutivo.

2) El Presidente podrá delegar el ejercicio de su competencia en el Secretario Ejecutivo, los Delegados Regionales o en cualquier otro de los miembros del CID. La delegación habrá de ser expresa y con determinación de su duración y contenido.

ARTICULO 13. MANDATO

La duración del mandato del Presidente será de dos años, y se iniciará en la clausura de la Asamblea General Ordinaria en que resulte elegido.

ARTICULO 14. VICEPRESIDENTE

a) Las funciones del Vicepresidente serán las de reemplazar al Presidente en los casos en que fuera preciso ejercer por delegación las funciones que se le encomienden; su mandato será de dos años.

b) El Vicepresidente que asuma la Presidencia podrá designar de entre los Delegados Regionales al Vicepresidente que lo será de forma interina hasta que la Asamblea General celebre nuevas elecciones.

CAPITULO III

DE LAS REGIONES Y LOS DELEGADOS REGIONALES

ARTICULO 15. REGIONES

Para efectos del CID, se establecen como regiones las siguientes:

Región 1:

Que comprende México, Cuba, República Dominicana, Puerto Rico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Región 2:

Que comprende Colombia, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Región 3:

Que comprende España y Portugal.

ARTICULO 16. NUMERO DE DELEGADOS POR REGION

Las regiones uno y dos tendrán dos delegados cada una, la región tres tendrá un delegado.

ARTICULO 17

Los Delegados Regionales son parte del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18. ELECCION Y SEDE

1. Los Delegados Regionales serán elegidos por los miembros que componen cada Región.

2. La sede de los Delegados Regionales será la que les proporcione su país.

ARTICULO 19. FUNCIONES Y MANDATO

1. Son funciones de los Delegados Regionales:

a) Representar a la Región ante el CID;

b) Coordinar las actividades que se encomienden a la Región;

c) Canalizar la comunicación y cooperación con la presidencia y el Secretario Ejecutivo;

d) Fomentar la realización de proyectos regionales;

e) Impulsar el cumplimiento en la Región de los mandatos de la Asamblea.

2. La duración del mandato del Delegado Regional será de dos años pudiendo ser reelecto por una sola vez.

CAPITULO IV

SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 20. STATUS

La Secretaría Ejecutiva del CID es un órgano permanente. La duración del mandato del Secretario es de tres años, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 21. ELECCION

El Secretario será elegido por la asamblea general, de entre los candidatos que presenten los estados miembros del CID.

Su elección se realizará a título personal sin que para su elección o permanencia resulte condición su pertenencia a un organismo deportivo gubernamental.

ARTICULO 22. RELACION CONTRACTUAL

1.- El cargo de Secretario Ejecutivo será remunerado.

2.- El CID asegurará con cargo a su presupuesto la remuneración del Secretario así como la cobertura de los gastos de operación de la oficina.

ARTICULO 23. FUNCIONES

El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

a) Apoyar la Presidencia para la celebración de las reuniones de la Asamblea, especialmente en la preparación de los asuntos a tratar.

b) Llevar el libro registro de miembros.

c) Custodiar la documentación del CID.

d) Mantener el contacto y la comunicación de los miembros, especialmente con los Delegados Regionales.

e) Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto que le asigne, para el cumplimiento de sus funciones.

f) Recaudar las cuotas de los miembros.

g) Elaborar el presupuesto del CID.

h) Impulsar y mantener el contacto con organizaciones afines.

i) Desempeñar la Secretaría de las reuniones del CID y confeccionar las actas, para someterlas a consideración de la Asamblea.

j) Coordinar y apoyar la labor del conjunto de las comisiones de trabajo.

k) Recopilar y difundir documentación o información relevantes.

l) Rendir un informe anual de su gestión ante la Asamblea.

m) Celebrar los controles que resulten precisos para el funcionamiento del CID.

n) Aquellas otras que la Asamblea o el Presidente le encomienden expresamente.

CAPITULO V

COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO 24. CONSTITUCION

El Presidente podrá proponer a la Asamblea General la constitución de cuotas y comisiones de trabajo que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de los fines del CID.

ARTICULO 25. OBJETO

Las Comisiones de Trabajo tendrán por objeto:

a) El estudio de los temas específicos, y

b) La preparación y ejecución de programas de actividades.

ARTICULO 26. COMPOSICION

1. Las Comisiones de Trabajo estarán compuestas por delegados de al menos tres miembros del CID.

2. En las Comisiones de Trabajo podrán integrarse, expertos independientes designados por el Presidente de la Comisión, con el visto bueno del Presidente del CID.

3. Los miembros de cada Comisión nombrarán de entre ellos a un Presidente que será encargado de convocar a reuniones, guardar el orden en los debates y, presidir las reuniones. Igualmente se nombrará a un Secretario.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO

ARTICULO 27. PRESUPUESTO

1. El presupuesto del CID tendrá carácter anual y será aprobado por la Asamblea General en sesión ordinaria.

2. El Secretario Ejecutivo elaborará el presupuesto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea y lo ejecutará bajo la supervisión del Presidente. Asimismo, preparará la rendición de cuentas y la memoria de liquidación del ejercicio económico, que habrán de ser aprobados por la Asamblea.

ARTICULO 28. RECURSOS

1. Los recursos económicos del CID, destinados a su sostenimiento y la consecución de sus fines, se nutrirán:

a) De las aportaciones que, en concepto de cuotas le otorguen sus miembros.

b) De las donaciones que puedan hacerle otras personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas.

c) De cualquier otro ingreso que en forma de subvenciones, ayudas o de cualquier otro modo pueda producirse.

2. No se aceptarán ingresos que condicionen o menoscaben la independencia del CID o sean incompatibles con sus fines.

TITULO CUARTO

DE LA SEDE

ARTICULO 29. LOCALIZACION

1. La sede del CID se establecerá en su primera Asamblea General y deberá corresponder al país sede del Presidente del mismo, por acuerdo de la misma organización podrá trasladarse la sede del Consejo a cualquier país de los Estados miembros.

2. El Secretario del CID se establecerá en la sede del mismo.

3. Los gastos que se originen por la ocupación y mantenimiento del inmueble, en que esta se encuentre así como los de la infraestructura necesaria para su funcionamiento, correrán por cuenta del Estado miembro que acoja la sede de dicha oficina a través de sus respectivos órganos deportivos gubernamentales.

4. El acuerdo de sede para la secretaría ejecutiva tendrá una duración mínima de tres años. Al final de esta temporalidad se elegirá en Asamblea General la nueva sede.

5. Se considerará sede de la presidencia al país al que pertenezca el Presidente.

TITULO QUINTO

MODIFICACION DE ESTATUTOS

ARTICULO 30. ACUERDO DE MODIFICACION ESTATUTARIA

La Asamblea General podrá modificar los estatutos por una mayoría de tres cuartas partes de los votos posibles.

TITULO SEXTO

DISOLUCION

ARTICULO 31. CAUSAS

El CID se disolverá cuando por cualquier causa exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado.

El acuerdo de disolución se adoptará por el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General. En el mismo acuerdo se nombrará una comisión liquidadora cuyo funcionamiento será establecido por el Reglamento correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32

Los presentes estatutos entrarán en vigor treinta días después de que tres Estados hayan ratificado o adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente.

Para los Estados que depositen su instrumento después de esa fecha, entrarán en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente.

ARTICULO 33

Estos estatutos serán depositados provisionalmente ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos informará a todos los miembros acerca de las firmas, ratificaciones, adhesiones o denuncias recibidas, así como la fecha de entrada en vigor de los presentes estatutos.

ARTICULO 34

Cualquier Estado miembro podrá retirarse de la organización al cabo de un plazo de un año después de notificarlo por escrito al gobierno depositario.

ARTICULO 35

Los textos en español y portugués de los presentes estatutos serán considerados igualmente auténticos.

Se firman en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

ORGANISMOS DEPORTIVOS GUBERNAMENTALES DE IBEROAMERICA

EN GESTION DE PLENOS PODERES

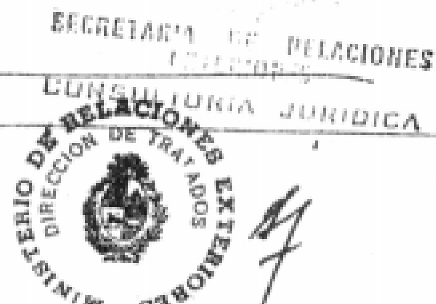
BOLIVIA	FERNANDO MENACHO
COLOMBIA	BORIS DE GREIFF BERNAL
COSTA RICA	HILDA GONZÁLEZ
ECUADOR	RAMIRO CORNEJO
GUATEMALA	FRANCISCO LEE
REP. DOMINICANA	JOSÉ NAPOLEÓN DOMINGUEZ
CUBA	MANUEL MORALES

ORGANISMOS DEPORTIVIVOS DE IBEROAMERICA

ARGENTINA	LIVIO L. L. FORNIERIS	4-VIII-94
CHILE	JULIO RIUTORT BARRENECHEA	4-VIII-94
EL SALVADOR	JOSE ANTONIO GUIANDIQUE ESCOBAR	4-VIII-94
ESPAÑA	JOSE LUIS BLANCO VELASCO	4-VIII-94
MEXICO	RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ	4-VIII-94
PARAGUAY	LUIS M. ZUBIZARRETA ZAPUTOVICH	4-VIII-94
URUGUAY	JUAN CARLOS PAULLIER MUÑOZ	4-VIII-94

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

TESTIGO DE HONOR



ES COPIA FIEL DEL TEX

DR. LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

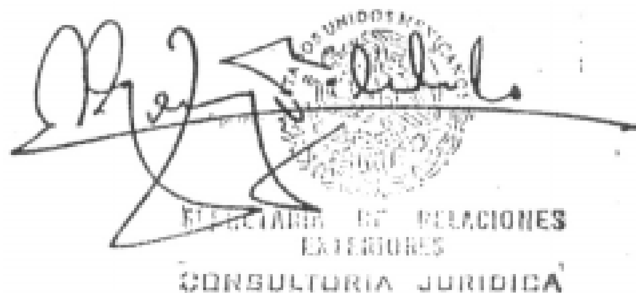
ORGANISMOS DEPORTIVOS GUBERNAMENTALES DE IBEROAMERICA

PAIS MIEMBRO	PLENIPOTENCIARIOS	FECHA DE INGRESO
ARGENTINA	LIVIO E. FORNERIS	4-VIII-94
CHILE	JULIO RIUTORT BARRENECHEA	4-VIII-94
EL SALVADOR	JOSÉ ANTONIO GUANDIQUE-ESCOBAR	4-VIII-94
ESPAÑA	JOSÉ LUIS BLANCO VELASCO	4-VIII-94
MEXICO	RAÚL GONZÁLEZ RODRIGUEZ	4-VIII-94
PARAGUAY	LUIS M. ZUBIZARRETA ZAPUTOVICH	4-VIII-94
URUGUAY	JUAN CARLOS PAULLIER MUÑOZ	4-VIII-94
BOLIVIA	ROLANDO AGUILERA PAREJA	4-VIII-94

Ing. Rolando Aguilera P.
SECRETARIO NACIONAL DEL DEPORTE

La presente es copia fiel y completa en español de los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Extiendo la presente, en diecisiete páginas útiles, en la ciudad de México, Distrito Federal, el tres de mayo de dos mil uno, a fin de proporcionarla a la Embajada de la República Oriental del Uruguay.



ESTATUTOS DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE (CID)

(adoptados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de agosto de 1994)

Entrada en vigor: 26 de diciembre 1996.

PAIS	FIRMA	RATIFICACION ADHESION (a)
ARGENTINA	4 AGO 1994	16 FEB. 2001
BOLIVIA	4 AGO 1994	
CHILE	4 AGO 1994	12 MAY. 1998
EL SALVADOR	4 AGO 1994	26 NOV. 1996
ESPAÑA	4 AGO 1994	9 AGO. 1995
MEXICO	4 AGO 1994	31 MAR. 1995
PANAMA		16 OCT. 1998 (a)
PARAGUAY	4 AGO 1994	
PORTUGAL		19 DIC. 2000 (a)
REPUBLICA DOMINICANA	4 AGO 1994	
URUGUAY	4 AGO 1994	
VENEZUELA		29 ENE 1998 (a)

Datos actualizados al 3 mayo 2001.

SEÑOR PRESIDENTE(Dr. Alberto Brause).- Léanse los proyectos de ley.

(Se leen)

- En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

- En discusión particular.

(Se votan:)

- 19 en 20. **Afirmativa.**

Quedan sancionados los proyectos de ley que se comunicarán al Poder Ejecutivo.

(No se publican los textos de los proyectos de ley sancionados por ser iguales a los considerados)

14) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PACIENTES CON RESPECTO A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Correspondería pasar a considerar el punto que figura en séptimo término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se regulan los derechos y obligaciones de los pacientes con respecto a los profesionales de la salud así como a los establecimientos de la salud”.

El Miembro Informante es el señor Senador Cid.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Sin perjuicio de que si se entrara a la consideración del tema sería de sumo interés oír la exposición que ha de hacer el señor Miembro Informante, en nombre de algunos señores Senadores del Partido Nacional deseo solicitar que no se trate en el día de hoy sino en la próxima sesión, debido a que tenemos un conjunto de profesionales analizando el tema y aún no han finalizado su trabajo.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR CID.- Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta en virtud, además, de que en este momento hay escasos integrantes de la Comisión de Salud Pública y a mí me gustaría que estuviesen presentes los titulares, teniendo en cuenta que hay una serie de propuestas sugeridas por el señor Senador García Costa que deberían ser consultadas con todos ellos.

Por lo tanto, reitero, comparto la moción formulada en el sentido de que se postergue la consideración de este tema que, por otra parte, ya ha sido bastante postergado en los últimos meses.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la postergación del séptimo punto del Orden del Día para la próxima sesión ordinaria.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

15) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Alberto Brause).- Habiéndose agotado el Orden del Día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 37 minutos, presidiendo el doctor **Alberto Brause** y estando presentes los señores Senadores **Antonaccio, Atchugarry, Casartelli, Cid, Correa Freitas, De Boismenu, García Costa, Gargano, Goiriena, Korzeniak, López, Mujica, Pereyra, Rubio, Scarpa** y **Segovia**)

SENADOR DOCTOR ALEJANDRO ATCHUGARRY
Presidente en ejercicio

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/04 - Central de Impresiones Ltda.